

El Peruano

190 AÑOS

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR

DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

Año XXXIII - N° 13741

NORMAS LEGALES

Director (e): **Félix Alberto Paz Quiroz****DOMINGO 17 DE JULIO DE 2016****593307**

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA Y RIEGO

R.M. N° 0369-2016-MINAGRI.- Aprueban Pedido de Reconversion Productiva Agropecuaria presentado por asociación en el departamento de Piura **593308**

DEFENSA

R.S. N° 202-2016-DE/MGP.- Autorizan viaje de oficiales de la Marina de Guerra del Perú a Colombia, en comisión de servicios **593309**

INTERIOR

R.S. N° 195-2016-IN.- Autorizan viaje de personal de la Policía Nacional del Perú a Argentina, en comisión de servicios **593310**

SALUD

R.M. N° 500-2016/MINSA.- Acreditan al Hospital Nacional Cayetano Heredia como establecimiento de salud donador - trasplantador de riñón **593311**

ORGANOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 438-2016-UNU-R.- Autorizan viaje de Vicerrectora de Investigación de la Universidad Nacional de Ucayali a Costa Rica, en comisión de servicios **593314**

Res. N° 0589-CU-2016.- Otorgan duplicado de diploma de grado académico de bachiller en Contabilidad de la Universidad Nacional del Centro del Perú **593314**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 0389-2016-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 002-2016-JEE-LIMA OESTE1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 **593315**

Res. N° 0395-A-2016-JNE.- Declaran fundado recurso de apelación y revocan la Res. N° 002-2016-JEE-LIMA OESTE1/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 **593319**

Res. N° 0860-2016-JNE.- Declaran fundado recurso de apelación y declaran infundado pedido de vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de Yanacancha, provincia de Chupaca, departamento de Junín **593323**

Res. N° 0862-2016-JNE.- Declaran nulo Acuerdo de Concejo Municipal N° 115-2015-MDCC, que declaró improcedente solicitud de vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa **593325**

Res. N° 0866-2016-JNE.- Declaran nulo Acuerdo de Concejo N° 0001-2016-MPC, en extremo que declaró vacancia de regidora del Concejo Provincial del Cusco, departamento de Cusco **593328**

Res. N° 0874-2016-JNE.- Confirman el Acuerdo de Concejo N° 023-12-02-2016-MDS, que rechazó solicitud de vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de Soritor, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín **593331**

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 3193-2016-MP-FN.- Autorizan viaje de funcionario a Chile, en comisión de servicios **593334**

Res. N° 3195-2016-MP-FN.- Incorporan el distrito de Pampas, provincia de Pallasca, a la competencia territorial de la Fiscalía Provincial Mixta de Conchucos - Pallasca **593334**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS

Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS

DE FONDOS DE PENSIONES

RR. N°s. 3705, 3706 y 3779-2016.- Autorizan al Banco Falabella S.A. el cierre de oficinas especiales en los departamentos de Lima y Piura **593335**

COMISION AD HOC - LEY N° 29625

Res. Adm. N° 1110-2016/CAH-Ley N° 29625.- Resolución Administrativa que aprueba el Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios - Séptimo Grupo de Pago **593336**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Ordenanza N° 343-AREQUIPA.- Aprueban la constitución de la Mancomunidad Regional Macro Región Sur, integrada por los Gobiernos Regionales de Arequipa, Apurímac, Cusco, Madre de Dios, Moquegua, Puno y Tacna, como persona jurídica de derecho público **593342**

Ordenanza N° 344-AREQUIPA.- Modifican el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa **593344**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE BARRANCO

D.A. N° 004-2016-MDB.- Prorrogan la vigencia de la Ordenanza N° 450-MDB que estableció el Régimen Extraordinario de Regularización de Deudas Tributarias y No Tributarias en el distrito **593346**

MUNICIPALIDAD DE BREÑA

Ordenanza N° 467-2016-MDB.- Aprueban Beneficio Temporal de Regularización Tributaria **593346**

Acuerdo N° 040-2016-MDB.- Autorizan viaje de Alcalde a Chile, en comisión de servicios **593348**

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Ordenanza N° 437-MSI.- Modifican la Ordenanza N° 412-MSI, que establece disposiciones para incentivar la inversión y la mejora de la competitividad en el distrito **593348**

Ordenanza N° 438-MSI.- Aprueban el Plan de Desarrollo Local Concertado 2017-2021 **593355**

D.A. N° 016-2016-ALC/MSI.- Modifican Reglamento de Fraccionamiento de Deudas Tributarias y No Tributarias, aprobado mediante D.A. N° 008-2015-ALC/MSI **593357**

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA Y RIEGO

Aprueban Pedido de Reconversión Productiva Agropecuaria presentado por asociación en el departamento de Piura

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0369-2016-MINAGRI

Lima, 14 de julio de 2016

VISTOS:

El Expediente sobre Pedido de Reconversión Productiva N° 01-2015-ARROZ, iniciado por la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE BANANO ORGÁNICO DON AUGUSTO, el Informe Final PRP N° 0053 - 2016 - MINAGRI - PCC de la Jefatura del Programa de Compensaciones para la Competitividad; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048, establece que el ahora Ministerio de Agricultura y Riego es el órgano rector del Sector Agricultura y Riego, el cual, entre otros, diseña, establece, ejecuta y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria; ejerce la rectoría en relación con ella y vigila su obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1077 se crea el Programa de Compensaciones para la Competitividad, en adelante EL PROGRAMA, como Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego, con el objeto de elevar la competitividad de la producción agraria de los medianos

MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR

D.A. N° 008-2016-ALC/MVES.- Prorrogan vigencia de beneficio tributario y no tributario e incentivos a favor de contribuyentes del distrito establecidos en la Ordenanza N° 346-MVES **593358**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

Ordenanza N° 015-2016.- Modifican la Ordenanza N° 012-2016, sobre Cuadro de Asignación de Personal de la Municipalidad Provincial del Callao **593358**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

R.A. N° 120-2016-AL-MPC.- Aprueban la "Directiva General de Requerimiento y Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o menores a 8 UIT de la Municipalidad Provincial de Cañete" **593359**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMUGARI

Acuerdo N° 0152-2016-MDS/CM.- Autorizan viaje de Alcalde a Colombia, en comisión de servicios **593360**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARÍA

Ordenanza N° 0016-2016-MDSM/A.- Establecen Beneficio de Amnistía de Deudas Tributarias y No Tributarias en la jurisdicción del Distrito de Santa María **593360**

y pequeños productores, a través del fomento de la asociatividad y la adopción de tecnologías agropecuarias ambientales adecuadas; dispositivo prorrogado en su vigencia por la Ley N° 30462;

Que, mediante la Ley N° 29736, Ley de Reconversión Productiva Agropecuaria, se declara de interés nacional y carácter prioritario la Reconversión Productiva Agropecuaria en el país, como política permanente del Estado en los tres niveles de gobierno;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 29736, Ley de Reconversión Productiva Agropecuaria, dispone que la Reconversión Productiva Agropecuaria es el cambio o transformación voluntaria hacia una producción agropecuaria diferente a la actual; busca innovar y agregar valor a la producción mediante la utilización de sistemas tecnológicos eficientes en toda cadena productiva;

Que, asimismo, el artículo 7 de la acotada Ley N° 29736, señala que son beneficiarios de la Reconversión Productiva Agropecuaria las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad agropecuaria en el país que se incorporen a un programa o un proyecto determinado;

Que, el artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 29736, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2014-MINAGRI, señala que podrán participar en los programas o proyectos de Reconversión Productiva Agropecuaria aquellos productores que reúnan los siguientes requisitos: a) persona natural o jurídica; b) contar con documentos expedidos por la autoridad competente, que acredite la condición de propietario o poseedor del predio; y, c) tener el predio bajo producción agropecuaria;

Que, mediante solicitud de fecha 08 de mayo de 2015, la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE BANANO ORGANICO DON AUGUSTO, ha formulado a favor de los DIECIOCHO (18) productores agrarios que se detallan en el siguiente considerando, Pedido de Reconversión Productiva Agropecuaria para la "Reconversión del Cultivo de arroz, para la instalación y producción de BANANO ORGANICO", en 37.28 hectáreas, cuyo expediente signado como Pedido de Reconversión Productiva N° 01-2015-ARROZ, cuenta con la opinión favorable de las Unidades de Promoción y de Negocios del Programa de Compensaciones para la Competitividad del Ministerio de Agricultura y Riego, las mismas que se encuentran

contenidas en el Informe de Formulación PRP Nº 046-MINAGRI-PCC/UP, y el Informe de Evaluación PRP Nº 053-2016-MINAGRI-PCC-UN, sustentado en el Informe Técnico PRP Nº 002-2016-MINAGRI-PCC-UN/EGT;

Que, los DIECIOCHO (18) productores agrarios, referidos en el considerando precedente; y, que han cumplido con presentar el Compromiso de Reconversion Productiva Agraria, Constancia de Posesión y Documento Nacional de Identidad, son los siguientes:

1	CAYETANO	YAMUNAQUE	JOSE ELISEO
2	CLAVUO	CRUZ DE HUERTAS	CATALINA
3	CORONADO	SOTO	SANTOS
4	GARAY	CASTRO	ESTEBAN
5	GONZALES	SAAVEDRA	SERAFIN WILFREDO
6	GUERRERO	VALLADARES	PEDRO VICTOR
7	JUAREZ	RUIZ	SANTOS EPIFANIO
8	LUPUCHE	SANDOVAL	TAURINO
9	MECA	AVILA	MARDOQUEO
10	NAMUCHE	VALENCIA	JOSE
11	PEÑA	ARCELA	JULIO
12	SALDARRIAGA	ATOCHE	RICARDO REY
13	SANDOVAL	IPANAQUE	JESUS
14	SERNAQUE	SERNAQUE	PAULA
15	SILVA	DURAND	TEODORO
16	YAMUNAQUE	YOVERA	DIONICIO
17	YOVERA	YARLEQUE	PABLO
18	YOVERA	YOVERA	JOSE MERCEDES

Que, en el Informe de Evaluación PRP Nº 053-2016-MINAGRI-PCC-UN, sustentado en el Informe Técnico PRP Nº 002-2016-MINAGRI-PCC-UN/EGT, se determina el monto total que cofinancian EL PROGRAMA y LA ORGANIZACIÓN, para la ejecución de PRP, siendo distribuido de acuerdo al detalle siguiente:

Rubro	Financiamiento MINAGRI (Componente no reembolsable)	Contrapartida de la Organización (componente reembolsable)	Total S/
Proyecto de Reconversion Productiva Agropecuaria	1 295 449,66	555 192,71	1 850 642,37
Monto Total S/	1 295 449,66	555 192,71	1 850 642,37

Que, en atención a dicho sustento técnico, la Jefatura del Programa de Compensaciones para la Competitividad del Ministerio de Agricultura y Riego, a través de su Informe Final PRP Nº 0053-2016-MINAGRI - PCC, emite opinión favorable para la aprobación del Pedido de Reconversion Productiva Agropecuaria y su correspondiente financiamiento, el mismo que ha sido trámited por el Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, conforme a los "Lineamientos Específicos para la atención del MINAGRI de pedidos de Reconversion Productiva Agropecuaria, prioritariamente de arroz en la costa norte del país y de algodón en Ica", aprobados por Resolución Ministerial Nº 0082 - 2015 - MINAGRI;

Estando a la opinión emitida por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante el Informe Nº 812-2016- MINAGRI - OGAJ; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones de Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley Nº 30048, en cuanto a su denominación a Ministerio de Agricultura y Riego; sus Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2014-MINAGRI; el Decreto Legislativo Nº 1077, Decreto Legislativo que crea el Programa de Compensaciones para la Competitividad, prorrogado en su vigencia por la Ley Nº 30462; Ley Nº 29736, Ley de Reconversion Productiva Agropecuaria, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2014-MINAGRI; y, la Resolución Ministerial Nº 0082-2015-MINAGRI, que aprueba los "Lineamientos Específicos para la atención del MINAGRI de pedidos de Reconversion Productiva Agropecuaria, prioritariamente de arroz en la costa norte del país y de algodón en Ica";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del pedido de Reconversion Productiva Agropecuaria y de Financiamiento del Plan de Negocios

Aprobar el Pedido de Reconversion Productiva Agropecuaria, presentado por la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE BANANO ORGÁNICO DON AUGUSTO, a favor de los DIECIOCHO (18) miembros que se detallan en el octavo considerando de la presente Resolución, respecto del mismo número de predios que conducen, ubicados en el Distrito de IGNACIO ESCUDERO, Provincia de SULLANA, Departamento de PIURA, contenido en el proyecto de "Reconversion Productiva Agropecuaria del cultivo de arroz con la instalación y producción de BANANO ORGÁNICO", en 37.28 hectáreas, incluido su financiamiento, elaborado por el Programa de Compensaciones para la Competitividad del Ministerio de Agricultura y Riego.

Artículo 2.- Convenio de Financiamiento y Reconversion Productiva Agraria

Remitir los actuados a la Jefatura del Programa de Compensaciones para la Competitividad del Ministerio de Agricultura y Riego, para la respectiva notificación de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE BANANO ORGÁNICO DON AUGUSTO, a fin que suscriban con este el respectivo Convenio de Financiamiento y Reconversion Productiva Agropecuaria del predio señalado en el artículo 1 precedente, para cuyo efecto se le delega la representación del Ministerio de Agricultura y Riego.

Artículo 3.- Acciones de supervisión, seguimiento y coordinación

Disponer, según sus competencias, que el Programa de Compensaciones para la Competitividad del Ministerio de Agricultura y Riego adopte las acciones necesarias para la adecuada ejecución del proyecto aprobado, supervisión, coordinación y seguimiento del mismo, de acuerdo con el Plan de Negocios de "Reconversion Productiva Agropecuaria del cultivo de arroz con la instalación y producción de BANANO ORGÁNICO", en 37.28 hectáreas, de los predios antes mencionados pertenecientes a los DIECIOCHO (18) productores de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE BANANO ORGÁNICO DON AUGUSTO, referidos en el octavo considerando de la presente Resolución.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

1405205-1

DEFENSA

Autorizan viaje de oficiales de la Marina de Guerra del Perú a Colombia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 202-2016-DE/MGP

Lima, 16 de julio de 2016

Visto, el Oficio P.200-1358 del Director General del Personal de la Marina, de fecha 27 de mayo de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, anualmente una delegación de la Marina de Guerra del Perú, presidida por el Comandante General de Operaciones de la Amazonía y Quinta Zona Naval, efectúa una visita oficial a la ciudad de Leticia, República de Colombia, para participar de las actividades protocolares con motivo de la celebración de las fiestas patrias de dicho país, en reciprocidad a la visita oficial que realiza la Armada Nacional de Colombia a la ciudad de Iquitos,

República del Perú, con motivo de nuestro aniversario patrio;

Que, mediante Acta de la XVI Reunión de Mando Naval Fronterizo entre la Fuerza Naval del Sur de la Armada Nacional de Colombia y la Comandancia General de Operaciones de la Amazonía y Quinta Zona Naval de la Marina de Guerra del Perú, suscrita en la ciudad de Leticia, República de Colombia, del 24 al 25 de marzo de 2015, en el Acuerdo 3, se contempló que ambas delegaciones deberán continuar las visitas protocolares anuales con ocasión de las ceremonias de celebración de las fiestas patrias en las ciudades de Iquitos y Leticia, con presencia de Unidades Fluviales;

Que, en relación a la referida Acta, el Comandante de la Armada Nacional de Colombia, ha cursado invitación al Comandante General de la Marina de Guerra del Perú, para que el Comandante General de Operaciones de la Amazonía y Quinta Zona Naval, acompañado de DOS (2) Oficiales de su Estado Mayor, participen en las actividades protocolares con motivo de la celebración de las fiestas patrias de la República de Colombia, a realizarse en la ciudad de Leticia, República de Colombia, del 20 al 22 de julio de 2016;

Que, asimismo, el Jefe de Operaciones Navales de la Armada Nacional de Colombia, ha informado que las nuevas fechas para la celebración de las fiestas patrias de la República de Colombia, serán del 19 al 22 de julio de 2016;

Que, la Marina de Guerra del Perú, ha considerado dentro de sus prioridades para el año 2016, la designación y autorización de viaje de UN (1) Oficial Almirante y UN (1) Oficial Subalterno, para que participen en la mencionada actividad;

Que, es conveniente para los intereses institucionales, autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Vicealmirante Ricardo Alfonso MENÉNDEZ Calle, Comandante General de Operaciones de la Amazonía y Quinta Zona Naval y del Teniente Segundo Víctor Alberto CABRERA Guzmán, quienes han sido designados para que participen en las actividades protocolares con motivo de la celebración de las fiestas patrias de la República de Colombia, en la ciudad de Leticia, República de Colombia, del 19 al 22 de julio de 2016; por cuanto las experiencias a adquirirse redundarán en beneficio de la Marina de Guerra del Perú, debido a que permitirá incrementar los conocimientos del personal participante aumentando la seguridad cooperativa; asimismo, la presencia de la citada comitiva, evidenciará la unión de ambos países, para enfrentar a las llamadas nuevas amenazas que compartimos en esta parte de nuestro territorio;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con el fin de prever la participación del personal comisionado durante la totalidad de la actividad programada, es necesario autorizar su salida del país con UN (1) día de anticipación; así como, su retorno UN (1) día después del evento, sin que estos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público;

Que, los gastos que ocasiona la presente autorización de viaje, se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2016 de la Unidad Ejecutora Nº 004: Marina de Guerra del Perú, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; la Ley Nº 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002 y su modificatoria aprobada con el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM, de fecha 18 de mayo de 2013; el Decreto Supremo Nº 002-2004-DE/SG, de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo Nº 002-2015-DE, de fecha 28 de enero de 2015, que determina la jerarquía y uso de las normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos Órganos del Ministerio de Defensa;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina y a lo acordado con el Ministro de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Vicealmirante Ricardo Alfonso MENÉNDEZ Calle, CIP. 00804083, DNI. 43394055 y del Teniente Segundo Víctor Alberto CABRERA Guzmán, CIP. 00010479, DNI. 44299540, quienes han sido designados para que participen en las actividades protocolares con motivo de la celebración de las fiestas patrias de la República de Colombia, en la ciudad de Leticia, República de Colombia, del 19 al 22 de julio de 2016; así como, autorizar su salida del país el 18 y su retorno el 23 de julio de 2016.

Artículo 2.- El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes Aéreos: Iquitos - Leticia (República de Colombia) - Iquitos			
US\$ 400.00 x 2 personas		US\$	800.00
Viáticos:			
US\$ 370.00 x 2 personas x 4 días		US\$	2,960.00

TOTAL A PAGAR: US\$ 3,760.00

Artículo 3.- El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1, sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre de los participantes.

Artículo 4.- El Oficial Almirante designado, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los QUINCE (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo el Personal Naval comisionado, deberá efectuar la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002 y su modificatoria.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema, no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 6.- La presente Resolución Suprema, será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JAKKE VALAKIVI ÁLVAREZ
Ministro de Defensa

1405550-1

INTERIOR

Autorizan viaje de personal de la Policía Nacional del Perú a Argentina, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 195-2016-IN**

Lima, 16 de julio de 2016

VISTOS; el mensaje con referencia CR 19470-14 UDI-G.9/pz, de fecha 28 de junio de 2016, de la Oficina Central Nacional de INTERPOL en Buenos Aires; y, el Memorándum Nº 1920-2016-DIRGEN-PNP/DIRASINT-DIVBEC, de fecha 14 de julio de 2016, de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al procedimiento simplificado de entrega establecido en el artículo XIV del Tratado de Extradición suscrito entre la República Argentina y la República del Perú, en el que: "El Estado requerido podrá conceder la extradición si la persona reclamada, con asistencia letrada y ante la autoridad judicial de ese Estado, prestar su expresa conformidad de ser entregada al Estado Requiere, después de haber sido informada acerca de sus derechos a un procedimiento formal y de la protección que éste le brinda";

Que, mediante mensaje con referencia CR 19470-14 UDI-G.9/pz, de fecha 28 de junio de 2016, la Oficina Central Nacional de INTERPOL en Buenos Aires hace de conocimiento a la Oficina Central Nacional de INTERPOL en Lima, que sus autoridades competentes han resuelto acceder a la demanda de extradición del ciudadano peruano Paul Jonathan Rojas Yauri, nacido el 22 de octubre de 1986, encontrándose el mismo en condiciones de ser trasladado a nuestro país; motivo por el cual, solicitan los nombres y planes de desplazamiento de los funcionarios policiales encargados de recibir, custodiar y trasladar al citado reclamado desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina, hacia territorio peruano;

Que, con Hoja de Estudio y Opinión Nº 235-2016-DIRGEN PNP/DIRASINT-DIVBEC, de fecha 5 de julio de 2016, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú estima conveniente que la Dirección General de la Policía Nacional del Perú proponga el viaje al exterior, en comisión de servicios, del 18 al 22 de julio de 2016, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina, del Coronel de la Policía Nacional del Perú Elmer Arturo Ferrebu Dorador y del Suboficial Brigadier de la Policía Nacional del Perú José Manuel Blas Venturo, para que ejecuten la extradición activa simplificada del ciudadano peruano Paul Jonathan Rojas Yauri, quien se encuentra requerido por la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para ser procesado por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado;

Que, en atención a los documentos sustentatorios, mediante Memorándum Nº 1920-2016-DIRGEN-PNP/DIRASINT-DIVBEC, de fecha 14 de julio de 2016, la Dirección General de la Policía Nacional del Perú da su conformidad al viaje al exterior señalado, disponiendo se proceda a la formulación del proyecto de resolución autoritativa correspondiente y señalando que los gastos por concepto de viáticos para el personal policial son asumidos por el Estado peruano, con cargo a la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior; mientras que los gastos correspondientes a pasajes aéreos e impuesto de viaje para el personal policial y el extraditable son asumidos por el Poder Judicial;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, la resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la institución y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y el impuesto por tarifa única de uso de aeropuerto;

Que, conforme al penúltimo párrafo del numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, las excepciones a la prohibición de viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, dispuesta por el referido numeral, deben canalizarse a través de la Presidencia del Consejo de Ministros y se autorizan mediante Resolución Suprema restringida por el Presidente del Consejo de Ministros, la misma que es publicada en el diario oficial "El Peruano"; y,

De conformidad con la Ley Nº 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, mediante el cual se aprobaron las normas reglamentarias sobre la

autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; el Decreto Legislativo Nº 1135, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010-2013-IN; y, el Decreto Legislativo Nº 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicios, del Coronel de la Policía Nacional del Perú Elmer Arturo Ferrebu Dorador y del Suboficial Brigadier de la Policía Nacional del Perú José Manuel Blas Venturo, del 18 al 22 de julio de 2016, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Los gastos por concepto de viáticos que ocasiona el viaje a que se hace referencia en el artículo precedente se efectúan con cargo a la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

	Importe US\$	Días	Pers.	Total US\$
Viáticos	370.00	5	x 2 =	3,700.00

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario de efectuado el viaje, el personal policial a que se refiere el artículo 1º de la presente resolución debe presentar ante el Titular del Sector un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos, así como la rendición de cuentas debidamente documentada por los viáticos asignados.

Artículo 4º.- La presente Resolución Suprema no da derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Artículo 5º.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

1405550-2

SALUD

Acreditan al Hospital Nacional Cayetano Heredia como establecimiento de salud donador - trasplantador de riñón

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 500-2016/MINSA

Lima, 14 de julio de 2016

Visto, el Expediente Nº 15-015664-001, que contiene el Informe Nº 017-2015- ONDT/MINSA y el Memorándum Nº 0115-2016-DIGEPRES/MINSA, de la Dirección General de Prestaciones de Salud, y el Informe Nº 098-2015-OGPP-OO/MINSA, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28189, Ley General de Donación y Trasplante de Órganos y/o Tejidos Humanos regula

las actividades y procedimientos relacionados con la obtención y utilización de órganos y/o tejidos humanos, para fines de donación y trasplante, y su seguimiento;

Que, el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 28189, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2005-SA, establece que la extracción y/o trasplante de órganos o tejidos de donantes vivos o cadávericos, sólo se realizarán en establecimientos de salud que dispongan de una organización y régimen de funcionamiento interior que permita asegurar la ejecución de tales operaciones en forma eficiente y satisfactoria;

Que, el artículo 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-SA, establece que la Dirección General de Prestaciones de Salud tiene entre una de sus unidades orgánicas a la Dirección de Donación y Trasplantes de Órganos Tejidos y Células (DDTC); la misma que tiene entre sus funciones, el emitir opinión vinculante respecto de la pertinencia de funcionamiento de centros de hemoterapia tipo II, así como para la realización de actividades relacionadas a la donación y trasplante de órganos, tejidos y células, a nivel nacional, con enfoque de redes de servicios;

Que, con Resolución Ministerial N° 999-2007/MINSA, se aprobó la NTS N° 061-MINSA/DGSP.V.01 "Norma Técnica de Salud para la Acreditación de Establecimientos de Salud Donadores – Trasplantadores", modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 289-2012/MINSA y 581-2015/MINSA, tiene como objetivo establecer las normas para la acreditación de los Establecimientos de Salud Donadores – Trasplantadores, con la finalidad de optimizar el proceso de donación – trasplante de órganos y tejidos, así como garantizar la calidad de los trasplantes;

Que, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 6.5 de la mencionada Norma Técnica de Salud las solicitudes de acreditación de los establecimientos de salud y de los laboratorios de histocompatibilidad se formularán ante la Organización Nacional de Donación y Trasplantes, hoy denominada Dirección de Donación y Trasplantes de Órganos Tejidos y Células de la Dirección General de Prestaciones de Salud, según lo señalado en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

Que, asimismo, el séptimo párrafo del precitado numeral contempla que las acreditaciones se concederán por un período de tres años, renovables por períodos de igual duración, previa solicitud del centro, y caducarán, sin necesidad de previa declaración al efecto, transcurrido dicho período de tres años desde la fecha de su concesión, en ausencia de solicitud de renovación;

Que, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, mediante el Informe N° 098-2015-OGPP-OI/MINSA ha señalado que la Dirección de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células, tiene entre

sus funciones, el estandarizar el proceso de donación y trasplante mediante la acreditación de establecimientos de salud públicos y privados, dedicados a la actividad de donación y trasplante y que dicha acreditación no es más que un reconocimiento que se otorga a los establecimientos de salud que debidamente categorizados tengan interés de desarrollar actividad trasplantadora, cumplan con las condiciones y requerimientos específicos para realizar trasplante de órganos o tejidos;

Que, mediante Oficio N° 415-2015-DG/HNCH, el Director General del Hospital Nacional Cayetano Heredia, solicitó se acredite a su institución como Establecimiento de Salud Donador Trasplantador de riñón, por un período de tres (3) años;

Que, a través del Informe del visto, la Directora Ejecutiva de la Dirección de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células, de la Dirección General de Prestaciones de Salud precisó que el Hospital Nacional Cayetano Heredia, reúne todos los requisitos establecidos en la NTS N° 061-MINSA/DGSP.V.01 "Norma Técnica de Salud para la Acreditación de Establecimientos de Salud Donadores – Trasplantadores", aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 999-2007/MINSA y sus modificatorias;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal con el Informe N° 1595-2015-OGAJ/MINSA;

Estando lo propuesto por la Dirección General de Prestaciones de Salud;

Con las visaciones de la Directora General de la Dirección General de Prestaciones de Salud, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acreditar al Hospital Nacional Cayetano Heredia, como establecimiento de salud donador – trasplantador de riñón, por un período de tres (3) años.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina General de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Salud en la dirección electrónica: <http://www.minsa.gob.pe/transparencia/index.asp?op=115>.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ANIBAL VELASQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud

1405019-1

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.



El Peruano 190 AÑOS

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR | DIARIO OFICIAL

La información más útil la
encuentras de lunes a domingo
en tu diario oficial



No te pierdas los mejores
suplementos especializados.

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima 1
Central Telf.: 315-0400 anexos 2175, 2204

MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO

 **Editora Perú**

ORGANOS AUTONOMOS**INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

Autorizan viaje de Vicerrectora de Investigación de la Universidad Nacional de Ucayali a Costa Rica, en comisión de servicios

UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

RECTORADO

RESOLUCIÓN Nº 438-2016-UNU-R

Pucallpa, 22 de junio de 2016.

VISTO, el expediente Nº 003011606027, de fecha 21 de junio del 2016, sobre aprobación de autorización de viaje en comisión de servicio de la Dra. Teresa de Jesús Elespuro Najar, Vicerrectora de Investigación de la Universidad Nacional de Ucayali, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Nº 249/2015-CF-D-FCS-UNU, de fecha 04 de diciembre del 2015, se resuelve, APROBAR, la designación de la Dra. Teresa de Jesús Elespuro Najar, como responsable del Proyecto de Investigación Multicéntrica Gerontológica y Transdisciplinaria UNU y PROINVE-INISA-UCR, resolución que fue ratificada por el Consejo Universitario a través de la Resolución Nº 081-2016-UNU-CU-R, de fecha 06 de enero del 2016;

Que, a través de la carta s/n emitida por la Dra. Rosario Achi Araya, Ph.D, en su condición de Directora del Instituto de Investigaciones en Salud – INISA, se solicita la participación de la Dra. Teresa de Jesús Elespuro Najar, en los días 22 al 27 de julio del 2016, específicamente para colaborar con el Programa de Investigación sobre Envejecimiento (PROINVE), coordinado por la Msc. Norma Lau Sánchez, para el fortalecimiento mutuo, ya que dicha invitación se emmarca dentro del compromiso establecido en el mes de setiembre del año 2015, durante la visita a tan distinguida universidad por parte de la coordinadora del PROINVE/INISA-Universidad de Costa Rica; asimismo, hace referencia que dicha participación permitirá explorar las experiencias investigativas en gerontología y en temáticas de interés común, para ver la posibilidad de establecer vinculaciones y de promover la cooperación mutua en líneas de investigaciones conjuntas, además de conocer el Macroproyecto de Investigación “Situación de las personas adultas mayores de Los Guido de Desamparados, Costa Rica”, el cual tiene once componentes (proyectos), los cuales mantienen una articulación conceptual y metodológica entre ellos, por lo que, agradecen de antemano contar con su apoyo y su valiosa visita;

Que, a través del Oficio Nº 0305/2016-VRINV-UNU, de fecha 20 de junio del 2016, la Vicerrectora de Investigación, solicita al señor Rector de la Universidad Nacional de Ucayali se sirva autorizar su viaje en comisión de servicio al país de Costa Rica del 22 al 27 de julio del 2016, con la finalidad de establecer vinculación y promover la cooperación mutua en líneas de investigación conjuntas con el Instituto de Investigaciones en Salud y otras disciplinas de la Universidad de Costa Rica, además para coordinar acciones para la elaboración del proyecto de Investigación Multicéntrica Gerontológica y Transdisciplinaria UNU y PROINVE-INISA-UCR, como resultado de la visita de la Dra. Norma Celina Lau Sánchez realizada el año 2015, quien es la Coordinadora del Programa de Investigación sobre envejecimiento, adjuntando para tal efecto la Certificación de Crédito Presupuestario Nº 0956-2016, para los fines pertinentes;

Que, con el expediente Nº 003011606027, el señor Rector autoriza al Secretario General emitir la correspondiente resolución correspondiente;

Estando conforme a las atribuciones conferidas al señor Rector por la Ley Universitaria Nº 30220 y por el Estatuto de la Universidad Nacional de Ucayali;

SE RESUELVE:

Artículo. 1º: AUTORIZAR, a la Dra. Teresa de Jesús Elespuro Najar, Vicerrectora de Investigación de la Universidad Nacional de Ucayali, su participación para colaborar con el Programa de Investigación sobre Envejecimiento (PROINVE), que se llevará a cabo del 22 al 27 de julio del 2016, en el País de Costa Rica, con la finalidad de establecer vinculación y promover la cooperación mutua en líneas de investigación conjuntas con el Instituto de Investigaciones en Salud y otras disciplinas de la Universidad de Costa Rica.

Artículo. 2º: AUTORIZAR, a la Oficina General de Administración, se sirva gestionar los actos administrativos tendientes al otorgamiento de viáticos, seguro internacional y otros gastos que generen la compra de los pasajes aéreos a favor de la Dra. Teresa de Jesús Elespuro Najar Vicerrectora de Investigación de la Universidad Nacional de Ucayali, conforme a la Certificación Presupuestal Nº 0956-2016.

Artículo 3º: AUTORIZAR, a la Oficina Ejecutiva de Imagen Institucional de la Universidad Nacional de Ucayali, se sirva gestionar la PUBLICACIÓN de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”.

Artículo 4º: PUBLICAR, la presente Resolución en la Página Web Institucional de la Universidad Nacional de Ucayali.

Artículo 5º: REMITIR, la presente resolución a la Dirección General de Administración, a la Oficina General de Relaciones Nacionales e Internacionales y Cooperación Técnica, interesada, y demás dependencias pertinentes de la Universidad Nacional de Ucayali.

Regístrate, comuníquese y archívese.

CARLOS ENRIQUE FACHIN MATTOS
Rector

1405022-1

Otorgan duplicado de diploma de grado académico de bachiller en Contabilidad de la Universidad Nacional del Centro del Perú

**UNIVERSIDAD NACIONAL
DEL CENTRO DEL PERÚ**

RESOLUCIÓN Nº 0589-CU-2016

Huancayo, 9 de mayo de 2016.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

Visto, el expediente Nº 14224 de fecha 26 de Abril del 2016, por medio del cual don LUIS ALBERTO ESPINOZA LEÓN, solicita Duplicado de Diploma de Grado Académico de Bachiller en Contabilidad, por pérdida.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a los Artículos 13º y 14º de la Constitución Política del Perú, la Educación es un deber y un derecho que todo ciudadano está inmerso; asimismo promueve el desarrollo del país;

Que, de conformidad a la Ley Nº 28626, se faculta a las universidades públicas y privadas expedir duplicados de grados y títulos profesionales, por motivos de pérdida, deterioro o mutilación, siempre que se cumpla las formalidades y requisitos de seguridad previstos por cada universidad;

Que, con Resoluciones Nº 1503-2011-ANR y 1256-2013-ANR, la Asamblea Nacional de Rectores, reglamenta la expedición de Duplicados de Diplomas de Grados Académico y Títulos Profesionales en cumplimiento a la Ley Nº 28626;

Que, mediante la Resolución N° 3205-CU-2014 del 10.09.2014, la Universidad Nacional del Centro del Perú, aprueba la "Directiva N° 001-2014-SG para otorgar Duplicado de Diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales por pérdida, deterioro o mutilación, expedidos por la Universidad";

Que, don Luis Alberto Espinoza Leon, solicita Duplicado de Diploma de Grado Académico de Bachiller, por pérdida; el Diploma de Grado Académico de Bachiller en Contabilidad, fue expedido el 13.05.1981, Diploma registrado con el N° 164, registrado a Fojas 457 del Tomo 007-B, para el efecto, adjunta los documentos consignados en el ítem VI de la Directiva N° 001-2014-SG; y

De conformidad al acuerdo de Consejo Universitario de fecha 03 de Mayo del 2016.

RESUELVE:

1º OTORGAR EL DUPLICADO DE DIPLOMA DE GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN CONTABILIDAD, a don LUIS ALBERTO ESPINOZA LEON de acuerdo al siguiente detalle: Diploma registro N° 164, registrado a Fojas 457 del Tomo 007-B.

2º DAR CUENTA de la presente Resolución a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.

3º ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a Secretaría General y Facultad de Contabilidad.

Regístrate y comuníquese.

MOISÉS RONALD VÁSQUEZ CAICEDO AYRAS
Rector

HUGO RÓSULO LOZANO NUÑEZ
Secretario General

1404967-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 002-2016-JEE-LIMA OESTE1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1

RESOLUCIÓN N° 0389-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00326

LIMA
JEE LIMA OESTE 1 (EXPEDIENTE N° 00079-2016-037)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de abril de dos mil diecisésis

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Paola Bustamante Suárez, ministra de Desarrollo e Inclusión Social, en contra de la Resolución N° 002-2016-JEE LIMA OESTE1/JNE, del 22 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que desaprobó un (1) reporte posterior de publicidad estatal presentado en razón de necesidad o utilidad pública; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Sobre el reporte posterior de difusión de publicidad estatal

Mediante el Oficio N° 225-2016-MIDIS/DM, del 17 de febrero de 2016 (fojas 74), Paola Bustamante Suárez, titular del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis), comunica al Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 (en adelante JEE) que el Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65 ha "colocado banner informativos referidos al citado programa".

El pronunciamiento del Jurado Electoral Especial

Por Resolución N° 002-2016-JEE LIMA OESTE1/JNE, de fecha 22 de febrero de 2016 (fojas 42 a 45), el JEE desaprobó un (1) reporte posterior de publicidad estatal en razón de necesidad o utilidad pública, suscrito por la titular del Midis. Entre sus fundamentos, señaló lo siguiente:

a) "El Programa PENSIÓN 65 tranquilidad para más peruanos fue creado mediante Decreto Supremo N° 081-2011-PCM, y mediante Decreto Supremo N° 009-2012-MIDIS amplió su cobertura, por lo que no se trata de un programa nuevo que requiere difundirse a través de diverso material publicitario durante el periodo electoral."

b) "Los beneficiarios para la población a la cual se dirige el mencionado programa social no se derivan de la mayor o menor cantidad de anuncios publicitarios que se difundan durante el periodo electoral, sino de la ejecución efectiva del referido programa, por lo que no se trata de una publicidad de necesidad impostergable."

c) "El Pleno del Jurado Electoral Especial considera que la publicidad estatal difundida por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social a través de banners del programa social PENSIÓN 65, en el reporte posterior no cumple con la excepción normativa sobre publicidad estatal en periodo electoral prevista en el artículo 192 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE) y en el Reglamento, que alude a una impostergable necesidad o utilidad pública."

d) "Siendo así este Colegiado Electoral considera que la señora Paola Bustamante Suárez Ministra de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS, ha infringido lo establecido en el literal f. del artículo 26 del Reglamento; ya que la difusión de la publicidad estatal reportada no se justifica en razones de necesidad impostergable o utilidad pública."

Respecto al recurso de apelación

Con fecha 29 de febrero de 2016, dentro del plazo establecido por ley, la titular del Midis interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMA OESTE1/JNE, bajo los siguientes argumentos:

a. "El JEE no ha considerado que los Programas Sociales per se constituyen un tipo de entidad pública del Poder Ejecutivo (Ley LOPE) que tiene por finalidad el desarrollo e inclusión de la población en estado de vulnerabilidad (pobreza) y para lo cual se ha previsto la participación activa de la sociedad civil, así como la participación de los demás sectores como salud, educación, lo cual permite una eficiente articulación del servicio brindado, que buena cuenta es la acción del Estado representado por los Programas Sociales destinados al interés público o al bien común."

b. "Sostener el criterio del JEE, que no existe publicidad estatal del programa en el periodo electoral equivale a que los beneficiarios se encuentren desinformados y eventualmente puedan ser inducidos a error o desatendidos."

c. "Resulta de vital importancia la difusión del material publicitario –informativo para la ejecución de los objetivos de los Programas Sociales, más aún, si como en el caso de PENSION 65 dichos materiales de difusión no han sido preparados ni concebidos para la época electoral, sino que se trata de material que se elabora periódicamente, que es muy similar a todos los programas."

d. "El Jurado no ha efectuado el análisis de la vinculación de la publicidad con el proceso electoral; es decir, no se ha analizado el hecho de que la Ministra de Estado tiene o no vinculación con el proceso electoral, máxime si está acreditado que no se ha usado signos, colores o símbolos de un partido político que esté participando en el proceso electoral actual."

Adicionalmente, señala que el JEE adoptó un criterio que contraviene lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, según el cual el Estado se encuentra exonerado del pago de gastos judiciales, toda vez que requirió se efectuara el pago de la tasa por recurso de apelación en materia de publicidad estatal.

Por consiguiente, solicita que este órgano colegiado se pronuncie al respecto, así también la devolución del "arancel indebidamente requerido y pagado".

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si la información del material de publicidad estatal contenida en el reporte posterior referido a banner informativos del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65 encuentra justificación en los supuestos de excepción de impostergable necesidad o utilidad pública.

CONSIDERANDOS

Sobre las restricciones para la difusión de publicidad estatal en periodo electoral

1. El numeral 4.14 del artículo 4 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado mediante Resolución N° 0304-2015-JNE (en adelante Reglamento) define a la publicidad estatal como aquella información que las entidades públicas difunden con fondos y recursos públicos, destinada a divulgar la programación, el inicio o la consecución de sus actividades, obras y políticas públicas, cuyo objeto sea posicionarlas frente a los ciudadanos que perciben los servicios que estas prestan. En su artículo 24, señala que la publicidad estatal difundida a través de medios distintos a la radio o la televisión no requiere de autorización previa; sin embargo, serán materia de reporte posterior.

2. El artículo 192 de la LOE, en concordancia con los artículos 18 y 20 del Reglamento, establece la prohibición de realizar publicidad estatal en cualquier medio de comunicación, público o privado, con la sola excepción de los casos de impostergable necesidad o utilidad pública. Esta rige desde la fecha de convocatoria hasta la culminación de los procesos electorales, para todas las entidades del Estado (en cualquiera de sus niveles, incluyendo programas o proyectos especiales).

3. Los conceptos de impostergable necesidad o utilidad pública fueron delimitados por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante Resoluciones N° 0018-2016-JNE, N° 0019-2016-JNE y N° 0020-2016-JNE, en las que señaló lo siguiente:

6. Con relación a la primera noción de excepción, "impostergable necesidad", [...], a fin de construir una definición más allá de lo estrictamente semántico, coincidimos con Enrique Bernales en que la necesidad pública "[...] tiene relación con la indispensabilidad para la sociedad en su conjunto de hacer o no hacer determinada cosa". Este carácter indispensable no permite que pueda ser diferida en el tiempo, lo que es reforzado por la utilización del vocablo "impostergable".

7. De otro lado, el segundo supuesto de excepción a la prohibición es la utilidad pública [...] se puede entender [...] como "provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de algo" y, a lo "público" como aquello que trasciende el estricto ámbito privado y debe ser más bien común a una sociedad.

8. De ello, lo que subyace a la utilidad pública es que la acción del Estado esté destinada al interés público, al bien común, y no dirigida a servir un interés particular.

4. De las referidas normas legales y de la jurisprudencia citada, se tiene como regla que existe una prohibición general acerca de realizar publicidad estatal en periodo electoral desde su convocatoria hasta su culminación. Sin embargo, por excepción, esta es permitida siempre que pueda subsumirse en dos criterios disyuntivos: impostergable necesidad o utilidad pública; por lo que dicho análisis debe realizarse, no sobre la obra o servicio materia de publicidad, sino sobre el acto de difusión en sí, el cual debe ajustarse a los mencionados criterios extraordinarios (Resoluciones N° 0402-2011-JNE y N° 2106-2014-JNE).

5. La razón que justifica tal prohibición está relacionada, en estricto, con evitar que entidades del Estado usen recursos públicos en publicidad que pudiera

tener elementos vinculados, directa o indirectamente, con un contendiente del proceso electoral, y que se vulnere así el principio de igualdad consagrado en el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Perú, como consecuencia de unas elecciones no competitivas.

Sobre la existencia de vinculación con el proceso electoral

6. En las Resoluciones N° 0887-2012-JNE, del 11 de octubre de 2012, N° 862-2013-JNE, del 17 de setiembre de 2013, N° 1070-2013-JNE, del 6 de diciembre de 2013, y N° 110-2014-JNE, del 13 de febrero de 2014, este colegiado electoral instituyó el denominado parámetro de vinculación. Así, según dicho parámetro "se debe evaluar en cada proceso electoral la existencia de vinculación o no entre el Estado y los participantes en dicho proceso electoral, toda vez que dicha vinculación permitirá apreciar si se cumple o no la finalidad de la norma, esto es, la existencia de algún tipo de favorecimiento con la difusión de la publicidad estatal. De no existir dicha vinculación mal se haría en sancionar la difusión de la publicidad estatal en la medida en que no se cumple con la finalidad de la norma".

7. Como se aprecia, originalmente la regla de la vinculación fue entendida desde una dimensión objetiva, vale decir, en función del alcance de la entidad pública que difunde la publicidad estatal y la naturaleza o ámbito del correspondiente proceso electoral. De tal modo, se estableció, por ejemplo, que no existe vinculación entre la publicidad estatal difundida por un gobierno regional en un proceso de consulta popular de revocatoria de autoridades municipales y de aquella efectuada por una municipalidad de alcance distrital dentro de un proceso de nuevas elecciones municipales de alcance provincial.

8. Posteriormente, en las Resoluciones N° 567-2014-JNE, del 2 de julio de 2014, y N° 759-2014-JNE, del 22 de julio de 2014, este colegiado electoral identificó que en el examen de vinculación también concurre una dimensión subjetiva, según la cual se debe "analizar la relación existente entre el titular del pliego y las autoridades sometidas a consulta (en el caso de revocatoria) o las organizaciones políticas o candidatos que participan en el proceso electoral (en el caso de elección de autoridades)". En virtud de ello, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2014, se determinó que no existía vinculación entre el titular del Ministerio de Educación y el proceso electoral porque, en dicha oportunidad, aún no existían fórmulas o listas de candidatos inscritas, o que no había vinculación entre el referido proceso y el titular de la Presidencia del Consejo de Ministros, debido a que este no participaba como candidato ni estaba afiliado a alguna organización política en contienda.

9. Bajo ese contexto, considerando el ámbito de población de cada tipo de proceso electoral, se entiende que las elecciones generales, a diferencia de otros, no se circunscriben a un determinado ámbito territorial o a la estabilidad en el cargo de ciertas autoridades de elección popular, sino que comprende la participación de los ciudadanos de todo el territorio de la República e involucra la actividad de las entidades estatales en sus distintos niveles de gobierno (nacional, regional o local), en la medida en que corresponde a la elección del Presidente de la República y vicepresidentes, así como de los congresistas y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino. Consecuentemente, en estos casos, la prohibición general de libre difusión de publicidad estatal vincula necesariamente a todas las entidades de la administración pública, incluso a sus programas y proyectos.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Respecto a la inobservancia por parte del JEE del requisito de vinculación de la publicidad estatal con el proceso electoral

10. En el presente caso, uno de los agravios alegados por la recurrente es que no existe vinculación entre la publicidad estatal difundida y el presente proceso electoral, por lo que, según su parecer, no correspondería realizar el análisis sobre la impostergable necesidad o utilidad pública.



11. Al respecto, cabe reiterar que, aun cuando el criterio referido a la vinculación no fue establecido para un proceso de elecciones generales, en la medida en que la propia naturaleza del proceso vincula a todas las entidades del Estado en sus distintos niveles de gobierno, en este caso se debe considerar que, si bien la titular del Midis ocupa un cargo al cual no se accede por elección popular, no participa como candidata en la elección de la fórmula presidencial, congresal o de representantes peruanos ante el Parlamento Andino ni está afiliada a algunas de las organizaciones políticas contendoras, ello únicamente está referido a la dimensión subjetiva de este elemento.

12. Sin embargo, respecto a la dimensión objetiva, en el caso de autos, no se puede desconocer que la publicidad estatal no solo es difundida por una entidad de alcance nacional, sino que la información en sí misma, referida a los programas que viene ejecutando el Midis, como el llamado Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, está dirigida, en general, a los pobladores de todas las regiones de nuestro país que se encuentran en situación de pobreza extrema. Así, estas características particulares, como el alcance de la entidad (de nivel nacional), el ámbito de difusión de la publicidad estatal (región de costa, sierra y selva), la población a la que está dirigida (categorizada en situación de extrema pobreza) y el contenido de la información (referida al acceso a los programas sociales), determinan la necesaria vinculación entre la publicidad estatal difundida por el Midis y el proceso de Elecciones Generales, por lo que corresponde proseguir con el análisis de la existencia de justificación en razones de impostergable necesidad o utilidad pública.

13. Por consiguiente, acerca del carácter de impostergable necesidad o utilidad pública de la publicidad difundida, resulta imprescindible analizar la información que contiene el aviso publicitario del citado programa social, con el propósito de determinar si está comprendido dentro de estas dos situaciones excepcionales, pues, por regla general, la publicidad estatal se encuentra suspendida durante el periodo electoral.

14. En cuanto al reporte (fojas 75 a 76) que da cuenta del denominado "banners de Pensión 65", se observa que el propósito del mensaje difundido es informar a la comunidad, en forma general, de la existencia de tal programa, el cumplimiento de sus servicios y los resultados de su cobertura a los adultos mayores, es decir, que el objeto que contiene tal publicidad consiste únicamente en poner en conocimiento de la colectividad la ejecución del programa social Pensión 65 y sus beneficios, pues el mensaje se deriva no de su difusión publicitaria, sino de la ejecución del programa mismo.

15. En ese sentido, se observa que la información contenida en la publicidad descrita no reviste las características de las excepciones para difundir publicidad estatal en periodo electoral, pues, en primer término, no hace referencia a una satisfacción inmediata de un requerimiento para la colectividad que se justifique en una impostergable necesidad, y en segundo término, la calidad del mensaje no lo hace apto para satisfacer necesidades en interés de la comunidad, por lo que tampoco es de utilidad pública.

16. Por consiguiente, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

CUESTIÓN ADICIONAL

Sobre el pedido de exoneración de pago de la tasa jurisdiccional por concepto de apelación

17. De conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales. Así, en aplicación de la citada norma constitucional, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, prevé en su artículo 24, literal g, la exoneración del pago de tasas judiciales a las entidades del Estado.

En este contexto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N° 465-2014-JNE, del 11 de junio de 2014, aprobó la tabla de tasas jurisdiccionales y estableció en su artículo tercero, literal

c, que se encuentran exonerados del pago de tasas electorales aquellos que gocen de inafectación por mandato expreso de la ley, entre los que se encuentran las entidades públicas. De otro lado, el artículo cuarto de la citada resolución dispone que no están exonerados de dicho pago las autoridades o los funcionarios que actúen o intervengan en los procesos jurisdiccionales electorales a título personal.

18. Ahora bien, los artículos 23, 24 y 26 del Reglamento en materia de publicidad estatal, establecen tres procedimientos: i) el de autorización previa para publicidad estatal por radio o televisión, ii) el de reporte posterior de la publicidad estatal difundida por medios distintos a la radio o televisión y iii) el sancionador por infracción de las normas de publicidad estatal.

19. Dicho ello, cabe precisar que los dos primeros procedimientos tienen como finalidad ejercer un control de legalidad sobre la publicidad estatal que se ha difundido (reporte posterior) o se vaya difundir (autorización previa), a efectos de verificar que aquella se sujeté a los supuestos de impostergable necesidad o utilidad pública, por lo que, en estos casos, se considera como sujeto activo a la propia entidad estatal. De ahí que, a consideración de este colegiado, el procedimiento de reporte posterior no tiene naturaleza sancionadora, en tanto se dirige a informar al órgano electoral sobre la publicidad estatal difundida por medios distintos a la radio o televisión, por lo que es la entidad pública la que ostenta legitimidad para obrar y no su titular como persona natural.

20. En cambio, el tercer procedimiento es de naturaleza sancionadora, toda vez que en este supuesto el Jurado Nacional de Elecciones, ante la presunta comisión de una infracción, ejerce tal potestad contra el titular de la entidad. Así, el artículo 28 del Reglamento establece que "será considerado como infractor el titular del pliego que emite la publicidad estatal cuestionada, quien es responsable a título personal si se determina la comisión de infracción".

21. Por consiguiente, dado que en el presente caso estamos ante un procedimiento de reporte posterior donde la titular del pliego en representación de la entidad estatal sólo da cuenta de la publicidad que se difunde y por tanto no tiene la calidad de sujeto pasivo del procedimiento, no corresponde el pago de la tasa electoral; por lo que se debe disponer la devolución de lo abonado por dicho concepto. Sin perjuicio de lo señalado, en el eventual caso de que se inicie un procedimiento de infracción por incumplimiento de las normas sobre publicidad estatal en contra de la titular de la entidad, la funcionaria, al ejercer su derecho de impugnación, sí se encontraría obligada al pago de la tasa electoral, al ser sujeto pasivo en el referido procedimiento.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia de su miembro titular Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, por unanimidad, con relación al reporte posterior de publicidad estatal; y por mayoría, con su voto dirimente y los votos en minoría de los señores Carlos Alejandro Cornejo Guerrero y Jorge Armando Rodríguez Vélez, miembros titulares del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en el extremo referido a la devolución del pago de la tasa por impugnación en materia electoral, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO, por unanimidad, el recurso de apelación interpuesto por Paola Bustamante Suárez, ministra de Desarrollo e Inclusión Social, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMA OESTE1/JNE, del 22 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que desaprobó un (1) reporte posterior de publicidad estatal en razón de necesidad o utilidad pública, concerniente a la difusión de "banners" del programa social Pensión 65.

Artículo Segundo.- Declarar FUNDADO, por mayoría, el recurso de apelación en el extremo de la devolución del pago de la tasa electoral y, en consecuencia, DISPONER la devolución del monto abonado por concepto de recurso

de apelación, cuyo recibo de pago fuera consignado en el presente expediente.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Expediente N° J-2016-00326

LIMA
JEE LIMA OESTE 1 (EXPEDIENTE N° 00079-2016-037)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de abril de dos mil diecisésis

VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS CARLOS ALEJANDRO CORNEJO GUERRERO Y JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS TITULARES DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

En relación con el recurso de apelación interpuesto por Paola Bustamante Suárez, ministra de Desarrollo e Inclusión Social, en contra de la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 22 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que desaprobó el reporte posterior de publicidad estatal presentado en razón de necesidad y utilidad pública, emitimos el siguiente fundamento de voto.

CONSIDERANDOS

1. En el presente caso, si bien coincidimos con los fundamentos y el sentido en el que fue resuelto el presente expediente, en el extremo referido a que la publicidad estatal difundida con el "banners" del programa social Pensión 65, presentado mediante reporte posterior por la titular del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis), no encuentra justificación en el criterio de utilidad pública, conforme lo prescribe el artículo 192 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE); diferimos de los argumentos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución, relativos a la exoneración del pago de la tasa jurisdiccional por concepto de apelación, en los procedimientos de reporte posterior, en tanto se precisa que es el Estado el sujeto activo en esta clase de procedimientos.

2. Sobre el particular, los que suscriben consideran que, si bien el artículo 47 de la Constitución Política del Perú determina que el Estado se encuentra exonerado del pago de gastos judiciales, debe tenerse en cuenta que, en materia de publicidad estatal, el sujeto responsable por la infracción de las normas establecidas en la materia es el titular del pliego.

3. Al respecto, cabe tener presente lo dispuesto en la Ley N° 28874, Ley que regula la Publicidad Estatal, cuyo artículo 3 precisa lo siguiente:

Artículo 3.- Requisitos

Bajo responsabilidad del Titular del Pliego, para la autorización de realización de publicidad estatal, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) **Plan de estrategia publicitaria acorde con las funciones y atribuciones de las entidades o dependencias; las mismas que deberán adecuarse a los objetivos y prioridades establecidos en los programas sectoriales.**

b) Descripción y justificación de las campañas institucionales y comerciales que se pretendan llevar a cabo.

c) Propuesta y justificación técnica de la selección de medios de difusión de acuerdo con el público objetivo y la finalidad que se quiere lograr, la cobertura, duración de la campaña, equilibrio informativo e impacto de los mismos. Deberá sustentarse técnicamente la razón por la que una determinada entidad o dependencia eligió a determinados medios de manera preferente, para no dar lugar a situaciones que privilegien injustificadamente a empresas periodísticas determinadas.

d) Proyecto de presupuesto para llevar a cabo las acciones comprendidas en las campañas." (El énfasis es nuestro).

4. De ello, se verifica que la normativa referida hace recaer en el titular del pliego la responsabilidad para la autorización de la difusión de publicidad estatal, así, debe conocer de los planes, contenido, justificación y presupuesto de la publicidad estatal a emitirse.

5. Igualmente, lo referido guarda sustento en el artículo 28 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N° 304-2016-JNE (en adelante, Reglamento), que establece que "será considerado como infractor el titular del pliego que emite la publicidad estatal cuestionada, quien es responsable a título personal si se determina la comisión de infracción".

6. De lo expuesto, se aprecia que la legitimidad para obrar pasiva en los procedimientos regulados por el Reglamento, dentro de los que se encuentra el de reporte posterior, que derivan en una infracción de las normas de publicidad estatal, la tiene la titular del pliego, en concreto, Paola Bustamante Suárez, al intervenir como persona natural, por ende, es contra ella que se dirige la potencial sanción electoral, y no contra el Estado, entendido como entidad. Ello se justifica, conforme se señaló en la Resolución N° 3558-2014-JNE, del 12 de noviembre de 2014, en la necesidad de generar los incentivos necesarios para que la autoridad no solo evite, de manera directa, conductas que infrinjan las normas electorales sobre publicidad estatal, sino también para que adopte las medidas preventivas correspondientes (no únicamente las correctivas o las administrativo-disciplinarias).

7. Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que el recurso impugnatorio que nos ocupa se formuló contra el pronunciamiento emitido por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, en virtud del cual se desestima el reporte posterior de publicidad estatal presentado por la titular del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, por considerar que la publicidad reportada no se encontraba inmersa en los criterios de impostergable necesidad y utilidad pública, hecho que, según el artículo 26, literal f, del Reglamento, constituye una infracción a las normas de publicidad estatal.

8. De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, literales a y l, de la LOE, el Jurado Nacional de Elecciones es un organismo constitucional autónomo que tiene como función, entre otras, administrar justicia en materia electoral, así como dictar resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento. En virtud de ello, este colegiado electoral aprobó el Reglamento y la Tabla de tasas en materia electoral, a través de la Resolución N° 465-2014-JNE, de fecha 11 de junio de 2014.

9. En esta línea, cabe mencionar que las tasas jurisdiccionales por derechos de trámite, establecidas por este Supremo Tribunal Electoral, encuentran su fundamento constitucional en el artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú, norma que materializa la independencia de este organismo en el ejercicio de su función jurisdiccional. De este modo, así como el Poder Judicial impone los aranceles que previamente aprueba, este órgano jurisdiccional tiene la potestad de aprobar e imponer tasas jurisdiccionales como requisito previo para la realización de los actos que correspondan en base a los principios de equidad y promoción de una correcta conducta procesal, los cuales, en ningún caso, suponen la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables.



10. Tomando en cuenta lo manifestado, el cobro de tasas por el trámite de los medios impugnatorios que se interponen en el marco de procedimientos de propaganda política, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral no constituye una innovación realizada para el presente proceso, sino que se trata de un requisito formal exigido en procesos anteriores, requerimiento que ha sido cumplido por los titulares de las entidades del Estado. Por consiguiente, en el presente caso, no corresponde disponer la devolución del pago de la tasa electoral, efectuado por concepto de recurso de apelación.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, NUESTRO VOTO es por que se declare INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por Paola Bustamante Suárez, ministra de Desarrollo e Inclusión Social, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMA OESTE1/JNE, del 22 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que desaprobó un (1) reporte posterior de publicidad estatal en razón de necesidad o utilidad pública, concerniente a la difusión de "banners" del programa social Pensión 65 y se declare IMPROCEDENTE el pedido de devolución del monto abonado por concepto de recurso de apelación.

SS.

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1405131-2

Declaran fundado recurso de apelación y revocan la Res. N° 002-2016-JEE-LIMA OESTE1/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1

RESOLUCIÓN N° 0395-A-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00306

LIMA
JEE LIMA OESTE 1 (EXPEDIENTE N° 00097-2016-037)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de abril de dos mil diecisésis

VISTO el recurso de apelación interpuesto por Paola Bustamante Suárez, ministra de Desarrollo e Inclusión Social, en contra de la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMA OESTE1/JNE, del 23 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que desaprobó el reporte posterior de publicidad estatal en razón de necesidad o utilidad pública presentado, concerniente a la difusión de trípticos de inclusión financiera del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65.

ANTECEDENTES

Sobre el reporte posterior de difusión de publicidad estatal

Mediante el Oficio N° 229-2016-MIDIS/DM, del 17 de febrero de 2016 (fojas 61), Paola Bustamante Suárez, titular del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis), comunica al Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 (en adelante JEE) que el Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65 ha iniciado la distribución de trípticos referidos a la inclusión financiera.

Acerca del pronunciamiento del Jurado Electoral Especial

Por Resolución N° 002-2016-JEE-LIMA OESTE1/JNE, del 23 de febrero de 2016 (fojas 41 a 44), el JEE

resolvió desaprobar el reporte posterior de publicidad estatal en razón de impostergable necesidad o utilidad pública, concerniente a la difusión de trípticos de inclusión financiera del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, suscrito por la ministra Paola Bustamante Suárez. En tal sentido, el JEE considera que la publicidad estatal difundida por el Midis no cumple con la excepción normativa prevista en el artículo 192 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), y en el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad, aprobado por Resolución N° 304-2015-JNE (en adelante, Reglamento), pues no se trata de una publicidad de necesidad impostergable.

En cuanto al recurso de apelación

Con fecha 12 de marzo de 2016, dentro del plazo establecido por ley, la titular del Midis interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMA OESTE1/JNE y señala, fundamentalmente, lo siguiente:

a. El JEE no ha observado la evaluación del requisito previo sobre la vinculación con el proceso electoral, adoptado a través de las Resoluciones N° 862-2013-JNE, N° 1070-2013-JNE, N° 110-2014-JNE y N° 759-2014-JNE, esto es, no ha verificado si la titular del Midis es un cargo al que se accede por elección popular o si su participación se relaciona con algún candidato presidencial o congresal o si es militante en algún partido político.

b. El JEE ha incurrido en una falta de insuficiente motivación de resoluciones, pues no cuenta con mayor razonamiento jurídico a los supuestos de excepcionalidad, considerándolos como concurrentes cuando son disyuntivos, debiendo haber analizado y motivado por separado su pronunciamiento respecto a cada supuesto de excepcionalidad.

Adicionalmente, señala que el JEE adoptó un criterio que contraviene lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, según el cual el Estado se encuentra exonerado del pago de gastos judiciales, toda vez que requirió se efectuara el pago de la tasa por recurso de apelación en materia de publicidad estatal. Por consiguiente, solicita que este órgano colegiado se pronuncie al respecto, así también la devolución del "arancel indebidamente requerido y pagado".

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si la información del material de publicidad estatal contenida en el reporte posterior relacionado a los trípticos sobre inclusión financiera del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65 encuentra justificación en los supuestos de excepción de impostergable necesidad o utilidad pública.

CONSIDERANDOS

Sobre las restricciones para la difusión de publicidad estatal en periodo electoral

1. El numeral 4.14 del artículo 4 del Reglamento define a la publicidad estatal como aquella información que las entidades públicas difunden con fondos y recursos públicos, destinada a divulgar la programación, el inicio o la consecución de sus actividades, obras y políticas públicas, cuyo objeto sea posicionarlas frente a los ciudadanos que perciben los servicios que estas prestan. En su artículo 24 señala que la publicidad estatal difundida a través de medios distintos a la radio o la televisión no requiere de autorización previa; sin embargo, serán materia de reporte posterior.

2. El artículo 192 de la LOE, en concordancia con los artículos 18 y 20 del Reglamento, establece la prohibición de realizar publicidad estatal en cualquier medio de comunicación, público o privado, con la sola excepción de los casos de impostergable necesidad o utilidad pública. Esta rige desde la fecha de convocatoria hasta la culminación de los procesos electorales, para todas las entidades del Estado (en cualquiera de sus niveles, incluyendo programas o proyectos especiales).

3. Los conceptos de impostergable necesidad o utilidad pública, fueron delimitados por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante Resoluciones N° 0018-2016-JNE, N° 0019-2016-JNE y N° 0020-2016-JNE, señalando lo siguiente:

6. Con relación a la primera noción de excepción, "impostergable necesidad", [...], a fin de construir una definición más allá de lo estrictamente semántico, coincidimos con Enrique Bernales en que la necesidad pública "[...] tiene relación con la indispensabilidad para la sociedad en su conjunto de hacer no hacer determinada cosa". Este carácter indispensable no permite que pueda ser diferida en el tiempo, lo que es reforzado por la utilización del vocablo "impostergable".

7. De otro lado, el segundo supuesto de excepción a la prohibición es la utilidad pública [...] se puede entender [...] como "provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de algo" y, a lo "público" como aquello que trasciende el estricto ámbito privado y debe ser más bien común a una sociedad.

8. De ello, lo que subyace a la utilidad pública es que la acción del Estado esté destinada al interés público, al bien común, y no dirigida a servir un interés particular.

4. De las referidas normas legales y de la jurisprudencia citada, se tiene como regla que existe una prohibición general acerca de realizar publicidad estatal en periodo electoral desde su convocatoria hasta su culminación. Sin embargo, por excepción, esta es permitida siempre que pueda subsumirse en dos criterios disyuntivos: impostergable necesidad o utilidad pública; por lo que dicho análisis debe realizarse, no sobre la obra o servicio materia de publicidad, sino sobre el acto de difusión en sí, el cual debe ajustarse a los criterios extraordinarios antes citados (Resoluciones N° 0402-2011-JNE y N° 2106-2014-JNE).

5. La razón que justifica tal prohibición está relacionada, en estricto, con evitar que entidades del Estado usen recursos públicos en publicidad que pudiera tener elementos vinculados, directa o indirectamente, con un contendiente del proceso electoral, y que se vulnere así el principio de igualdad consagrado en el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Perú, como consecuencia de unas elecciones no competitivas.

Sobre la existencia de vinculación con el proceso electoral

6. En las Resoluciones N° 0887-2012-JNE, del 11 de octubre de 2012, N° 862-2013-JNE, del 17 de setiembre de 2013, N° 1070-2013-JNE, del 6 de diciembre de 2013, y N° 110-2014-JNE, del 13 de febrero de 2014, este colegiado electoral instituyó el denominado parámetro de vinculación. Así, según dicho parámetro "se debe evaluar en cada proceso electoral la existencia de vinculación o no entre el Estado y los participantes en dicho proceso electoral, toda vez que dicha vinculación permitirá apreciar si se cumple o no la finalidad de la norma, esto es, la existencia de algún tipo de favorecimiento con la difusión de la publicidad estatal. De no existir dicha vinculación mal se haría en sancionar la difusión de la publicidad estatal en la medida en que no se cumple con la finalidad de la norma".

7. Como se aprecia, originalmente la regla de la vinculación fue entendida desde una dimensión objetiva, vale decir, en función del alcance de la entidad pública que difunde la publicidad estatal y de la naturaleza o ámbito del correspondiente proceso electoral. De tal modo, se estableció, por ejemplo, que no existe vinculación entre la publicidad estatal difundida por un gobierno regional en un proceso de consulta popular de revocatoria de autoridades municipales y de aquella efectuada por una municipalidad de alcance distrital dentro de un proceso de nuevas elecciones municipales de alcance provincial.

8. Posteriormente, en las Resoluciones N° 567-2014-JNE, del 2 de julio de 2014, y N° 759-2014-JNE, del 22 de julio de 2014, este colegiado electoral identificó que en el examen de vinculación también concurre una dimensión subjetiva, según la cual se debe "anализar la relación existente entre el titular del pliego y las autoridades sometidas a consulta (en el caso de revocatoria) o las

organizaciones políticas o candidatos que participan en el proceso electoral (en el caso de elección de autoridades)". En virtud de ello, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2014, se determinó que no existía vinculación entre el titular del Ministerio de Educación y el proceso electoral porque, en dicha oportunidad, aún no existían fórmulas o listas de candidatos inscritas, o que no había vinculación entre el referido proceso y el titular de la Presidencia del Consejo de Ministros, debido a que este no participaba como candidato ni estaba afiliado a alguna organización política participante.

9. Bajo ese contexto, considerando el ámbito de población de cada tipo de proceso electoral, se entiende que las elecciones generales, a diferencia de otros, no se circunscriben a un determinado ámbito territorial o a la estabilidad en el cargo de ciertas autoridades de elección popular, sino que comprende la participación de los ciudadanos de todo el territorio de la República e involucra la actividad de las entidades estatales en sus distintos niveles de gobierno (nacional, regional o local), en la medida en que corresponde a la elección del Presidente de la República y vicepresidentes, así como de los congresistas de la República y los representantes peruanos ante el Parlamento Andino. Consecuentemente, en estos casos, la prohibición general de libre difusión de publicidad estatal vincula necesariamente a todas las entidades de la administración pública, incluso a sus programas y proyectos.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Respecto a la inobservancia por parte del JEE del requisito de vinculación de la publicidad estatal con el proceso electoral

10. En el presente caso, la publicidad difundida que se reporta tiene como finalidad transmitir información sobre el programa que ha venido ejecutando el Midis mediante Pensión 65, de manera que al pretender publicitar dicho programa como parte del gobierno actual, se configura el supuesto para ser considerada como publicidad estatal.

11. Ahora bien, corresponde absolver el fundamento de agravio referente a que no existe vinculación entre la publicidad estatal difundida y el presente proceso electoral, por lo que, según la recurrente, no correspondería realizar el análisis sobre la impostergable necesidad o utilidad pública. Al respecto, cabe reiterar que, aun cuando el criterio referido a la vinculación no fue establecido para un proceso de elecciones generales, en la medida en que la propia naturaleza del proceso vincula a todas las entidades del Estado en sus distintos niveles de gobierno, en este caso se debe considerar que si bien la titular del Midis ocupa un cargo al cual no se accede por elección popular, no participa como candidata en la elección de la fórmula presidencial, congresal o de representantes peruanos ante el Parlamento Andino ni está afiliada a algunas de las organizaciones políticas contendadoras, ello únicamente está referido a la dimensión subjetiva de este elemento.

12. Sin embargo, en lo que respecta a la dimensión objetiva, no se puede desconocer que la publicidad estatal no solo es difundida por una entidad de alcance nacional, sino que la información en sí misma, referida a la ejecución de un programa social señalado en el décimo quinto considerando de la presente resolución, estuvo dirigida, en general, a todos los adultos mayores peruanos de distintas regiones del país, categorizados en situación de pobreza y extrema pobreza. Estas características particulares, como el alcance de la entidad (de nivel nacional), el ámbito de difusión de la publicidad estatal, la población a la que está dirigida (categorizada en situación de pobreza y extrema pobreza) y el contenido de la información determinan la necesaria vinculación existente entre la publicidad estatal difundida por el Midis y el proceso de elecciones generales, por lo que corresponde desestimar el fundamento de agravio sobre la no vinculación en el marco de las Elecciones Generales 2016 y, por tanto, proseguir con el análisis de la existencia de justificación en razones de impostergable necesidad o utilidad pública.

Del contenido de la publicidad difundida y el cumplimiento de los criterios de impostergable necesidad o utilidad pública

13. Sobre el particular, cabe señalar que el carácter de impostergable necesidad o utilidad pública de la publicidad difundida será analizado en el mensaje que contiene el tríptico informativo de Pensión 65, a efectos de determinar la relevancia del acto de su difusión en periodo electoral y no la relevancia del programa u obra en sí, publicidad que debe encontrarse en una situación extraordinaria, pues la publicidad estatal en periodo electoral está suspendida.

14. Del reporte posterior obrante a fojas 62 y 63, se advierte que el sustento de la difusión consiste en informar a los adultos mayores en pobreza y extrema pobreza acerca de las acciones que realiza el programa Pensión 65 en materia de entrega de la subvención económica y la articulación que se lleva a cabo con otros sectores para que accedan a los servicios financieros sobre los derechos que les corresponden por ser clientes del Banco de la Nación. Así pues, alude que la publicidad ha sido difundida mediante trípticos de inclusión financiera.

15. Del tríptico de inclusión financiera (fojas 65), se observa que el mensaje que contiene hace referencia a la apertura de una cuenta de ahorros en el Banco de la Nación a favor de los usuarios de Pensión 65 para el depósito de su subvención económica, de manera que los convierte en clientes de la entidad bancaria, asimismo, proporciona las indicaciones para su adecuado uso y recomienda pasos a seguir para prevenir algún acto irregular que contravenga su seguridad, tales como "Ten cuidado! Cuando vayas a cobrar tu platita no confíes en extraños", "En tu banco tu platita está protegida contra cualquier peligro! Así sucedan incendios, huacicos o robos. No te preocupes, ¡jamás perderás tu platita!"

16. De tal manera que, si bien de los mensajes contenidos en las publicidades descritas en el considerando anterior, se advierte que no son de impostergable necesidad, pues no se concluye que su información tenga como consecuencia la realización de un acto por parte del receptor en un plazo inmediato, sí cumplen con las características propias de utilidad pública, en tanto que la aptitud de los avisos contenidos en las publicidades logra satisfacer el interés de la colectividad, puesto que la información difundida es relevante y provechosa para los usuarios y posibles beneficiarios del programa.

17. En esa medida, se determina que la difusión del mensaje contenido en el instrumental descrito precedentemente es de utilidad pública, a raíz de que la información que presenta el tríptico de inclusión financiera es de conveniencia e interés para la población; por consiguiente, debe aprobarse su difusión, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución venida en grado.

CUESTIÓN ADICIONAL

Sobre el pedido de exoneración de pago de la tasa jurisdiccional por concepto de apelación

18. De conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales. Así, en aplicación de la citada norma constitucional, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, prevé en su artículo 24, literal g, la exoneración del pago de tasas judiciales a las entidades del Estado.

En este contexto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N° 465-2014-JNE, del 11 de junio de 2014, aprobó la tabla de tasas jurisdiccionales y estableció en su artículo tercero, literal c, que se encuentran exonerados del pago de tasas electorales aquellos que gocen de inafectación por mandato expreso de la ley, entre los que se encuentran las entidades públicas. De otro lado, el artículo cuarto de la citada resolución dispone que no están exonerados de dicho pago las autoridades o los funcionarios que actúen o intervengan en los procesos jurisdiccionales electorales a título personal.

19. Ahora bien, los artículos 23, 24 y 26 del Reglamento en materia de publicidad estatal, establecen tres procedimientos: i) el de autorización previa para publicidad estatal por radio o televisión, ii) el de reporte posterior de la publicidad estatal difundida por medios

distintos a la radio o televisión y iii) el sancionador por infracción de las normas de publicidad estatal.

20. Dicho ello, cabe precisar que los dos primeros procedimientos tienen como finalidad ejercer un control de legalidad sobre la publicidad estatal que se ha difundido (reporte posterior) o se vaya difundir (autorización previa), a efectos de verificar que aquella se sujete a los supuestos de impostergable necesidad o utilidad pública, por lo que, en estos casos, se considera como sujeto activo a la propia entidad estatal. De ahí que, a consideración de este colegiado, el procedimiento de reporte posterior no tiene naturaleza sancionadora, en tanto se dirige a informar al órgano electoral sobre la publicidad estatal difundida por medios distintos a la radio o televisión, por lo que es la entidad pública la que ostenta legitimidad para obrar y no su titular como persona natural.

21. En cambio, el tercer procedimiento es de naturaleza sancionadora, toda vez que en este supuesto el Jurado Nacional de Elecciones, ante la presunta comisión de una infracción, ejerce tal potestad contra el titular de la entidad. Así, el artículo 28 del Reglamento establece que "será considerado como infractor el titular del pliego que emite la publicidad estatal cuestionada, quien es responsable a título personal si se determina la comisión de infracción".

22. Por consiguiente, dado que en el presente caso estamos ante un procedimiento de reporte posterior donde la titular del pliego en representación de la entidad estatal sólo da cuenta de la publicidad que se difunde y por tanto no tiene la calidad de sujeto pasivo del procedimiento, no corresponde el pago de la tasa electoral; por lo que se debe disponer la devolución de lo abonado por dicho concepto. Sin perjuicio de lo señalado, en el eventual caso de que se inicie un procedimiento de infracción por incumplimiento de las normas sobre publicidad estatal en contra de la titular de la entidad, la funcionaria, al ejercer su derecho de impugnación, sí se encontraría obligada al pago de la tasa electoral, al ser sujeto pasivo en el referido procedimiento.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia de su miembro titular Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, por unanimidad, con relación al reporte posterior de publicidad estatal; y por mayoría, con su voto dirigente y los votos en minoría de los señores Carlos Alejandro Cornejo Guerrero y Jorge Armando Rodríguez Vélez, miembros titulares del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en el extremo referido a la devolución del pago de la tasa por impugnación en materia electoral, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO, por unanimidad, el recurso de apelación interpuesto por Paola Bustamante Suárez, ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social, con relación al reporte posterior de publicidad estatal, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 23 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1; y, REFORMÁNDOLA, APROBAR la publicidad estatal difundida mediante trípticos de inclusión financiera del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65.

Artículo Segundo.- Declarar FUNDADO, por mayoría, el recurso de apelación en el extremo de la devolución del pago de la tasa electoral y, en consecuencia, DISPONER la devolución del monto abonado por concepto de recurso de apelación, cuyo recibo de pago fuera consignado en el presente expediente.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretaria General

Expediente N° J-2016-00306

LIMA

JEE LIMA OESTE 1 (EXPEDIENTE N° 00097-2016-037)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de abril de dos mil diecisésis

**VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS
CARLOS ALEJANDRO CORNEJO GUERRERO
Y JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ,
MIEMBROS TITULARES DEL PLENO DEL JURADO
NACIONAL DE ELECCIONES**

En relación con el recurso de apelación interpuesto por Paola Bustamante Suárez, ministra de Desarrollo e Inclusión Social, en contra de la Resolución N° 002-2016-JEE LIMA OESTE 1/JNE, del 20 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que desaprobó el reporte posterior de publicidad estatal presentado en razón de necesidad y utilidad pública, emitimos el siguiente fundamento de voto.

CONSIDERANDOS

1. En el presente caso, si bien coincidimos con los fundamentos y el sentido en el que fue resuelto el presente expediente, en el extremo referido a la publicidad estatal difundida mediante banners informativos referidos a los servicios de salud del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65; diferimos de los argumentos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución, relativos a la exoneración del pago de la tasa jurisdiccional por concepto de apelación, en los procedimientos de reporte posterior, en tanto se precisa que es el Estado el sujeto activo en esta clase de procedimientos.

2. Sobre el particular, los que suscriben consideran que, si bien el artículo 47 de la Constitución Política del Perú determina que el Estado se encuentra exonerado del pago de gastos judiciales, debe tenerse en cuenta que, en materia de publicidad estatal, el sujeto responsable por la infracción de las normas establecidas en la materia es el titular del pliego.

3. Al respecto, cabe tener presente lo dispuesto en la Ley N° 28874, Ley que regula la Publicidad Estatal, cuyo artículo 3 precisa lo siguiente:

Artículo 3.- Requisitos

Bajo responsabilidad del Titular del Pliego, para la autorización de realización de publicidad estatal, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Plan de estrategia publicitaria acorde con las funciones y atribuciones de las entidades o dependencias; las mismas que deberán adecuarse a los objetivos y prioridades establecidos en los programas sectoriales.

b) Descripción y justificación de las campañas institucionales y comerciales que se pretendan llevar a cabo.

c) Propuesta y justificación técnica de la selección de medios de difusión de acuerdo con el público objetivo y la finalidad que se quiere lograr, la cobertura, duración de la campaña, equilibrio informativo e impacto de los mismos. Deberá sustentarse técnicamente la razón por la que una determinada entidad o dependencia eligió a determinados medios de manera preferente, para no dar lugar a situaciones que privilegien injustificadamente a empresas periodísticas determinadas.

d) Proyecto de presupuesto para llevar a cabo las acciones comprendidas en las campañas." (El énfasis es nuestro).

4. De ello, se verifica que la normativa referida hace recaer en el titular del pliego la responsabilidad para la autorización de la difusión de publicidad estatal, así, debe conocer de los planes, contenido, justificación y presupuesto de la publicidad estatal a emitirse.

5. Igualmente, lo referido guarda sustento en el artículo 28 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral,

aprobado por Resolución N° 304-2016-JNE (en adelante, Reglamento), que establece que "será considerado como infractor el titular del pliego que emite la publicidad estatal cuestionada, quien es responsable a título personal si se determina la comisión de infracción".

6. De lo expuesto, se aprecia que la legitimidad para obrar pasiva en los procedimientos regulados por el Reglamento, dentro de los que se encuentra el de reporte posterior, que derivan en una infracción de las normas de publicidad estatal, la tiene la titular del pliego, en concreto, Paola Bustamante Suárez, al intervenir como persona natural, por ende, es contra ella que se dirige la potencial sanción electoral, y no contra el Estado, entendido como entidad. Ello se justifica, conforme se señaló en la Resolución N° 3558-2014-JNE, del 12 de noviembre de 2014, en la necesidad de generar los incentivos necesarios para que la autoridad no solo evite, de manera directa, conductas que infrinjan las normas electorales sobre publicidad estatal, sino también para que adopte las medidas preventivas correspondientes (no únicamente las correctivas o las administrativo-disciplinarias).

7. Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que el recurso impugnatorio que nos ocupa se formuló contra el pronunciamiento emitido por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, en virtud del cual se desestima el reporte posterior de publicidad estatal presentado por la titular del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, por considerar que la publicidad reportada no se encontraba inmersa en los criterios de impostergable necesidad y utilidad pública, hecho que, según el artículo 26, literal f, del Reglamento, constituye una infracción a las normas de publicidad estatal.

8. De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, literales a y l, de la LOE, el Jurado Nacional de Elecciones es un organismo constitucional autónomo que tiene como función, entre otras, administrar justicia en materia electoral, así como dictar resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento. En virtud de ello, este colegiado electoral aprobó el Reglamento y la Tabla de tasas en materia electoral, a través de la Resolución N° 465-2014-JNE, de fecha 11 de junio de 2014.

9. En esta línea, cabe mencionar que las tasas jurisdiccionales por derechos de trámite, establecidas por este Supremo Tribunal Electoral, encuentran su fundamento constitucional en el artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú, norma que materializa la independencia de este organismo en el ejercicio de su función jurisdiccional. De este modo, así como el Poder Judicial impone los aranceles que previamente aprueba, este órgano jurisdiccional tiene la potestad de aprobar e imponer tasas jurisdiccionales como requisito previo para la realización de los actos que correspondan en base a los principios de equidad y promoción de una correcta conducta procesal, los cuales, en ningún caso, suponen la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables.

10. Tomando en cuenta lo manifestado, el cobro de tasas por el trámite de los medios impugnatorios que se interponen en el marco de procedimientos de propaganda política, publicidad estatal y neutralidad en período electoral no constituye una innovación realizada para el presente proceso, sino que se trata de un requisito formal exigido en procesos anteriores, requerimiento que ha sido cumplido por los titulares de las entidades del Estado. Por consiguiente, en el presente caso, no corresponde disponer la devolución del pago de la tasa electoral, efectuado por concepto de recurso de apelación.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, NUESTRO VOTO es por que se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Paola Bustamante Suárez, ministra de Desarrollo e Inclusión Social, y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 002-2016-JEE LIMA OESTE 1/JNE, del 23 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que desaprobó su correspondiente reporte posterior de publicidad estatal en razón de necesidad o utilidad pública, en el marco del proceso de Elecciones Generales, y se declare IMPROCEDENTE el pedido de devolución del monto abonado por concepto de recurso de apelación.

SS.

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1405131-1

Declaran fundado recurso de apelación y declaran infundado pedido de vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de Yanacancha, provincia de Chupaca, departamento de Junín

RESOLUCIÓN Nº 0860-2016-JNE

**Expediente N° J-2016-00022-A01,
YANACANCHA - CHUPACA - JUNÍN
RECURSO DE APELACION**

Lima, catorce de junio de dos mil diecisésis

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación que Lindon Flores Inga interpuso en contra del acuerdo de concejo adoptado en la Sesión Extraordinaria N° 21, que declaró su vacancia en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Yanacancha, provincia de Chupaca, departamento de Junín, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 27 de noviembre de 2015 (fojas 96), Lindon Flores Inga, alcalde de la Municipalidad Distrital de Yanacancha, provincia de Chupaca, departamento de Junín, solicitó ante el concejo distrital licencia por salud por el periodo de quince días calendario contabilizados desde el 26 de noviembre de 2015, para tal efecto acompañó el respectivo certificado de descanso médico. Así, en la Sesión Ordinaria N° 34, del 1 de diciembre de 2015 (fojas 77 a 79), los miembros del concejo distrital concedieron la licencia solicitada, desde el 2 de diciembre de 2015.

Posteriormente, el 29 de diciembre de 2015 (fojas 8 a 10), los miembros del concejo distrital se reunieron en sesión extraordinaria convocada por el primer regidor Ermis Quispe Ártica, quien instaló la sesión con la siguiente agenda: "declarar la vacancia al señor alcalde Lindon Flores Inga" por la causal de inasistencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas o seis sesiones no consecutivas durante el periodo de tres meses, prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

Al respecto, sostuvo que el burgomaestre sorprendió y mintió al concejo municipal al solicitar licencia por enfermedad, aun cuando, su ausencia obedeció a que fue internado en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, en mérito del Oficio N° 2625-2015-INPE/20-411-JRP, desde el 26 de noviembre hasta el 15 de diciembre de 2015, fecha en la que fue excarcelado en virtud del Oficio N° 2737-2015-INPE/20-411-JRP.

La decisión del Concejo Distrital de Yanacancha

En Sesión Extraordinaria N° 21, del 29 de diciembre de 2015, el Concejo Distrital de Yanacancha, con la presencia de todos los regidores, por unanimidad (cinco votos a favor), declaró la vacancia del burgomaestre.

El recurso de apelación

El 12 de enero de 2016 (fojas 11 a 18), la autoridad cuestionada interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de concejo municipal adoptado en la Sesión Extraordinaria N° 21, que declaró su vacancia por la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la LOM.

Al respecto, señaló que la declaración de vacancia se encuentra afectada de nulidad sobre la base de los siguientes argumentos:

a) No se presentó una solicitud escrita de vacancia en su contra.

b) El primer regidor pidió su vacancia de forma verbal durante la sesión extraordinaria en la cual esta fue declarada.

c) No fue debidamente notificado con el pedido de vacancia ni con la convocatoria a la sesión de concejo, a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa.

d) La convocatoria a la sesión extraordinaria en la que se declaró su vacancia la efectuó el primer regidor, sin observar lo establecido en el artículo 13 de la LOM.

Asimismo, respecto a la causal de vacancia imputada, alegó que se ha declarado su vacancia, porque supuestamente sorprendió al concejo municipal, al solicitar licencia por salud pese a encontrarse internado en un establecimiento penitenciario, sin embargo, estos hechos no son causal de vacancia.

De igual forma, señaló que la causal invocada requiere, además de la inasistencia a tres sesiones consecutivas o seis no consecutivas en el periodo de tres meses, que estas sean injustificadas, supuesto que no se verifica en el presente caso, dado que no asistió a las sesiones de concejo por estar privado de su libertad.

Finalmente, precisó que, antes de que se realice la tercera sesión ordinaria consecutiva, presentó un escrito a través del cual informó a los miembros del concejo municipal su situación legal.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Este Supremo Tribunal Electoral debe determinar si el alcalde incurrió en la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la LOM, por inasistencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas.

CONSIDERANDOS

Sobre el debido procedimiento de vacancia seguido contra el alcalde

1. Conforme al artículo 23 de la LOM, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. En concordancia con ello, el artículo 19 de la referida ley señala que los actos administrativos o de administración que requieren de notificación solo producen efectos en virtud de la notificación efectuada con arreglo a lo dispuesto en la LOM y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3. Por su parte, el artículo 13 de la LOM establece que las sesiones extraordinarias de concejo se convocan dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud, y que entre la convocatoria y la mencionada sesión debe mediar, cuando menos, un lapso de cinco días hábiles.

4. En tal sentido, previo al análisis de fondo de la causal imputada, corresponde examinar las alegaciones vertidas en el recurso de apelación sobre la inobservancia del debido procedimiento en el trámite de la presente solicitud de vacancia.

5. Al respecto, en el Oficio N° 004-2016-MDY/A, del 18 de enero de 2016 (fojas 1), a través del cual se elevó el recurso de apelación, se deja constancia de lo siguiente: "la Sesión de Concejo Municipal Extraordinaria N° 21 de fecha 29 de diciembre de 2015, se ha llevado a cabo sin solicitud de vacancia [...], tampoco existe documento de convocatoria, tan solo existe el acta de sesión [...]".

6. Asimismo, del acta de la Sesión Extraordinaria N° 21, se verifica que el primer regidor peticionó la vacancia del burgomaestre en la propia sesión en la cual se debatió y amparó el pedido, en esa medida, la autoridad cuestionada no tomó conocimiento oportuno de los hechos que sustentaban la causal invocada y de los medios de



prueba que respaldaban la solicitud, de forma que se recortó su derecho de defensa. En efecto, debido a que el alcalde no fue notificado previamente con la solicitud de vacancia, se vulneró su derecho de contradecir la imputación formulada, de exponer sus argumentos de defensa y de ofrecer sus pruebas de descargo.

7. De igual forma, es necesario precisar que, si bien, en el acta de la Sesión Extraordinaria N° 21, se deja constancia de que el alcalde se encontraba presente en la sesión, no se registra que se le haya concedido el uso de la palabra o que se haya requerido su votación como miembro del concejo, además, tampoco se encuentra acreditado que fue notificado con la fecha y hora de la sesión.

8. Aunado a ello, se advierte que los miembros del concejo se reunieron en sesión extraordinaria ante el llamado del primer regidor, pese a que, a tenor de lo previsto en el artículo 13 de la LOM, el primer o cualquier otro regidor, solo puede convocar a sesión en el supuesto de que el alcalde no lo efectúe, dentro de los cinco días hábiles siguientes de habersele pedido por escrito. Además, entre la convocatoria y la sesión debe mediar, cuando menos, un lapso de cinco días hábiles.

9. Ahora bien, aunque en el presente caso, no se han respetado los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, así como las formalidades establecidas en la LOM para tramitar el procedimiento de vacancia, antes de declarar la nulidad resulta importante tener en consideración que, en mérito de los principios de celeridad y economía procesal, corresponde valorar la procedencia del pedido de vacancia a fin de no dilatar innecesariamente la decisión de fondo.

Respecto de la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la LOM

10. El artículo 22, numeral 7, de la LOM señala que la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el concejo municipal en caso de inasistencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas o seis no consecutivas durante tres meses.

Esta causal busca proteger que las autoridades municipales cumplan con sus funciones de manera responsable y honesta. Así pues, es preciso que asistan de manera obligatoria a las sesiones de concejo, porque es justamente en este espacio de deliberación en el que se adoptan las decisiones más relevantes para la ciudadanía a la que representan.

11. Conforme se advierte, la citada causal tiene como excepción la justificación de las inasistencias a las sesiones de concejo municipal, lo cual implica que la autoridad municipal deba justificar, dentro de un plazo razonable, los motivos o las razones de su ausencia, los cuales deben ir acompañados, necesariamente, de medios probatorios idóneos tendientes a acreditar los hechos que afirma.

Análisis del caso concreto

12. En este caso, conforme se advierte de los antecedentes de la presente resolución, el Concejo Distrital de Yanacancha declaró la vacancia del alcalde Lindon Flores Inga, al considerar que injustificadamente no concurrió a las sesiones ordinarias de concejo desarrolladas en el periodo durante el cual le concedieron licencia, ello, debido a que esta fue otorgada porque el burgomaestre alegó que requería descanso médico, cuando lo cierto era, que estuvo recluido en un establecimiento penitenciario.

13. Al respecto, de la copias certificadas de las actas de las sesiones de concejo remitidas mediante Oficio N° 052-2016-MDY/A (fojas 34), se verifica que el burgomaestre no asistió a las Sesiones Ordinarias N° 34, N° 35 y N° 36, celebradas el 1, 9 y 15 de diciembre de 2015, respectivamente.

14. Asimismo, está acreditado que, en la Sesión Ordinaria N° 34, los miembros del concejo distrital concedieron al burgomaestre licencia por quince días calendario, contabilizados desde el 2 de diciembre de 2015, vale decir, hasta el 16 de citado mes; por consiguiente, la ausencia del alcalde en las dos sesiones

de concejo que se desarrollaron durante este periodo no puede considerarse como injustificada, tanto más si, posteriormente, se determinó que la autoridad edil permaneció recluida en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, provincia de Huancayo, departamento de Junín, desde el 26 de noviembre hasta el 15 de diciembre del 2015.

15. En efecto, de los documentos remitidos con el Oficio N° (2460-2014)-2016-3JPHYO-CSJJU/SEC. ALIAGA, del 16 de marzo de 2016 (fojas 106 a 108), por el juez del Tercer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo, se acredita que al alcalde distrital ingresó al establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico el 26 de noviembre de 2015 y que fue excarcelado el 15 de diciembre del 2015.

16. Aunado a ello, se verifica que, mediante escrito presentado el 14 de diciembre de 2015 (fojas 38), la autoridad edil presentó un escrito dirigido al concejo municipal, en el cual informó que, "habiéndoseme restringido mi libertad ambulatoria a partir el 26 de noviembre de 2015, ordenado por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, por el delito de Omisión a la Asistencia Alimentaria tramitado con el Expediente N° 02460-2014-0-1501-JR-PE-02. CUMPLO con poner en su conocimiento señores miembros del Concejo Municipal de este ente gubernamental, mi situación legal, a efectos de que el concejo tome las medidas correspondientes".

17. En línea con lo expuesto, resulta evidente la falta de sustento de la causal invocada, dado que la inasistencia del alcalde a las Sesiones Ordinarias N° 34, N° 35 y N° 36, desarrolladas en diciembre de 2015, se encuentran justificadas, al margen de la licencia concedida, por cuanto no es fáctica y jurídicamente posible que el burgomaestre haya asistido a dichas sesiones, por encontrarse privado de su libertad.

18. A mayor abundamiento, sobre las inasistencias a las sesiones de concejo municipal como consecuencia de la existencia de un mandato de detención vigente en contra de una autoridad municipal, este Supremo Tribunal Electoral ha señalado en la Resolución N° 1085-2013-JNE, del 10 de diciembre de 2015, lo siguiente:

16. Conforme puede advertirse, cuando exista un mandato de detención vigente en contra de una autoridad municipal, más aún si se encuentra acreditado que la citada autoridad se encuentra recluida en un establecimiento penitenciario, el concejo municipal y el Jurado Nacional de Elecciones, según sea el caso, deberán considerar las inasistencias a las sesiones de concejo municipal que se llevaron a cabo durante el periodo que estuvo vigente el mandato de detención y mientras no medie un pronunciamiento firme en el marco de un procedimiento de suspensión por la causal prevista en el artículo 25, numeral 3, de la LOM, como inasistencias justificadas, por lo que no procederá declarar la vacancia en virtud de la causal contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la LOM (énfasis agregado).

19. Por consiguiente, el recurso de apelación debe ser estimado y consecuentemente, corresponde revocar el acuerdo de concejo adoptado en la Sesión Extraordinaria N° 21, del 29 de diciembre de 2015, que declaró la vacancia de Lindon Flores Inga en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Yanacancha, provincial de Chupaca, departamento de Junín, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la LOM.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Lindon Flores Inga, en consecuencia, REVOCAR el acuerdo de concejo adoptado en la Sesión Extraordinaria N° 21, del 29 de diciembre de 2015, que declaró su vacancia, y REFORMÁNDOLLO, declarar infundado el pedido de vacancia interpuesto contra la referida autoridad en el cargo de alcalde de

la Municipalidad Distrital de Yanacancha, provincial de Chupaca, departamento de Junín, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1405131-3

Declaran nulo Acuerdo de Concejo Municipal N° 115-2015-MDCC, que declaró improcedente solicitud de vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa

RESOLUCIÓN N° 0862-2016-JNE

Expediente N.º J-2015-00231-A01
CERRO COLORADO - AREQUIPA - AREQUIPA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil dieciséis

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación que interpuso David Óscar Peralta Pacheco en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 115-2015-MDCC, del 10 de diciembre de 2015, que declaró improcedente la solicitud de vacancia presentada contra Manuel Enrique Vera Paredes, alcalde de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; con el Expediente Acompañado N° J-2015-00231-T01 y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

El 4 de agosto de 2015, David Óscar Peralta Pacheco solicitó la vacancia de Manuel Enrique Vera Paredes, alcalde de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa (fojas 3 a 16 del Expediente Acompañado N° J-2015-00231-T01), por considerar que incurrió en la causal de restricciones de contratación prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM). Al respecto, sostuvo lo siguiente:

a) El 11 de marzo de 2013, la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado convocó a Licitación Pública Concurso Oferta N° 03-2013-MDCC, consistente en la "Elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra 'Instalación y mejoramiento del sistema integral de drenaje pluvial en los ejes de Alto Libertad - Alto Victoria - Semi Rural Pachacútec - Fundo La Quebrada - Túpac Amaru y Mariscal Castilla, distrito de Cerro Colorado, Arequipa'". Dicha licitación fue aprobada a través del Código del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) N° 231933.

b) La adjudicación de la buena pro se otorgó al Consorcio Cerro Colorado Pluvial, por lo que, el 24 de mayo de 2013, la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, representada por su alcalde Manuel Enrique Vera Paredes, suscribió el respectivo contrato por la suma

de S/. 26 998,195.01 (veintiséis millones noventa y ocho mil ciento noventa y cinco y 01/100 soles).

c) Según las especificaciones técnicas que fueron establecidas en las Bases Integradas, uno de los materiales que se iba a utilizar en la ejecución de la obra era la "Tubería HDPE Corrugado". Sin embargo, por medio del informe del Ing. supervisor de la empresa supervisora Concordia, Ingeniería y Construcción S.A.C., se solicitó la variación de la "Tubería HDPE Corrugado" a "Tubería Perfilada de PVC". Dicho informe no sustentó las ventajas técnicas y económicas de la variación del tipo de tubería.

d) Aun así, el Comité de Aprobación de Expediente Técnico, designado por el alcalde, emitió un dictamen favorable respecto a la variación del tipo de tubería que se iba a utilizar. Cabe señalar que los miembros de dicho comité eran trabajadores de la entidad edil pero no tenían especialización en el tema.

e) Con la emisión del referido dictamen, el Expediente Técnico con las variaciones del tipo de tubería fue aprobado por la Gerencia Municipal y no por el titular de la entidad, conforme lo indican las normas, de manera que este omitió cumplir con sus deberes funcionales.

f) Asimismo, la variación de la tubería a utilizarse en la ejecución de la obra contravino las Bases Administrativas Integradas, las cuales "no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del titular de la entidad", es decir el alcalde de la citada comuna.

g) En suma, esta variación de la "Tubería HDPE Corrugado" a "Tubería Perfilada de PVC" obedece a que esta última es más económica y sus características técnicas difieren de las aprobadas en el perfil, lo cual acredita que con dicha variación se quiso beneficiar a un tercero, esto es, al Consorcio Cerro Colorado Pluvial, en desmedro de los intereses de la referida entidad edil.

En vista de ello, en la sesión extraordinaria el 7 de diciembre de 2015 (fojas 125 a 135 del Expediente Acompañado N° J-2015-00283-T01), formalizada en el Acuerdo de Concejo N° 115-2015-MDCC, del 10 de diciembre de 2015 (fojas 136 a 139 del Expediente Acompañado N° J-2015-00283-T01), el concejo municipal declaró improcedente el pedido de vacancia, debido a que no es posible resolver una solicitud de esta naturaleza sobre hechos ocurridos en una gestión edil pasada.

En ese contexto, mediante escrito del 6 de enero de 2016 (fojas 2310 a 2319), David Óscar Peralta Pacheco interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 115-2015-MDCC, bajo los mismos argumentos de su solicitud de vacancia.

CUESTIÓN EN CONTROVERSIA

En este caso, se deberá determinar si en el hecho invocado se presentan los elementos que configuran la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Consideraciones generales sobre la infracción al artículo 63 de la LOM

1. El numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la LOM tiene por finalidad la protección de los bienes municipales, dado que estos son importantes para que las municipalidades cumplan con sus funciones y propósitos de desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieran sean retiradas de sus cargos.

2. La presencia de esta doble posición por parte de la autoridad municipal, como contratante y contratado, ha sido calificada como conflicto de intereses y, según criterio jurisprudencial asentado desde la Resolución N° 171-2009-JNE, es posible que no solo se configure cuando la misma autoridad ha participado directamente



de los contratos municipales, sino también cuando haya participado cualquier tercero respecto de quien se compruebe que la autoridad municipal tuvo algún interés personal en que así suceda.

3. Dicho de otro modo, la vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que esta no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en reiterada jurisprudencia, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, en los siguientes términos: a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien o servicio municipal; b) si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interposición persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera); c) si se verifica de los antecedentes que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

4. Sobre ello, cabe reiterar que el análisis de los elementos señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente. Por ello, una vez precisados los alcances del artículo 63 de la LOM en la jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se procederá a valorar los hechos imputados como causal de vacancia.

Análisis del caso concreto

Con relación a la ocurrencia de los hechos invocados como parte de la causal de vacancia

5. La reelección de una autoridad edil (sea alcalde o regidor) implica una distinción entre el mandato en virtud del cual desempeña el cargo en el sucesivo periodo de gobierno y el anterior, debido a que esta emana de una soberanía popular concreta, expresada en un proceso electoral específico, diferente de la soberanía que lo legitima en su siguiente periodo de gobierno.

6. Lo señalado incide directamente en la institución jurídica de la vacancia. En efecto, teniendo en cuenta, por un lado, que la vacancia tiene por objeto separar, de manera definitiva, a un miembro del concejo municipal (alcalde o regidores) del ejercicio del cargo para el que fue elegido, y por el otro, que la credencial que se otorga para un determinado periodo de gobierno municipal –en tanto documento que acredita no solo la elección de la autoridad edil, sino también el plazo durante el cual esta se desempeñará en el cargo–, deja de tener efectos jurídicos una vez finalizado este, se concluye que una autoridad municipal solo podrá verse afectada con la declaratoria de vacancia y, específicamente, con la decisión de este colegiado de dejar sin efecto la credencial que lo acredita como tal, por hechos que hayan ocurrido durante el ejercicio del mandato que precisamente se pone fin.

7. Siendo así, en el caso de que, al momento de resolver un pedido de vacancia en vía de apelación, este colegiado advierta i) que el ciudadano cuestionado ha sido reelegido, como alcalde o regidor, para el actual periodo de gobierno municipal y ii) que el hecho por el que se solicita la vacancia se produjo en un anterior periodo de gestión edil al presente, y con independencia de que se pudiera llegar a comprobar que la autoridad edil reelecta incurrió en la causal de vacancia que se le atribuye, no podrá disponer que se deje sin efecto la credencial que lo acreditaba en su anterior mandato, por cuanto, a la fecha, dicho documento ya perdió su vigencia, ni se podrá dejar sin efecto la credencial que lo acredita en el presente periodo de gestión edil, por tratarse de un nuevo mandato.

Sin embargo, esta conclusión dependerá de que los hechos por los cuales se solicitó la vacancia de la autoridad edil reelecta no hayan sido reiterados en la actual gestión municipal o no hayan tenido continuidad hasta el presente periodo de gobierno edil, tal y como ya se estableció en mediante las Resoluciones N° 20-2015-JNE, N° 354-2014-JNE y N° 845-2013-JNE. En mérito a ello, y teniendo a la vista la documentación ofrecida tanto por el solicitante de la vacancia como por la autoridad cuestionada, resulta válido realizar un análisis del caso en concreto a fin de verificar si este continúa surtiendo efectos en la presente gestión.

8. En este caso, se le atribuye a Manuel Enrique Vera Paredes, alcalde de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, haber beneficiado al Consorcio Cerro Colorado Pluvial con la variación del tipo de tubería que se iba a utilizar en la ejecución de la obra pública relacionada con el sistema de drenaje pluvial, lo cual supuso un beneficio económico de dicha persona jurídica, en desmedro de los intereses de la entidad edil.

9. Siendo así, y teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial de este órgano colegiado, para acreditar la causal invocada es necesario que se acredite la existencia de tres requisitos secuenciales.

10. Con relación al primer elemento de esta causal, de la revisión de los actuados, se observa que, en efecto, existe un contrato denominado "Elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra 'Instalación y mejoramiento del sistema integral de drenaje pluvial en los ejes de Alto Libertad - Alto Victoria - Semi Rural Pachacútec - Fundo La Quebrada - Túpac Amaru y Mariscal Castilla, distrito de Cerro Colorado, Arequipa'". Así, se advierte los siguientes instrumentales:

a) Carta N° 015-2015-OFP/CONSORCIOCERROCOLORADOPLUVIAL, del 18 de noviembre de 2015 (fojas 81 a 83), emitida por el representante legal del Consorcio Cerro Colorado Pluvial, mediante la cual informa que Manuel Enrique Vera Paredes no ha sido accionista, director, gerente general o cualquier otra condición de dicho consorcio, ni de las empresas que lo conforman.

b) Informe N° 018-2014-DSU-SAD, del 24 de enero de 2014 (fojas 258 a 262), emitido por la subdirectora de atención de denuncias del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), por medio del cual se concluye que, debido a la denuncia presentada respecto a la variación de tubería en la citada obra, debe remitirse los actuados a la Contraloría General de la República.

c) Informe N° 57-2015-PPM-MDCC, del 2 de diciembre de 2015 (fojas 264 a 265), emitido por el procurador público municipal, en el que se informa que no existe proceso penal que contenga una sentencia condenatoria en contra de Manuel Enrique Vera Paredes referido a la contratación materia del presente caso.

d) Informes técnicos y comprobantes de pago emitidos por la entidad edil a favor de las valorizaciones de los avances de obra presentadas por el Consorcio Cerro Colorado Pluvial (fojas 267 a 353).

e) Laudo Arbitral de Derecho, del 3 de noviembre de 2014 (fojas 356 a 446), a través del cual el Tribunal Arbitral declaró fundadas varias de las pretensiones invocadas por el Consorcio Cerro Colorado Pluvial en la demanda que interpuso en contra de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, en el marco de la ejecución de la obra pública de sistema de drenaje pluvial.

f) Reporte en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) respecto del proceso de selección de la Licitación Pública Concurso Oferta N° 03-2013-MDCC (fojas 448 a 455).

g) Expediente Administrativo del proceso de selección de la Licitación Pública Concurso Oferta N° 03-2013-MDCC (fojas 458 a 2274).

h) Informe Técnico N° 003-2013-REAA-SGEP-MDCC, del 20 de febrero de 2013 (fojas 460 a 468), mediante el cual se emite la evaluación del proyecto del sistema de drenaje pluvial.

i) Resolución de Alcaldía N° 077-2013-MDCC, del 4 de marzo de 2013 (fojas 551 a 552), por medio del cual se designó al Comité Especial encargado de conducir el



proceso de selección de la citada licitación de concurso oferta.

j) Bases de la Licitación Pública Concurso Oferta N° 03-2013-MDCC (fojas 553 a 630).

k) Registro de participantes de la referida licitación (fojas 643 a 659).

l) Acta de absolución de consultas de la Licitación Pública Concurso Oferta N° 03-2013-MDCC (fojas 660 a 664).

m) Bases Integradas de la Licitación Pública Concurso Oferta N° 03-2013-MDCC (fojas 681 a 751).

n) Acta de presentación de propuesta técnica y económica de la Licitación Pública Concurso Oferta N° 03-2013-MDCC, del 15 de abril de 2013 (fojas 784 a 786), presentada por el Consorcio Cerro Colorado Pluvial.

o) Acta de apertura de propuestas técnicas y económicas y otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública Concurso Oferta N° 03-2013-MDCC, del 17 de abril de 2013 (fojas 796 a 797).

11. Pese a que se existen diversos documentos respecto al proceso de selección de la citada contratación, el concejo municipal no requirió ni actuó documentos mediante los cuales se pueda determinar si, efectivamente, los hechos denunciados recaen únicamente en actos realizados en la gestión finalizada (2011-2014) o si estos se han extendido en el tiempo alcanzando a la nueva gestión edil. Asimismo, tampoco se incorporaron al expediente los informes de las áreas correspondientes acerca del estado de la obra, su correspondiente entrega y su liquidación.

12. De ello, se advierte que el Concejo Distrital de Cerro Colorado no cumplió ni trató el procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el cual consagra como principios del procedimiento administrativo, entre otros, los mencionados principios de impulso de oficio y de verdad material, lo que incide negativamente no solo en el derecho de las partes intervenientes en el procedimiento de declaratoria de vacancia, sino que también obstaculiza la adecuada administración de justicia electoral que debe proveer este Supremo Tribunal Electoral, ya que no cuenta con los elementos de juicio para formarse convicción en torno a la continuidad de la obra materia de la presente controversia jurídica.

13. Por consiguiente, para asegurar que los hechos imputados y los medios probatorios que obren en el expediente sean analizados y valorados, al menos en dos instancias (el concejo municipal, como instancia administrativa, y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, como instancia jurisdiccional), y en tanto, según se ha expuesto en los considerandos precedentes, el Concejo de Cerro Colorado no respetó los principios de impulso de oficio y verdad material en el desarrollo del presente procedimiento, este Supremo Tribunal Electoral considera necesario declarar la nulidad del acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria del 7 de diciembre de 2015 y todo lo actuado hasta la presentación de la solicitud de declaratoria de vacancia formulada por David Óscar Peralta Pacheco.

14. Como consecuencia de la nulidad a declararse en el presente expediente, es necesario precisar que el concejo municipal, antes de convocar a la sesión extraordinaria en la que, respetando los plazos previstos en el artículo 23 de la LOM (treinta días hábiles), se resuelva la solicitud de declaratoria de vacancia presentada contra el alcalde, proceda de la siguiente manera:

a) El alcalde, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, luego de notificada la presente resolución, deberá convocar a sesión extraordinaria, cuya fecha deberá fijarse dentro de los treinta días hábiles siguientes de notificado el presente pronunciamiento, respetando, además, el plazo de cinco días hábiles que debe mediar obligatoriamente entre la notificación de la convocatoria y la mencionada sesión, conforme al artículo 13 de la LOM.

b) Se deberá notificar dicha convocatoria al solicitante de la vacancia, a la autoridad cuestionada y a los miembros del concejo edil, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 21 y 24 de la LPAG, bajo responsabilidad.

c) Se deberá incorporar al expediente de vacancia el original o copia certificada de los siguientes documentos:

I. Informes de las áreas respectivas respecto a la recepción de la obra, con la indicación precisa de la fecha en la que se realizó su aceptación, así como del proceso de liquidación de esta, adjuntando la documentación necesaria y pertinente.

II. Informes de las áreas respectivas en los que se señalen cómo se realizó el seguimiento en la ejecución de la obra.

III. Otra documentación que el concejo distrital considere pertinente para el esclarecimiento de lo denunciado.

Tales medios probatorios deberán incorporarse al procedimiento de vacancia y presentarse con la debida anticipación, respetando el plazo de treinta días hábiles que tiene el concejo para pronunciarse sobre el pedido de vacancia.

d) Una vez que se cuente con dicha información, deberá correrse traslado de esta a los solicitantes de la vacancia y a la autoridad edil cuestionada para salvaguardar su derecho a la defensa y el principio de igualdad entre las partes. De la misma manera, deberá correrse traslado, con los referidos informes y documentación, a todos los integrantes del concejo.

e) Tanto el alcalde como los regidores deberán asistir obligatoriamente a la sesión extraordinaria, bajo apercibimiento de tener en cuenta su inasistencia para la configuración de la causal de vacancia por inasistencia injustificada a las sesiones extraordinarias, prevista en el artículo 22, numeral 7, de la LOM.

En la sesión extraordinaria, el concejo edil deberá pronunciarse en forma obligatoria, valorando los documentos que incorporó y actuó, motivando debidamente la decisión que adopte sobre la cuestión de fondo de la solicitud de vacancia, así, los miembros del concejo deben discutir sobre los tres elementos que configuran la causal de vacancia por infracción de las restricciones a la contratación.

Igualmente, en el acta que se redacte deberán consignarse los argumentos centrales de la solicitud de declaratoria de vacancia, los argumentos fundamentales de descargos presentados por la autoridad cuestionada, los medios probatorios ofrecidos por las partes, además de consignar y, de ser el caso, sistematizar los argumentos de los regidores que hubiesen participado en la sesión extraordinaria, así como la motivación y discusión en torno a los tres elementos mencionados, la identificación de todas las autoridades ediles (firma, nombre, DNI, fecha y hora de recepción, relación el destinatario) y el voto expreso, específico (a favor o en contra) y fundamentado de cada autoridad, situación en la que ninguna puede abstenerse de votar, respetando, además, el quórum establecido en la LOM.

f) El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada deberá ser emitido en el plazo máximo de cinco días hábiles luego de llevada a cabo la sesión, y debe notificarse al solicitante de la vacancia y a la autoridad cuestionada, respetando fielmente las formalidades de los artículos 21 y 24 de la LPAG.

g) En caso de que se interponga recurso de apelación, se debe remitir el expediente original, salvo el acta de la sesión extraordinaria, que podrá ser cursada en copia certificada por fedatario, dentro del plazo máximo e improrrogable de tres días hábiles luego de su presentación, siendo potestad exclusiva del Jurado Nacional de Elecciones calificar su inadmisibilidad o improcedencia.

Finalmente, cabe recordar que todas estas acciones establecidas son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que corresponda, para que las remita al fiscal provincial penal respectivo, a fin de que evalúe la conducta de los integrantes del Concejo Distrital de Cerro Colorado, con relación al artículo 377 del Código Penal.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULO el Acuerdo de Concejo Municipal N° 115-2015-MDCC, del 10 de diciembre de 2015, adoptado como consecuencia de lo resuelto en la sesión extraordinaria del 7 de diciembre de 2015, que declaró improcedente la solicitud de vacancia seguida contra Manuel Enrique Vera Paredes, alcalde de la Municipalidad Distrital Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, por la causal de restricciones a la contratación, previsto en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- DEVOLVER los actuados al Concejo Distrital de Cerro Colorado, a fin de que convoque nuevamente a sesión extraordinaria y DISPONER que vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de declaratoria de vacancia, de acuerdo con lo establecido en los considerandos de la presente resolución, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, conforme a sus competencias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1405131-4

Declaran nulo Acuerdo de Concejo N° 0001-2016-MPC, en extremo que declaró vacancia de regidora del Concejo Provincial del Cusco, departamento de Cusco

RESOLUCIÓN N° 0866-2016-JNE

Expediente N° J-2015-00325-A01
CUSCO - CUSCO
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil dieciséis

VISTOS en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación que Jane Solange Ortiz de Zevallos Orozco interpuso en contra del Acuerdo de Concejo N° 001-2016-MPC, del 5 de enero de 2016, que declaró su vacancia en el cargo de regidora del Concejo Provincial del Cusco, departamento de Cusco, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como el Expediente N° J-2015-00325-T01; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de vacancia

Mediante los escritos de fechas 15 de octubre y 4 de noviembre de 2015 (fojas 2 a 7 y 28 a 31 del expediente acompañado), los regidores Boris Germain Mujica Paredes, Crayla Alfaro Aucca y Óscar Cáceres Quispe

presentaron ante el Jurado Nacional de Elecciones una solicitud de vacancia contra Jane Solange Ortiz de Zevallos Orozco, regidora del Concejo Provincial del Cusco, departamento de Cusco, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), solicitud que generó el Expediente N° J-2015-00325-T01.

Al respecto, señalan que, de acuerdo con el Informe N° 005-2015/OEE, del 14 de julio de 2015, emitido por el jefe de la Oficina de Estudios Económicos del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), la autoridad cuestionada es propietaria del 99% de las acciones de la empresa D'CO Centro El Olivo S.A.C., ganadora de siete procesos de selección convocados por el Gobierno Regional del Cusco en el año 2015.

Asimismo, sostienen que en el marco de su función fiscalizadora detectaron que, el 28 de abril de 2015, la Municipalidad Provincial del Cusco canceló la Factura N° 110-002745 a D'CO Centro El Olivo S.A.C. por el monto de S/. 4 898.40 (cuatro mil ochocientos noventa y ocho y 40/100 soles), por concepto de venta de artículos requeridos con Orden de compra-guía de internamiento N° B200045, del 11 de marzo de 2015.

Con la finalidad de sustentar sus imputaciones, presentaron como medios de prueba, copia de los documentos que obran en el expediente acompañado y que seguidamente se detallan:

a) Oficio N° 03376-2015-SG/JNE, del 28 de setiembre de 2015, dirigido al regidor Boris Germain Mujica Paredes (fojas 8).

b) Oficio N° 525-2015/PRE, del 23 de julio de 2015, remitido por la presidenta ejecutiva del OSCE (fojas 9).

c) Informe N° 005-2015/OEE, del 14 de julio de 2015, emitido por el jefe de la Oficina de Estudios Económicos del OSCE (fojas 10 a 12 y vuelta).

d) Oficio N° 03554-2015-SG/JNE, del 6 de octubre de 2015, dirigido al regidor Boris Germain Mujica Paredes (fojas 13).

e) Oficio N° 629-2015/PRE, del 8 de setiembre de 2015, de la presidenta ejecutiva del OSCE (fojas 14 y 15, vuelta).

f) Requerimiento de compra N° 31-2015-SGOP-GI-MPC, del 12 de febrero de 2015, formulado por el subgerente de Obras Públicas (fojas 16).

g) Cotización N° 00122, del 24 de febrero de 2015, propuesta por D'CO Centro El Olivo S.A.C. (fojas 17).

h) Cuadro comparativo de las cotizaciones del requerimiento de compra N° 031-2015-SGOP-GI-MPC, del 4 de marzo de 2015 (fojas 18 y 19).

i) Certificación de crédito presupuestario, del 6 de marzo de 2015 (fojas 20).

j) Copia de la Orden de compra-guía de internamiento N° B200045, del 11 de marzo de 2015 (fojas 21).

k) Factura N° 110-002745, cancelada el 28 de abril de 2015 (fojas 22).

l) Guía de remisión N° 001-0021968 de D'CO Centro El Olivo S.A.C. del 19 de marzo de 2015 (fojas 23).

m) Comprobante de pago N° RO000185, del 20 de abril de 2015 (fojas 24).

Pronunciamiento del Concejo Provincial del Cusco

En sesión extraordinaria del 5 de enero de 2016 (fojas 40 a 117), con la presencia de todos sus integrantes, el Concejo Provincial del Cusco, por mayoría (once votos a favor y tres en contra) aprobó la vacancia interpuesta contra la regidora Jane Solange Ortiz de Zevallos Orozco.

La decisión del concejo provincial se materializó a través del Acuerdo de Concejo N° 001-2016-MPC (fojas 38 y 39).

Sobre el recurso de apelación

El 1 de febrero de 2016 (fojas 5 a 22), la regidora Jane Solange Ortiz de Zevallos Orozco interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 001-2016-MPC, del 5 de enero de 2016, sobre la base de los siguientes argumentos:

a) El artículo 63 de la LOM solo prohíbe al alcalde, regidores, servidores, empleados y a los funcionarios



municipales contratar con la municipalidad o adquirir directamente o por interpósita persona los bienes municipales, por tanto, no se puede sancionar a un tercero por contratar con la entidad edil.

b) La Municipalidad Provincial del Cusco contrató con D'CO Centro El Olivo S.A.C., persona jurídica que tiene existencia propia y distinta de sus accionistas, por ende, no es posible que se declare la vacancia de la recurrente por infracción del artículo 63 de la LOM, sin vulnerar el principio de taxatividad y el de no aplicación por analogía de las normas que establecen sanciones.

c) La empresa D'CO Centro El Olivo S.A.C. actuó a través de un representante legal y no de la autoridad cuestionada, además, se debe considerar que esta empresa vende más de un millón de soles mensuales, mientras que, la venta que efectuó a la municipalidad provincial solo asciende a S/. 4 898.40 (cuatro mil ochocientos noventa y ocho y 40/100 soles).

d) D'CO Centro El Olivo S.A.C. no efectuó la venta a la entidad edil como interpósita persona de la regidora, sino que vendió a nombre propio.

e) La entidad municipal contrató con la empresa que ofertó el precio más elevado de las tres cotizaciones propuestas, vulnerando así las disposiciones sobre contrataciones y adquisiciones del Estado, con el claro propósito de perjudicar a la recurrente.

f) La conducta imputada respecto a las contrataciones de D'CO Centro El Olivo S.A.C. con el Gobierno Regional del Cusco resulta atípica, toda vez que el artículo 63 de la LOM establece una prohibición de contratación solo con las entidades municipales.

g) Se han vulnerado los principios de culpabilidad y de verdad material, debido a que no se demostró: i) que la autoridad municipal haya tenido alguna injerencia en la transacción comercial cuestionada, ii) que la contratación se efectuó por dolo o culpa de la regidora, (iii) que la empresa actuó en su representación o como su interpósita persona y iv) que el Gobierno Regional del Cusco se encuentra dentro del ámbito de la jurisdicción de la autoridad edil.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá establecer si Jane Solange Ortiz de Zevallos Orozco, regidora del Concejo Provincial del Cusco, departamento de Cusco, incurrió en la causal de vacancia por restricciones en la contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, debido a las contrataciones que efectuó D'CO Centro El Olivo S.A.C. con el Gobierno Regional del Cusco y la Municipalidad Provincial del Cusco.

CONSIDERANDOS

Sobre la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM

1. Es posición constante de este Supremo Tribunal Electoral considerar que el artículo 22, inciso 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales, precepto de vital importancia para que las municipalidades cumplan con las funciones y propósitos de desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

2. Así pues, mediante la Resolución N° 171-2009-JNE, este Supremo Tribunal Electoral estableció tres elementos que configuran la causal contenida en el artículo 63 de la LOM: i) la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; ii) la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con

la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera); y iii) la existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor, en su calidad de autoridad representativa municipal, y su posición o actuación como persona particular de la que se advierta un aprovechamiento indebido.

Asimismo, este órgano colegiado precisó que el análisis de los elementos señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

3. En esa línea, una vez precisados los alcances del artículo 22, inciso 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, en la jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se procederá a valorar la congruencia de la motivación expuesta en la recurrida y la conexión lógica de los hechos imputados con la solicitud de declaratoria de vacancia.

Análisis del caso concreto

Sobre los procesos de selección que el Gobierno Regional del Cusco adjudicó a D'CO Centro El Olivo S.A.C.

4. Al respecto, los solicitantes de la vacancia refieren que, mediante la documentación remitida por el Jurado Nacional de Elecciones a través de los Oficios N° 03376-2015-SG/JNE y N° 03376-2015-SG/JNE, tomaron conocimiento de los estudios denominados Alerta en Contrataciones N° 5 y Alerta en Contrataciones N° 6, que forman parte del Informe N° 005-2015/OEE, emitido por el jefe la Oficina de Estudios Económicos del OSCE, con la finalidad de identificar a las autoridades regionales, provinciales y distritales electas para el periodo 2015-2018 que contratan con entidades públicas, pese a encontrarse impidiadas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado.

5. Asimismo, señalan que de estas "alertas" se advierte que la regidora Jane Solange Ortiz de Zevallos Orozco es socia de D'CO Centro El Olivo S.A.C. con una participación del 99% de acciones, y que, la referida empresa obtuvo la buena pro en siete procesos de selección convocados entre los meses de abril y julio de 2015 por el Gobierno Regional del Cusco, de acuerdo con el siguiente detalle:

Proceso adjudicado	Valor adjudicado	Objeto del proceso
AMC-CLASICO-40-2015-GR-CUSCO-1	S/. 34 471.00	Cerámicos y otros afines
AMC-CLASICO-90-2015-GR-CUSCO-1	S/. 23 074.00	Cerámicos y otros
AMC-CLASICO-138-2015-GR-CUSCO-1	S/. 36 491.00	Aparatos sanitarios
ADS-CLASICO-76-2015-GR-CUSCO-1	S/. 121 555.30	Pegamento látex para porcelanato x 25 kg
AMC-CLASICO-188-2015-GR-CUSCO-1	S/. 16 119.60	Cerámicos
AMC-CLASICO-184-2015-GR-CUSCO-1	S/. 26 818.30	Cerámicos y accesorios
AMC-CLASICO-272-2015-GR-CUSCO-1	S/. 25 456.00	Material para acabados

6. Ahora bien, sobre los impedimentos relativos a los alcaldes y regidores para participar, ser postores y/o contratistas del Estado, los incisos c y g del artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señalan lo siguiente:

Artículo 11. Impedimentos

Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5:

[...] c) En el ámbito de su jurisdicción, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y Regidores.

[...] g) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria.

7. En tal sentido, es necesario precisar que la vulneración de estos impedimentos no configura necesariamente la causal de vacancia por infracción de las restricciones en la contratación prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM. Ello, en razón de que, para la materialización de dicha causal, es necesaria la existencia de una relación contractual entre el alcalde o regidor (con intervención directa o por interpósita persona) y la entidad municipal donde esta autoridad ejerce el cargo representativo.

8. En esa medida, en aquellos supuestos donde un alcalde o regidor vulnera estos impedimentos, al contratar con una entidad del Estado en el ámbito de la jurisdicción donde desempeña el cargo (provincia o distrito), pero sin intervención de la entidad municipal donde ejerce el cargo para el cual fue electo, solo ha de corresponder la atribución de responsabilidades administrativas, civiles y penales, mas no la responsabilidad electoral, que sanciona a la autoridad edil con la vacancia de su respectivo cargo.

9. Por consiguiente, dado que en el presente caso, los siete procesos de selección adjudicados a D'CO Centro El Olivo S.A.C. fueron celebrados sin intervención de la Municipalidad Provincial del Cusco, no corresponde ingresar al análisis de los tres elementos de la causal de vacancia por infracción de las restricciones, propuestos en el segundo considerando de la presente resolución; consecuentemente, se debe desestimar la solicitud de vacancia en este extremo.

Respecto de la contratación que la Municipalidad Provincial del Cusco efectuó con D'CO Centro El Olivo S.A.C.

10. El artículo 10, numeral 1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), dispone que constituye un vicio que causa la nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución Política, a las leyes o a las normas reglamentarias.

11. El artículo IV del Título Preliminar de la LPAG consagra como principios del procedimiento administrativo, entre otros, el principio de impulso de oficio, que implica que las autoridades deben dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, y el principio de verdad material, que supone que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aunque no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas.

12. En este caso, conforme se advierte de los antecedentes de la presente resolución, se alega que la regidora cuestionada es propietaria del 99% de las acciones que corresponden a D'CO Centro El Olivo S.A.C., empresa que vendió a la Municipalidad Provincial del Cusco artículos sanitarios para la obra "Construcción y Mejoramiento del acceso vehicular y peatonal al terminal terrestre del Cusco", por el monto de S/. 4 898.40 (cuatro mil ochocientos noventa y ocho y 40/100 soles), cancelados por la comuna el 28 de abril de 2015, mediante la Factura N° 110-002745, con lo cual habría obtenido un aprovechamiento indebido en desmedro de su comuna.

13. Ahora bien, para adoptar una decisión fundada en derecho, el Concejo Provincial del Cusco debió tener a la vista para su correspondiente evaluación, además

de los medios de pruebas relativos a esta contratación, todos aquellos documentos que permitan establecer si, en efecto, la autoridad edil tenía la condición de accionista en la referida empresa o si mantuvo otra forma de vinculación durante el periodo en que se efectuó la adquisición (directora, gerente, representante, acreedora, deudora). Ello, en atención a que se alega que la regidora es socia de D'CO Centro El Olivo S.A.C. con una participación del 99% de las acciones, en mérito de lo precisado en el punto tres de la Alerta en Contrataciones N° 5; sin embargo, al informe remitido por el OSCE no se adjunta el documento que sirve de fuente a este dato y, por ende, no es posible determinar durante qué periodo la autoridad cuestionada mantuvo esta condición y si actualmente sigue siendo accionista de la mencionada empresa.

14. Asimismo, pese a que del cuadro comparativo de las cotizaciones del requerimiento de compra N° 031-2015-SGOP-GI-MPC, presentado con la solicitud de vacancia, se verifica que las empresas Mercantil Cusco S.A. y Sanicenter S.A.C. presentaron propuestas similares a las ofertadas por D'CO Centro El Olivo S.A.C., pero con precios menores, el Concejo Provincial del Cusco no solicitó a las respectivas áreas de la comuna que informen a qué obedeció esta conducta y cuáles son las acciones que se han tomado para determinar posibles responsabilidades. Tanto más si la regidora alega que esta contratación se efectuó en forma directa a fin de hacerla incurrir en una causal de vacancia.

15. De igual forma, aun cuando, en la sesión extraordinaria de vacancia, la regidora cuestionada alegó que en las mismas fechas la comuna provincial efectuó una segunda cotización y orden de compra con D'CO Centro El Olivo S.A.C. por el monto de S/. 7 722.00 (siete mil setecientos veintidós y 00/100 soles), también para la adquisición de artículos para la obra "Construcción y Mejoramiento del acceso vehicular y peatonal al terminal terrestre del Cusco", con lo cual el monto de ambas contrataciones correspondería a un proceso de selección de menor cuantía al superar las tres unidades impositivas tributarias (UIT); el concejo provincial no requirió al área de abastecimiento toda la información relativa a esta segunda compra, tanto más si la autoridad denunciada alega que esta orden de compra fue anulada por el representante legal de la empresa D'CO Centro El Olivo S.A.C. y no por la entidad municipal al detectar un posible fraccionamiento.

16. Así también, dado que la autoridad alega como defensa que, al no tener la condición de presentante legal de la empresa, no fue posible que tenga conocimiento oportuno de la contratación denunciada; asimismo, que el monto de la contratación entre D'CO Centro El Olivo S.A.C. y la comuna provincial no reporta ningún beneficio o aprovechamiento indebido a su favor o el de la referida empresa, dado que esta empresa es proveedora del Estado hace diez años y que sus ventas en el año 2014 llegaron a trece millones; los miembros del concejo debieron solicitar a la autoridad cuestionada que presente los medios de prueba que acrediten estas afirmaciones.

17. En vista de ello, este Supremo Tribunal Electoral advierte que la decisión adoptada por el concejo municipal no tuvo a la vista ciertos elementos sustanciales al momento de formar su opinión, tales como:

a) El libro de matrícula de acciones actualizado de la empresa D'CO Centro El Olivo S.A.C.

b) La ficha registral de la empresa a fin de determinar quiénes son sus representantes legales.

c) Informe del jefe de abastecimiento y de los tres servidores que firman el acta de otorgamiento de la buena pro del cuadro comparativo de cotizaciones, en el que se precisen los motivos por los cuales otorgaron la contratación a la empresa que presentó la cotización más elevada.

d) Informe del gerente de administración y del gerente municipal en el cual se señalan las acciones que se han tomado para determinar posibles responsabilidades de los servidores que contrataron con la empresa que presentó la cotización de mayor monto y sobre el posible fraccionamiento al efectuar dos contrataciones similares para una sola obra en las mismas fechas.

e) Informe del subgerente de Obras Públicas, del gerente de Administración, del director de Presupuesto

y Planificación, del jefe de abastecimiento, del jefe de contabilidad y del jefe de tesorería respecto a la cotización y orden de compra a favor de D'CO Centro El Olivo S.A.C. por el monto de S/. 7 722.00 (siete mil setecientos veintidós y 00/100 soles), en el que se precise con qué documento, en qué fecha y qué área autorizó esta adquisición, así como en qué etapa de la contratación se anuló esta compra y por qué motivo, todo debidamente sustentado en los documentos que correspondan.

f) Documentación relativa a las ventas efectuadas por D'CO Centro El Olivo S.A.C. con el Estado.

g) Todos aquellos medios de prueba adicionales, que el concejo municipal considera necesario actuar para esclarecer los hechos materia de controversia respecto de la causal de vacancia invocada.

18. En esa medida, el Concejo Provincial del Cusco no efectuó todas las gestiones necesarias conducentes a obtener los medios de prueba que acrediten o descarten, en forma fehaciente, si la regidora tuvo la condición de propietaria de acciones en D'CO Centro El Olivo S.A.C. en el periodo en que se realizó la contratación denunciada, y si tuvo alguna participación a fin de que los artículos sanitarios para la obra "Construcción y Mejoramiento del acceso vehicular y peatonal al terminal terrestre del Cusco", por el monto de S/. 4 898.40 (cuatro mil ochocientos noventa y ocho y 40/100 soles), fueran adquiridos en la referida empresa, con el objeto de obtener un beneficio personal, de manera que se genere así un conflicto de intereses entre su actuación como autoridad municipal y su actuación o posición como persona natural.

19. De ahí que el acuerdo de concejo que declaró la vacancia de Jane Solange Ortiz de Zevallos Orozco por estos hechos vulneró los principios de impulso de oficio y de verdad material contenidos en los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAQ, por lo que incurrió en vicio de nulidad, establecida en el artículo 10, numeral 1, del mismo cuerpo normativo, en tal sentido corresponde declarar la nulidad de lo actuado, a fin de que el referido concejo, previamente a la sesión extraordinaria en la cual se resolverá esta solicitud de vacancia, requiera la documentación señalada en el fundamento 17 de la presente resolución.

Una vez que se cuente con dicha información, deberá correrse traslado de esta a los solicitantes y a la regidora provincial, para salvaguardar su derecho a la defensa y el principio de igualdad entre las partes. De la misma manera, deberá correrse traslado de la referida información a todos los integrantes del concejo municipal.

20. Por consiguiente, en vista de que se ha determinado que el procedimiento de vacancia tramitado ante el Concejo Provincial del Cusco, en este extremo, no respetó el principio de impulso de oficio y de verdad material, corresponde declarar la nulidad del Acuerdo de Concejo N° 0001-2016-MPC y devolver los actuados al citado concejo municipal, para que vuelva a emitir decisión sobre la solicitud de vacancia.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jane Solange Ortiz de Zevallos Orozco regidora del Concejo Provincial del Cusco, departamento de Cusco, en consecuencia, REVOCAR el Acuerdo de Concejo N° 0001-2016-MPC, del 5 de enero de 2016, en el extremo de las contrataciones celebradas con el Gobierno Regional del Cusco y, REFORMÁNDOLO, desestimar su vacancia por la causal de prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- Declarar NULO el Acuerdo de Concejo N° 0001-2016-MPC, del 5 de enero de 2016, en el extremo que declaró la vacancia de Jane Solange Ortiz de Zevallos Orozco, en el cargo de regidora del Concejo Provincial del Cusco, departamento de Cusco, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 9,

concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de la contratación celebrada con la referida comuna.

Artículo Tercero.- DEVOLVER los actuados al Concejo Provincial del Cusco, a fin de que convoque nuevamente a sesión extraordinaria y DISPONER que vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de declaratoria de vacancia, de acuerdo con lo establecido en los considerandos de la presente resolución, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, conforme a sus competencias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1405131-5

Confirman el Acuerdo de Concejo N° 023-12-02-2016-MDS, que rechazó solicitud de vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de Soritor, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín

RESOLUCIÓN N° 0874-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00289-A01
SORITOR - MOYOBAMBA - SAN MARTÍN
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil diecisésis

VISTOS en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación que Crisemio Grández Grández y Valerio Julón Delgado interpusieron en contra del Acuerdo de Concejo N° 023-12-02-2016-MDS, del 12 de febrero de 2016, que rechazó la solicitud de vacancia de Josué Jara Acuña en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Soritor, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de vacancia

Mediante escrito presentado el 1 de marzo de 2016 (folios 146 a 151), Crisemio Grández Grández y Valerio Julón Delgado solicitaron la vacancia de Josué Jara Acuña en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Soritor, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, por considerar que incurrió en la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

Al respecto, sostienen que el 18 de noviembre de 2015, el alcalde contrató a la Constructora DG S.A.C., para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio de Agua Potable e Instalación de Saneamiento Básico Rural del Centro Poblado Nueva Sinai", con el objetivo de favorecer al gerente general de la referida empresa, César Díaz Guerrero, porque fue su jefe de campaña por el movimiento regional Nueva Amazonía en las Elecciones Regionales y Municipales 2014 y por cuanto tiene la condición de secretario general de dicha organización.



Asimismo, señalaron que, "en los últimos días ambos han estado celebrando el llenado del techo del tercer piso de una de las casas del alcalde, [...] ante esta realidad es obvio que el alcalde dejó de lado su obligación de proteger los bienes y obras municipales, [...] es decir, en este caso primó su interés particular, produciéndose así un aprovechamiento indebido".

Con la finalidad de sustentar sus imputaciones, presentaron copia de los medios de prueba que seguidamente se detallan:

a) Contrato de Obra N° 003-2015-MDS, del 18 de noviembre de 2015, por el monto de S/. 355,371 59 (fojas 154 a 156).

b) Datos de tres obras (fojas 157).

c) Carta N° 002-2015/NAS, del 7 de octubre de 2015, dirigida al gobernador distrital de Soritor, sin sello de recepción (fojas 158).

d) Autorización N° 179-2015-MDS/GAT, del 7 de octubre de 2015, otorgada a César Díaz Guerrero para realizar una actividad bailable el 11 de octubre de 2015 (fojas 159).

e) Recibos N° 1-600033-23 y N° 1-600034-24, del 7 de octubre de 2015, sobre pagos efectuados por César Díaz Guerrero a favor de la Municipalidad Distrital de Soritor por derecho de actividad bailable y por derecho de sonido, respectivamente (fojas 160).

f) Recibo de pago al Banco de la Nación por concepto de "otorgamiento de garantías" del 7 de octubre de 2015 (fojas 161).

g) Resolución N° 27-2015-IN-ONAGI/G.S, del 7 de octubre de 2015, mediante la cual el gobernador distrital de Soritor otorga garantías a César Díaz Guerrero para realizar una actividad bailable el 11 de octubre de 2015 (fojas 162).

h) Acta de compromiso, suscrita el 7 de octubre de 2015, por César Díaz Guerrero (fojas 163).

i) Solicitud de autorización para realizar un mitin dirigida al gobernador distrital del distrito de Soritor, sin sello de recepción (fojas 164).

j) Autorización N° 127-2014-JURYC/MDS, del 27 de agosto de 2014, otorgada a César Díaz Guerrero para realizar una actividad partidaria - mitin y una fiesta bailable los días 30 de agosto y 1 de octubre de 2014 (fojas 165).

k) Resolución N° 01-2014-IN-ONAGI/G.S, del 29 de agosto de 2014, mediante la cual el gobernador distrital de Soritor otorga garantías a César Díaz Guerrero para realizar una actividad partidaria - mitin el 30 de agosto de 2014 (fojas 166).

l) Información de páginas web sobre Josué Jara Acuña (fojas 167 a 169).

m) Diez impresiones fotográficas a color (fojas 170 a 174).

Descargos de la autoridad edil

En la sesión extraordinaria del 12 de febrero de 2016 (fojas 88 a 91), el abogado del alcalde Josué Jara Acuña efectuó su defensa en los siguientes términos:

a) El contrato de ejecución de obra que la Municipalidad Distrital de Soritor celebró con la empresa Constructora DG S.A.C. es consecuencia de un proceso de selección desarrollado en el marco de las normas sobre contrataciones del Estado.

b) El hecho de que el gerente general de la Constructora DG S.A.C. haya tenido un cargo dentro de una organización política, o en la campaña de 2014, no constituye un impedimento para que la empresa contrate con la entidad municipal.

c) La constructora no presentó la carta fianza de garantía, debido a que se acogió a la retención del 10% de las valorizaciones de obra, que se otorga a las empresas inscritas en el Remype.

d) Las fotografías presentadas con la solicitud de vacancia no señalan la fecha en la que se efectuaron, además, el alcalde ya no es propietario de la vivienda.

Pronunciamiento del Concejo Distrital de Soritor

En Sesión Extraordinaria N° 005, del 12 de febrero de 2016 (fojas 84 a 96), con la presencia de todos sus integrantes, el Concejo Distrital de Soritor, por mayoría (cinco votos en contra y tres abstenciones), rechazó la

solicitud de vacancia interpuesta contra el alcalde Josué Jara Acuña.

La decisión del concejo distrital se materializó a través del Acuerdo de Concejo N° 023-12-02-2016-MDS.

Sobre el recurso de apelación

El 1 de marzo de 2016 (fojas 3 a 14), Crisemio Grández Grández y Valerio Julón Delgado interpusieron recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 023-12-02-2016-MDS, del 12 de febrero de 2016, sobre la base de los argumentos expuestos en la solicitud de vacancia.

Además, agregaron que, mediante Resolución N° 2135-A-2014-JNE, este organismo electoral declaró la vacancia de una autoridad cuestionada en un caso similar al que es materia de apelación.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá establecer si Josué Jara Acuña, alcalde de la Municipalidad Distrital de Soritor, incurrió en la causal de vacancia por restricciones en la contratación prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, por la contratación efectuada el 18 de noviembre de 2015, con la Constructora DG S.A.C.

CONSIDERANDOS

Sobre la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM

1. Es posición constante de este Supremo Tribunal Electoral considerar que el artículo 22, inciso 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales, precepto de vital importancia para que las municipalidades cumplan con las funciones y propósitos de desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

2. Así pues, mediante la Resolución N° 171-2009-JNE, este Supremo Tribunal Electoral estableció tres elementos que configuran la causal contenida en el artículo 63 de la LOM: i) la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; ii) la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósito persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera); y iii) la existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor, en su calidad de autoridad representativa municipal, y su posición o actuación como persona particular de la que se advierta un aprovechamiento indebido.

Asimismo, este órgano colegiado precisó que el análisis de los elementos señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

3. En esa línea, una vez precisados los alcances del artículo 22, inciso 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, en la jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se procederá a valorar la conexión lógica de los hechos imputados con la solicitud de declaratoria de vacancia.

Análisis del caso concreto

4. En el presente caso, conforme se advierte de los antecedentes de la presente resolución, los solicitantes de la vacancia alegan que el burgomaestre infringió las



restricciones en la contratación, debido a que la comuna distrital de Soritor contrató a la Constructora DG S.A.C., para la ejecución de una obra municipal con la única finalidad de beneficiar a César Díaz Guerrero, gerente general de la empresa, por cuanto es persona de confianza del alcalde. De esta manera, la autoridad edil dejó de lado su obligación de proteger los bienes y obras municipales para favorecer sus intereses particulares.

5. Ahora bien, de acuerdo con el esquema propuesto en el segundo considerando de la presente resolución, se debe establecer si concurre el primer elemento que configura la causal de vacancia por infracción de las restricciones en la contratación.

6. Al respecto, del Contrato de Obra N° 003-2015-MDS, se verifica que, el 18 de noviembre de 2015, la Municipalidad Distrital de Soritor, representada por su alcalde, y la empresa Constructora DG S.A.C., representada por su gerente general César Díaz Guerrero, celebraron un contrato para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio de Agua Potable e Instalación de Saneamiento Básico Rural del Centro Poblado Nueva Sinaí", por el monto de S/. 355,371.59 (trescientos cincuenta y cinco mil trescientos setenta y uno y 59/100 soles), con un plazo de ejecución de 75 días calendario, como consecuencia de la adjudicación de la buena pro que se otorgó a la referida empresa en el proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 02-2015-MDS/CEP.

7. En consecuencia, está acreditado el primer elemento, esto es, la existencia de un vínculo contractual entre la entidad edil y la referida empresa respecto de la ejecución de una obra municipal durante la actual gestión del alcalde; por consiguiente, corresponde, pasar al análisis del siguiente elemento.

8. En cuanto al segundo elemento de análisis, se requiere determinar la intervención del alcalde edil como persona natural, por interposición persona o de un tercero con quien dicha autoridad tenga un interés propio o un interés directo.

9. Al respecto, se alega que el alcalde favoreció a la empresa Constructora DG S.A.C., debido a que su gerente general César Díaz Guerrero fue su jefe de campaña en las Elecciones Regionales y Municipales 2014 y, porque es el actual secretario general del movimiento regional por el cual postuló. En esa medida, en primer término, se debe determinar si el alcalde y dicho gerente mantienen la relación imputada y, de ser el caso, si este vínculo constituye mérito suficiente para tener por acreditada la existencia de un interés propio de la autoridad edil en la suscripción de la contratación cuestionada.

10. Ahora bien, del Contrato de Obra N° 003-2015-MDS, así como de la consulta RUC efectuada en la página web de la Sunat¹, se verifica que, en efecto, César Díaz Guerrero es el gerente general y representante legal de la Constructora DG S.A.C. desde el 4 de enero de 2012.

11. Asimismo, de la Autorización N° 127-2014-JURYC/MDS, se advierte que, la Municipalidad Distrital de Soritor autorizó a César Díaz Guerrero, en su calidad de coordinador de campaña de la organización política Nueva Amazonía, a realizar un mitin político el 30 de agosto de 2014. De igual forma, de la Resolución N° 01-2014-IN-ONAGI/G.S se evidencia que, el gobernador distrital de Soritor otorgó garantías para esta actividad partidaria al mencionado ciudadano.

12. Como vemos, estos documentos solo prueban que César Díaz Guerrero solicitó, en una sola ocasión, autorización para que el movimiento regional Nueva Amazonía realice un mitin partidario en el distrito de Soritor durante la campaña electoral del 2014. En esa medida, este hecho, por sí solo, no resulta suficiente para sustentar la existencia de una estrecha vinculación entre el referido gerente y la autoridad municipal, que permita evidenciar, en el presente caso, un interés propio del alcalde en la contratación celebrada con la Constructora DG S.A.C.

13. Aunado a ello, cabe precisar que los demás medios de prueba aportados por los solicitantes de la vacancia, tales como Autorización N° 179-2015-MDS/GAT, Recibos N° 1-600033-23 y N° 1-600034-24, Resolución N° 27-2015-IN-ONAGI/G.S. y acta de compromiso, entre otros, tampoco demuestran que César Diaz Guerrero tiene la condición de secretario general del movimiento regional Nueva Amazonía; por el contrario, de la base de

datos del Infogob (observatorio para la gobernabilidad), se advierte que, si bien se encuentra afiliado desde el 8 de marzo de 2013, no tiene ni ha tenido cargo partidario en dicha organización política, lo cual se corrobora del reporte de su respectivo historial de afiliación², en el que se consigna que el movimiento regional no registra a César Diaz Guerrero como miembro de algún comité provincial/distrital, ni ha sido elegido como su dirigente/representante.

14. En línea con lo expuesto, no se encuentra demostrada la existencia de un vínculo estrecho de índole político entre el alcalde y el gerente general de la Constructora DG S.A.C.; tanto más si, en las Elecciones Regionales y Municipales 2014, el burgomaestre postuló en la condición de invitado del movimiento regional Nueva Amazonía, debido a que no tiene afiliación a la referida organización política, como se demuestra con el reporte de su historial de afiliación, publicado en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>, enlace Sistema de Registro de Organizaciones Políticas.

15. A mayor abundamiento, es necesario precisar que las impresiones fotográficas presentadas con la solicitud de vacancia no constituyen un medio a través del cual se pueda determinar quiénes son las personas que aparecen en las imágenes, en qué lugar y fecha fueron tomadas o en qué circunstancias se encontraban, por ende, no constituyen una prueba idónea para demostrar una vinculación política o amical entre el alcalde y César Díaz Guerrero.

16. Conforme a ello, dado que no se ha acreditado la existencia del segundo elemento constitutivo de la causal de vacancia imputada, carece de objeto ingresar al análisis del tercer elemento, es decir, el conflicto de intereses del alcalde como autoridad y como sujeto particular; por consiguiente, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar el acuerdo de concejo materia de apelación.

17. Finalmente, sobre lo alegado en el recurso de apelación, en el sentido de que, mediante Resolución N° 2135-A-2014-JNE, este organismo electoral declaró la vacancia de una autoridad cuestionada en un caso similar al que es objeto de apelación, resulta necesario precisar que, si bien la acotada resolución se emitió en el Expediente N° J-2014-00037, en el cual se tramitó el pedido de vacancia de un burgomaestre por la causal de infracción a las restricciones de contratación, el hecho imputado en ese caso estuvo referido al arrendamiento de un inmueble municipal sin autorización del concejo distrital a favor del hijo de un funcionario de confianza del alcalde, que gozó de esta condición desde el inicio de su gestión municipal, y que, además, se desempeñó como su asesor y ocupó cargos de confianza en el anterior periodo de gobierno de la autoridad cuestionada.

18. En consecuencia, resulta evidente que dicho supuesto no guarda relación con los hechos materia del pedido de vacancia bajo análisis. En efecto, en el presente caso, se alega una vinculación de naturaleza político-partidaria entre el alcalde y el gerente general de una empresa contratada por la comuna distrital para la ejecución de una obra, derivada del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 02-2015-MDS/CEP, en el cual se le otorgó la buena pro.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Crisemio Grández Grández y Valerio Julón Delgado, en consecuencia, CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo N° 023-12-02-2016-MDS, del 12 de febrero de 2016, que rechazó la solicitud de vacancia de Josué Jara Acuña en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Soritor, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Registrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, modificada por la Ley Nº 28807 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM, así como la Resolución de Gerencia General del Ministerio Público Nº 169-2016-MP-FN-GG que aprueba la Directiva General Nº 005-2016-MP-FN-GG "Normas para la Entrega de Fondos por Viáticos y Asignaciones para la Realización de Comisiones de Servicios" en el Ministerio Público; y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del señor JOSÉ LUIS ECHEVARRÍA ESCRIBENS, Gerente General del Ministerio Público, a la República de Chile, del 16 al 22 de julio de 2016, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que la Gerencia General, a través de las Gerencias Centrales de Logística y Finanzas, procedan a la adquisición de los pasajes aéreos y seguro de viaje, así como la asignación de viáticos y gastos de instalación y de traslado, conforme al detalle siguiente:

Nombres y Apellidos	Pasajes Aéreos	Seguro de Viaje	Viáticos (por 7 días)	Gastos de Instalación y Traslado
José Luis Echevarría Escribens	US\$ 741,26	US\$ 33,00	US\$ 2 590,00	US\$ 370,00

Artículo Tercero.- Encargar el despacho de la Gerencia General del Ministerio Público, al señor PERCY PEÑARANDA PORTUGAL, Asesor del Gabinete de Asesores de la Fiscalía de la Nación, del 16 al 22 de julio de 2016.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento la presente resolución al despacho de la Fiscalía de la Nación, Gerencia General, Gerencias Centrales de Potencial Humano, Logística y Finanzas, Oficina de Proyectos y Cooperación Técnica Internacional, Oficina Asesoria Jurídica, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1405464-1

Incorporan el distrito de Pampas, provincia de Pallasca, a la competencia territorial de la Fiscalía Provincial Mixta de Conchucos - Pallasca

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 3195-2016-MP-FN

Lima, 15 de julio de 2016

VISTO:

El Oficio Nº 4288-2016-MP-PJFS-DF/SANTA, de fecha 5 de mayo de 2016, cursado por la Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Santa.

CONSIDERANDO:

Que, por resolución de Junta de Fiscales Supremos Nº 062-2012-JFS-MP, de fecha 17 de mayo de 2012, se crearon despachos fiscales en el distrito fiscal Del Santa entre ellos, la Fiscalía Provincial Mixta de Conchucos –

- ¹ Disponible en <<http://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>>.
² Disponible <http://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop_publico/6Consulta_wf_Consulta_Detallada_pub.aspx>

1405131-6

MINISTERIO PÚBLICO

Autorizan viaje de funcionario a Chile, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 3193-2016-MP-FN

Lima, 13 de julio de 2016

VISTO:

El oficio Nº 306-2016, cursado por el señor Jorge Abbott Charme, Fiscal Nacional del Ministerio Público de la República de Chile;

CONSIDERANDO:

La Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declara al Estado peruano en proceso de modernización, la cual tiene como objeto establecer los principios y la base para iniciar el proceso de modernización de la gestión del Estado, en todas sus instituciones e instancias.

El artículo 4 de la citada Ley, precisa que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficacia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos.

A través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 3547-2015-MP-FN de fecha 21 de julio de 2015, se resolvió declarar al Ministerio Público en Proceso de Modernización Organizativa, el mismo que se encuentra en proceso de implementación.

Mediante el oficio de visto, el señor Fiscal Nacional del Ministerio Público de la República de Chile, invita al señor José Luis Echevarría Escribens, Gerente General del Ministerio Público a realizar una visita a la Fiscalía Nacional de su país, del 16 al 22 de julio de 2016.

La referida visita tiene como objetivo conocer los sistemas administrativos implementados para el apoyo al trabajo fiscal en el Ministerio Público de la República de Chile; así como concertar acuerdos con las autoridades de esta institución y promover el intercambio de información de las buenas prácticas, conocimiento y experiencias.

En el marco del Proceso de Modernización de la Gestión del Estado y el proceso de Modernización Organizativa que viene implementando el Ministerio Público del Perú, resulta conveniente y de interés institucional expedir el acto resolutivo que autorice el viaje del mencionado gerente a la República de Chile.

Los gastos que irrogue la participación del Gerente General del Ministerio Público serán con cargo al presupuesto institucional del Ministerio Público.

Contando con los vistos de la Gerencia General, Oficina de Asesoría Jurídica, Gerencias Centrales de Finanzas y Logística; y,

Pallasca, con competencia en el distrito de Conchucos de la Fiscalía Provincial Mixta de Pampas – Pallasca, con competencia en el distrito de Pampas;

La resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 4030-2014-MP-FN, de fecha 26 de setiembre de 2014, se convirtió la Fiscalía Provincial Mixta de Pampas – Pallasca, en Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada Del Santa; asimismo, se amplió la competencia territorial de la Fiscalía Provincial Penal de Pallasca y de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Pallasca para que conozcan las investigaciones que provengan del distrito de Pampas;

El oficio de visto, la señora Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal Del Santa, eleva el Informe Nº 26-2016-MP-PJFS-DF-SANTA, mediante el cual propone la ampliación de la competencia territorial de la Fiscalía Provincial Mixta de Conchucos – Pallasca, en el sentido que se le incorpore el distrito de Pampas, por encontrarse este geográficamente más próximo a la citada fiscalía, que a la Fiscalía Provincial Penal de Pallasca y Fiscalía Provincial Civil y Familia de Pallasca;

El Informe Nº 33-2016-MP-FN-ETI-NCPP/ST, de fecha 13 de junio de 2016 elaborado por la Secretaría Técnica del Equipo Técnico del Ministerio Público para la Implementación del Código Procesal Penal mediante el cual se señala que es necesaria la reestructuración de la competencia de los despachos fiscales de la provincia de Pallasca, y se considera pertinente, que se incorpore el distrito de Pampas, provincia de Pallasca, a la competencia territorial de la Fiscalía Provincial Mixta de Conchucos – Pallasca, atendiendo a que según el Sistema de Gestión Fiscal (SGF), la Fiscalía Provincial Mixta de Conchucos – Pallasca en los cinco primeros meses del presente año solo ha recibido 17 denuncias penales, y según el Sistema de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF) en este mismo periodo, solo recibió 6 procesos civiles;

El Fiscal de la Nación, es el titular del Ministerio Público, responsable de dirigir, orientar y reformular la política institucional, teniendo como uno de sus principales objetivos, ofrecer a la sociedad un servicio fiscal eficiente y oportuno, permitiendo que los justiciables accedan a una pronta administración de justicia.

Estando a lo expuesto en los párrafos precedentes resulta necesario reestructurar la competencia de los despachos fiscales de la provincia de Pallasca distrito fiscal del Santa, para que las investigaciones seguidas, se atiendan en forma oportuna logrando de esta forma una adecuada distribución y óptima atención de los requerimientos del servicio fiscal.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- INCORPORAR el distrito de Pampas, provincia de Pallasca, a la competencia territorial de la Fiscalía Provincial Mixta de Conchucos – Pallasca.

Artículo Segundo.- DISPONER que la Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Santa, conforme a lo establecido en el artículo 77, literal g del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público, disponga las medidas pertinentes destinadas a regular la carga procesal de la fiscalía provincial mencionada en el artículo precedente.

Artículo Tercero.- Dejar sin efecto toda aquella resolución que se oponga a la presente.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal Del Santa, Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial Del Santa, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Secretaría Técnica del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal y Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1405464-2

SUPERINTENDENCIA DE BANCA,

SEGUROS Y ADMINISTRADORAS

PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan al Banco Falabella S.A. el cierre de oficinas especiales en los departamentos de Lima y Piura

RESOLUCIÓN SBS Nº 3705-2016

Lima, 6 de julio de 2016

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco Falabella S.A para que esta Superintendencia autorice el cierre temporal de una (01) oficina especial, según se indica en la parte resolutiva; y,

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica la solicitud;

Que la citada oficina especial suspenderá la atención al público por motivos de reparaciones y remodelaciones;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "C", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32º de la Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS Nº 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS Nº 12883-2009 y la Resolución Administrativa SBS Nº 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco Falabella S.A. el cierre temporal, entre el 24 de junio y el 08 de agosto de 2016, de la oficina especial, ubicada en Av. Universitaria Sur Nº2271, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTES
Intendente General de Banca

1405112-1

RESOLUCIÓN SBS Nº 3706-2016

Lima, 6 de julio de 2016

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco Falabella Perú S.A. para que se le autorice el cierre de una oficina especial, según se indica en la parte resolutiva; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta dicha solicitud;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "C", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32º de la Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS Nº 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS Nº 12883-2009 y la Resolución Administrativa SBS Nº 240-2013;



RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco Falabella Perú S.A. el cierre de la oficina especial ubicada en las Calles Arequipa y Huancavelica Manzana 794-796, distrito, provincia y departamento de Piura.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

1405113-1

RESOLUCIÓN SBS Nº 3779-2016

Lima, 11 de julio de 2016

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco Falabella S.A para que esta Superintendencia autorice el cierre temporal de una (01) oficina especial, según se indica en la parte resolutiva; y,

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica la solicitud;

Que la citada oficina especial suspenderá la atención al público por motivos de reparaciones y remodelaciones; Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "C", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32º de la Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS Nº 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS Nº 12883-2009 y la Resolución Administrativa SBS Nº 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco Falabella S.A. el cierre temporal, entre el 24 de junio y el 31 de julio de 2016, de la oficina especial, ubicada en Calle Leoncio Prado Nº1916 con calle Los Claveles (antes Calle 6) Nº118, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTES
Intendente General de Banca

1405116-1

COMISION AD HOC - LEY N° 29625

Resolución Administrativa que aprueba el Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios - Séptimo Grupo de Pago

COMISIÓN AD HOC CREADA POR LA
LEY N° 29625

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 1110-2016/CAH-Ley N° 29625

Lima, 14 de julio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonavi), creado por Decreto Ley Nº 22591 del 30 de junio de 1979, tuvo por finalidad satisfacer en forma progresiva la necesidad

de vivienda de los trabajadores en función de sus ingresos, a través de la construcción de viviendas (para su venta o alquiler) y el otorgamiento de créditos con fines de vivienda. Dicho Decreto Ley y sus modificatorias rigieron desde el 1 de julio de 1979 hasta el 31 de agosto de 1998;

Que, con fecha 08 de diciembre de 2010 se publicó la Ley Nº 29625 "Ley de Devolución de Dinero del FONAVI a los Trabajadores que Contribuyeron al mismo", el cual, entre otros, conforma una Comisión Ad Hoc integrada por dos representantes del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, dos representantes de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, dos representantes de la Oficina de Normalización Previsional - ONP y tres representantes de la Asociación Nacional de Fonavistas de los Pueblos del Perú – ANFPP;

Que, por mandato de la Ley Nº 29625, la Comisión Ad Hoc está encargada del proceso de Liquidación de Aportaciones y Derechos y la conformación de una Cuenta Individual por cada Fonavista, cuyo valor total de los aportes y derechos a devolver será notificado y entregado a cada beneficiario, a través de un documento denominado Certificado de Reconocimiento de Aportaciones y Derechos del Fonavista (CERAD). Asimismo, la Comisión Ad Hoc se encargará de la administración y recuperación de las acreencias, fondos y activos del Fonavi, así como de los pasivos que mantenga el fondo;

Que, el artículo 12 de la Ley Nº 29625 señala que la devolución a que se refiere el artículo 1, será al Fonavista Titular o a su representante debidamente autorizado y, en caso de fallecimiento, será a sus deudos como establecen las normas de la seguridad social;

Que, mediante Sentencia recaída en el Expediente Nº 0007-2012-PI/TC, el Tribunal Constitucional precisó que corresponde devolver las contribuciones al Fonavi realizadas por los trabajadores;

Que, asimismo el Tribunal Constitucional en dicha Sentencia, trajo a colación lo indicado en la Resolución recaída en el Expediente Nº 5180-2007-PA, en el sentido que se podrá distinguir entre aquellas personas que no tuvieron la posibilidad de acceder a ningún beneficio proveniente del Fonavi, de aquellos otros que hubieran accedido parcial o totalmente a dicho Fondo, o a aquellos que hubieran podido concretar su derecho a la vivienda digna. En tales supuestos, el Tribunal Constitucional consideró la posibilidad de excluirlos del proceso de devolución;

Que, la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30114 dispone que la devolución a que se refiere la Ley Nº 29625, comprenderá la totalidad de las contribuciones recaudadas de los trabajadores dependientes e independientes, de acuerdo a la información del MEF, el Banco de la Nación y la SUNAT, siendo los beneficiarios aquellos que se encuentren en el padrón de beneficiarios que elabore la Comisión Ad Hoc, excluyendo a quienes se hubieren beneficiado con los recursos del Fonavi conforme a lo previsto en el Decreto Ley Nº 22591, y sus modificatorias;

Que, por Sentencia de fecha 09 de diciembre de 2014 se expidió el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 0012-2014-PI/TC (publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 10 de diciembre de 2014), declarando fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad presentada contra la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30114, disponiendo, entre otros, la ampliación de la fecha del registro de la historia laboral hasta el 31 de agosto del año 2018;

Que, la Sentencia antes mencionada fue materia de aclaración según Autos 3 y 4 del Tribunal Constitucional, de fechas 19 de diciembre de 2014 y 06 de enero de 2015, respectivamente, señalando dicho colegiado en este último Auto que: (i) debe pagarse conforme a lo establecido en la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30114, tomándose en cuenta al 31 de agosto de 2014 como parámetro objetivo considerado en dicha disposición; (ii) para pagos posteriores la Comisión Ad Hoc deberá emplear los recursos efectivamente recaudados de los aportes de los trabajadores y, en caso estos fueran insuficientes para

los pagos posteriores que deben efectuarse, deberán recuperar los fondos necesarios, pudiendo incluso utilizar los recursos que corresponden a los pasivos del Estado al Fonavi, por cualquier concepto, y (iii) exhortar a la instancia competente para privilegiar la recuperación de los fondos para atender las obligaciones todavía incumplidas;

Que, la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114 establece un proceso de Liquidaciones de las Aportaciones y Derechos y la conformación de una Cuenta Individual de aportes por cada beneficiario, a efectuarse en función a los períodos de aportación que se determine para cada beneficiario por edades, correspondiendo a cada periodo aportado el resultado de dividir el total de los recursos a devolver entre la cantidad de beneficiarios multiplicado por el promedio de períodos aportados;

Que, asimismo indica la citada Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, que la Comisión *Ad Hoc* aprobará semestralmente el padrón de beneficiarios para la devolución de aportes priorizando a los mayores de 65 años o personas con discapacidad, entre 55 y 65 años de edad y los menores de 55 años de edad;

Que, el Anexo 2 de las Normas Reglamentarias para la Implementación de lo Dispuesto por la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-EF, establece: (i) la fórmula de cálculo del valor de un periodo mensual en Soles y (ii) la fórmula del cálculo del monto a devolver a cada Fonavista Beneficiario;

Que, con fecha 23 de febrero de 2011, en sesión universal, la Comisión *Ad Hoc* declaró válidamente instalada la sesión y dejó constancia del inicio de sus funciones, por unanimidad de sus miembros presentes;

Que, en la Sesión N° 03-2011-COMISIÓN AD HOC de fecha 03 de marzo de 2011, debidamente convocada, se aprobó el Reglamento Interno de este órgano colegiado, por unanimidad de sus miembros presentes;

Que, mediante el Acuerdo N° 1/21-2014 de la Sesión de fecha 20 de noviembre de 2014, la Comisión *Ad Hoc* aprobó el formato del CERAD;

Que, mediante el Acuerdo N° 2/21-2014 de la Sesión de fecha 20 de noviembre de 2014, la Comisión *Ad Hoc* aprobó el monto de recaudación de las contribuciones al Fonavi, al 31 de agosto de 2014, correspondiente a los trabajadores dependientes e independientes, el mismo que asciende a la suma de Mil Doscientos Setenta y Cinco Millones Ciento Sesenta Mil Quinientos Setenta y Dos con 49/100 Soles (S/ 1,275,160,572.49), de acuerdo con la información formalmente proporcionada por el MEF, el Banco de la Nación y la SUNAT;

Que, mediante el Acuerdo N° 3/21-2014 de la Sesión de fecha 20 de noviembre de 2014, la Comisión *Ad Hoc* aprobó el promedio de períodos aportados por los Fonavistas en Ciento Treinta (130) meses de aportación;

Que, mediante el Acuerdo N° 4/21-2014 de la Sesión de fecha 20 de noviembre de 2014, la Comisión *Ad Hoc* aprobó la cantidad de potenciales Fonavistas titulares registrados con el Formulario N° 1 - Historial Laboral al 31 de agosto de 2014 en la cantidad de Un Millón Ciento Cincuenta y Nueve Mil Ochenta y Tres (1'159,083) personas;

Que, mediante el Acuerdo N° 1/22-2014 de la Sesión de fecha 27 de noviembre de 2014, la Comisión *Ad Hoc* aprobó los lineamientos a seguir para la determinación de los beneficiados con los recursos del Fonavi, a fin de identificar a aquellas personas que las entidades e instituciones informen que se hayan beneficiado con los recursos del Fonavi, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional y la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114;

Que, mediante el Acuerdo N° 1/23-2014 de la Sesión de fecha 02 de diciembre de 2014, la Comisión *Ad Hoc* aprobó la cantidad de Fonavistas Beneficiados con los recursos del Fonavi en la cantidad de Doscientos Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Setenta (241,470) personas, que han sido identificadas e informadas por las instituciones y entidades como beneficiadas con recursos del Fonavi;

Que, mediante el Acuerdo N° 1/02-2015 de la Sesión de fecha 09 de enero de 2015, la Comisión *Ad Hoc* determinó el valor de un periodo mensual a multiplicar por la cantidad de períodos de aportes al Fonavi;

Que, mediante el Acuerdo N° 3/09-2015 de Sesión de fecha 26 de marzo de 2015, la Comisión *Ad Hoc*, acordó aprobar el Informe N° 024-2015-EF/38.01.06 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y considerar como válida la información remitida por entidades públicas y por los empleadores considerados Principales Contribuyentes por la SUNAT, correspondiente a los períodos de aporte de sus trabajadores en el periodo de vigencia del Fonavi, para la construcción de las cuentas individuales;

Que, mediante el Acuerdo N° 3/15-2015 de Sesión de fecha 02 de julio de 2015, la Comisión *Ad Hoc* acordó aprobar los Lineamientos Complementarios al Lineamiento N° 2, sobre la convalidación del historial laboral de los aportantes que sólo registren fecha de cese y acreden años totales de acuerdo con la información proporcionada por la ONP contenida en el Informe N° 036-2015-EF/38.01.06;

Que, en adición al párrafo precedente, el mencionado informe establece que para los casos en que no se cuente con fecha de cese pero sí se cuente con fecha de inicio de pensión, se aplique los siguientes criterios adicionales: a) Si la fecha de inicio de pensión indicada en la información proporcionada por ONP es mayor o igual a la fecha de cese del último empleador registrado por el potencial Fonavista en su Formulario N° 1; entonces, se toma como fecha de cese la fecha declarada por el potencial Fonavista en su Formulario N° 1, y se aplica el Lineamiento 2 del Informe N° 117-2014-EF/38.01.06; b) Si la fecha de inicio de pensión indicada en la información proporcionada por ONP es menor a la fecha de cese del último empleador registrado por el potencial Fonavista en su Formulario N° 1; entonces, se toma como fecha de cese la fecha de inicio de pensión indicada en la información proporcionada por la ONP, y se aplica el Lineamiento 2 del Informe N° 117-2014-EF/38.01.06 aprobado en la Sesión N° 14-2014-Comisión *Ad Hoc* de fecha 14 de agosto de 2014, Acuerdo N° 1/14-2014;

Que, mediante el Acuerdo N° 1/20-2015 de la Sesión de fecha 15 de octubre de 2015, la Comisión *Ad Hoc* aprobó incorporar al proceso de devolución de aportes al Fonavi, a los potenciales Fonavistas que registraron su Historial Laboral a través del Formulario N° 1, con posterioridad al 31 de agosto del 2014 y hasta el 31 de agosto de 2015;

Que, mediante el Acuerdo N° 1/21-2015 de la Sesión de fecha 22 de octubre de 2015, se aprobó la cantidad de Veintiocho Mil Cuatrocientos Veintitrés (28,423) nuevos Fonavistas Beneficiados que registraron el Formulario N° 1 hasta el 31 de agosto de 2015;

Que, mediante el Acuerdo N° 2/21-2015 de la Sesión de fecha 22 de octubre de 2015, la Comisión *Ad Hoc* aprobó la cantidad de Ciento Sesenta y Ocho Mil Quinientos Sesenta y Ocho (168,568) nuevos potenciales Fonavistas titulares registrados con el Formulario N° 1 – Historial Laboral, haciendo un total de Un Millón Trescientos Veintisiete Mil Seiscientos Cincuenta y Un (1'327,651) personas que registraron el Formulario N° 1 hasta el 31 de agosto de 2015;

Que, para el cumplimiento de lo indicado en los artículos 22 y 23 del Reglamento de la Ley N° 29625 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-EF, así como en el artículo 7 del Reglamento de la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-EF, se realizaron las acciones administrativas tendientes a obtener información de la ONP, Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), SUNAT y empleadores (públicos y privados), relacionada con los trabajadores y pensionistas que aportaron al Fonavi durante su periodo de vigencia, que consten en sus bases de datos o archivos;

Que, para la construcción de las cuentas individuales de aportes al Fonavi del Séptimo Grupo de Pago integrante del Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios, se tomó como fuentes de información la proporcionada por la ONP, que corresponde a los asegurados del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 19990, por ser la primera fuente de información

verificada y obtenida para el proceso de devolución y, por contener además en su mayoría a personas mayores a 60 años; asimismo se tomó la información de otros regímenes previsionales administrados o que ha tenido a su cargo la ONP; de otra parte la brindada por la SBS, la SUNAT y los empleadores;

Que, la información proveniente de las bases de datos del Nuevo Sistema de Pensiones (NSP), Libre Desafiliación Informada (LDI) y Bonos de Reconocimiento, proporcionadas por la ONP, considera períodos de aportes acreditados para pensiones de los asegurados del Decreto Ley N° 19990 o períodos que tuvo a su cargo, que corresponde a datos procedentes del proceso de calificación y verificación que realiza dicha institución o de traspaso al Sistema Privado de Pensiones o retorno de éste. De igual manera, la SBS (información de sus afiliados) y los empleadores considerados principales contribuyentes por la SUNAT, así como las entidades públicas, que a la fecha de generación de este Séptimo Grupo de Pago han remitido información sobre los aportes al Fonavi de sus trabajadores en los años de vigencia de éste;

Que, esta información sirve como evidencia tangible para determinar si el asegurado acredita aportaciones a un régimen pensionario o laboral, por lo que tales aportaciones se consideran acreditadas como aportes al Fonavi, considerando la obligatoriedad de los trabajadores dependientes de efectuar aportes para un régimen de pensiones y para el Fonavi, durante la vigencia y obligatoriedad de este último;

Que, por el contrario, no se han considerado los períodos de aportes facultativos al régimen de pensiones, puesto que tal circunstancia no constituye evidencia tangible de que en dicho periodo facultativo se hicieron aportes al Fonavi; así como casos de inconsistencias en la información recibida;

Que, en la información proporcionada por la ONP se pudo verificar a pensionistas activos del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 con detalle de períodos de aportes, como también pensionistas activos del mismo régimen sin detalle de períodos de aportes. Esta última, básicamente, contiene fecha de cese, de inicio de pago y el total (sin detalle) de períodos aportados. Con relación a los primeros se consideró el detalle de los períodos de aportes acreditados, mientras que para los segundos fue necesario que la Comisión Ad Hoc mediante el Acuerdo N° 1/14-2014 de la Sesión de fecha 14 de agosto de 2014, apruebe *"Lineamientos generales sobre potenciales contingencias en el proceso de devolución de aportes al Fonavi"*, a fin de considerar dicha información dentro del proceso de devolución y, adicionalmente, mediante Acuerdo N° 3/15-2015 de la Sesión de fecha 02 de julio de 2015, apruebe Lineamientos Complementarios a los indicados anteriormente, donde se considera que para acreditar períodos de aporte (de la fuente ONP), además de la fecha de cese, la fecha de inicio de pensión;

Que, la información proporcionada por la SBS no muestra períodos de aportes para el Fonavi. Sin embargo, al igual que en el caso de la información proporcionada por la ONP, sirve como evidencia tangible que el asegurado ha acreditado aportaciones a un régimen pensionario, por lo que también deberían quedar acreditadas como aportes al Fonavi, considerando la obligatoriedad de los trabajadores dependientes de efectuar aportes para un régimen de pensiones y para el Fonavi, durante la vigencia y obligatoriedad de este último. Esta información solamente muestra detalles a partir de junio 1993, por lo que ha sido complementada con lo reportado por la ONP respecto al Bono de Reconocimiento y/o aquella proveniente de la Libre Desafiliación Informada;

Que, la información de las bases de datos de los empleadores públicos y empresas privadas consideradas como principales contribuyentes por la SUNAT ha sido complementada con aquella de RENIEC, para la identificación del Fonavista;

Que, para identificar a las personas con discapacidad se contó con la base de datos de discapacitados, enviada por el Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS), considerándose,

además, a los pensionistas de la ONP con prestación de invalidez;

Que, para la determinación de la edad del Fonavista, necesaria para establecer su priorización conforme a lo dispuesto por la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, se consideró que el Fonavista sea mayor o igual a los 56 años de edad cumplidos hasta el 31 de julio de 2016. Cabe indicar que este criterio, no aplica para aquellos Fonavistas informados por CONADIS y aquellos pensionistas que perciben prestación de invalidez en la base de datos de la ONP, en cuyo caso no se aplica el criterio de edad;

Que, tomando en cuenta lo anterior, se realizaron los cruces de información correspondientes con lo declarado por el Fonavista en el Formulario N° 1 – Historial Laboral, y las bases de datos proporcionadas por la ONP, la SBS, la SUNAT y empleadores públicos y privados de períodos acreditados, con la finalidad de obtener el Séptimo Grupo de Pago del Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios, sobre la base de la información acreditada de las instituciones y empleadores antes mencionados, y en concordancia con lo aprobado por la Comisión Ad Hoc mediante el Acuerdo N° 1/14-2014 de la Sesión de fecha 14 de agosto de 2014 *"Lineamientos generales sobre potenciales contingencias en el proceso de devolución de aportes al Fonavi"* y, adicionalmente, lo aprobado mediante Acuerdo N° 3/15-2015 de la Sesión de fecha 02 de julio de 2015;

Que, mediante el Acuerdo N° 2/13-2016 de la Sesión de fecha 14 de julio de 2016, la Comisión Ad Hoc aprobó la cantidad de Ochenta Mil Cuarenta y Seis (80,046) nuevos potenciales Fonavistas titulares registrados con el Formulario N° 1 – Historial Laboral, haciendo un total de Un Millón Cuatrocientos Siete Mil Seiscientos Noventa y Siete (1'407,697) personas que registraron el Formulario N° 1 hasta el 29 de febrero de 2016;

Que, mediante el Acuerdo N° 3/13-2016 de la Sesión de fecha 14 de julio de 2016, la Comisión Ad Hoc aprobó la cantidad de Fonavistas Beneficiarios con los recursos del Fonavi en Doscientos Noventa y Siete Mil Setecientos Cuarenta y Ocho (297,748) personas, que han sido identificadas e informadas por las instituciones y entidades como beneficiadas con recursos del Fonavi;

Que, mediante el Acuerdo N° 4/13-2016 de la Sesión de fecha 14 de julio de 2016, la Comisión Ad Hoc aprobó la cantidad de Ciento Un Mil Catorce (101,014) Fonavistas, que integran el Séptimo Grupo de Pago del Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios con la devolución de aportes al Fonavi, a que se refiere la Ley N° 29625 y la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, y sus normas reglamentarias;

Que, mediante el Acuerdo N° 5/13-2016 de la Sesión de fecha 14 de julio de 2016, la Comisión Ad Hoc aprobó el monto total a pagar en la suma de Ciento veintiún Millones Sesenta y Cinco Mil Setecientos Ocho con 05/100 Soles (S/ 127'065,708.05) y dispuso su transferencia al Banco de la Nación para la devolución de aportes al Séptimo Grupo de Pago del Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios;

Que, el detalle de los Fonavistas que integran el Séptimo Grupo de Pago del Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios, que incluye su identificación y datos generales, así como la cantidad de períodos aportados reconocida, será publicado en el portal institucional de la Secretaría Técnica (www.fonavi-st.gob.pe y/o www.fonavi-st.pe), de acuerdo con el artículo 13 de las Normas Reglamentarias para la Implementación de lo Dispuesto por la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-EF, para lo cual se deberá facilitar el acceso a dicha información a través de un módulo de consulta;

Que, la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, dispone que la Comisión a que se refiere la Ley N° 29625 aprobará semestralmente, mediante resolución, el padrón de beneficiarios para la devolución de aportes priorizando a los mayores de 65 años o personas con discapacidad, entre 55 y 65 años de edad y los menores de 55 años de edad;

Que, mediante Acuerdo N° 2/09-2015 de la Sesión de fecha 26 de marzo de 2015, la Comisión *Ad Hoc* aprobó el Informe N° 021-2015-EF/38.01.06 de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Secretaría Técnica, que recogiendo los fundamentos establecidos por el Tribunal Constitucional, admite la posibilidad de aprobar un nuevo grupo de pago de Fonavistas antes del plazo semestral establecido;

Que, el Decreto Supremo N° 006-2012-EF y el Decreto Supremo N° 016-2014-EF, regulan la entrega del CERAD, como documento a ser entregado periódicamente y de manera progresiva, y contendrá la identificación y datos generales del Fonavista Beneficiario, la cantidad de períodos verificados y el monto en Soles a devolver al Fonavista;

Que, el CERAD contiene los requisitos establecidos en el artículo 17 de las Normas Reglamentarias para la Implementación de lo dispuesto por la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-EF;

Que, el artículo 19 de las citadas normas reglamentarias, aprobadas por Decreto Supremo N° 016-2014-EF, establece que la devolución de aportes se realiza a través del Banco de la Nación, debiendo el Fonavista suscribir el comprobante de devolución respectivo;

Que, la información obtenida de los trabajadores y pensionistas que aportaron al Fonavi, proveniente de la ONP, la SBS, la SUNAT y empleadores públicos y privados, viene siendo procesada para integrar los siguientes grupos de pago del Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 282-2013-EF, se incorporó el artículo 14-B, sobre las gestiones bancarias, al Reglamento de la Ley N° 29625, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-EF el cual señala que la Comisión *Ad Hoc* a propuesta del Secretario Técnico designará a los responsables del manejo de las cuentas bancarias, de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, mediante Acuerdo N° 5/12-2013 de la Sesión de fecha 12 de diciembre de 2013, la Comisión *Ad Hoc* designó a los responsables del manejo de las cuentas bancarias, titulares y suplementos. Asimismo, en Sesión N° 04-2015 de fecha 19 de febrero de 2015, la Comisión *Ad Hoc* aprobó el Instructivo para el manejo de las cuentas bancarias de la Comisión *Ad Hoc* - Ley N° 29625/FONAVI, con la finalidad de instrumentalizar los procedimientos vigentes para el manejo de dichas cuentas;

Que, en mérito a lo señalado en la Ley N° 29625, el Decreto Supremo N° 006-2012-EF, la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, el Decreto Supremo N° 016-2014-EF, el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0012-2014-PI/TC y sus Autos Aclaratorios 3 y 4, el Acuerdo N° 9/13-2016 de la Sesión de fecha 14 de julio de 2016 que dispone la aprobación de la presente Resolución Administrativa, y a los hechos descritos anteriormente;

SE RESUELVE POR MAYORÍA:

Artículo 1.- Aprobar el Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios – Séptimo Grupo de Pago, en la cantidad de Ciento Un Mil Catorce (101,014) Fonavistas, conforme al Anexo 1 que forma parte de la presente Resolución, que contiene la identificación y períodos de aporte de los Fonavistas Beneficiarios, el cual se ha conformado en base a los Fonavistas que, luego del proceso de verificación, cuentan con la respectiva cuenta individual de períodos de aporte, de acuerdo con el artículo 13 de las Normas Reglamentarias para la Implementación de lo dispuesto por la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-EF.

Artículo 2.- Disponer la emisión y notificación a través de la Secretaría Técnica de Apoyo a la Comisión *Ad Hoc* creada por la Ley N° 29625, del Certificado de Reconocimiento de Aportaciones y Derechos del Fonavista – CERAD, a las personas contenidas en el artículo 1 que antecede. El CERAD será emitido y notificado de manera individual.

Artículo 3.- Disponer la transferencia de Ciento Veintisiete Millones Sesenta y Cinco Mil Setecientos Ocho con 05/100 Soles (S/ 127'065,708.05), de las cuentas a nombre de la Comisión *Ad Hoc* - Ley N° 29625/FONAVI en las entidades del sistema financiero nacional, a la cuenta con la misma denominación en el Banco de la Nación, que será utilizada para la devolución de aportes, para iniciar el proceso de pago de los Fonavistas que integran la relación del Séptimo Grupo de Pago del Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios. Para tal fin se autoriza a la Secretaría Técnica, para que a través de los responsables del manejo de las cuentas bancarias denominadas Comisión *Ad Hoc* – Ley 29625/FONAVI, realicen la transferencia de dichos fondos.

Artículo 4.- Comunicar al Banco de la Nación para que proceda al pago de los Fonavistas que integran el Séptimo Grupo de Pago del Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios, a partir del 21 de julio de 2016.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano, de acuerdo con el artículo 13 de las Normas Reglamentarias para la Implementación de lo dispuesto por la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-EF.

Artículo 6.- Disponer la publicación del Anexo 1 – Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios – Séptimo Grupo de Pago, en el portal institucional de la Secretaría Técnica (www.fonavi-st.gob.pe y/o www.fonavi-st.pe), de acuerdo con el artículo 13 de las Normas Reglamentarias para la Implementación de lo dispuesto por la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-EF.

Para consultar la información contenida en el Anexo 1 antes citado, se deberá ingresar a través de la página web al módulo de consulta “Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios – Séptimo Grupo de Pago”, con el número de documento de identidad del Fonavista Titular.

Artículo 7.- Disponer y encargar que la Secretaría Técnica de Apoyo a la Comisión *Ad Hoc* creada por la Ley N° 29625, realice las acciones necesarias y conducentes a la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

GUILLERMO PAREDES SAN ROMÁN Representante de la ONP	EDGARD EDUARDO ORTIZ GÁLVEZ Representante del MEF
SALVADOR MEDINA PRADA Representante de la ONP	JUAN CARLOS ZECENARRO MONGE Representante del MEF
ANA MILAGROS REQUENA RODRÍGUEZ Representante de la SUNAT	JUAN CARLOS MELÉNDEZ CALVO Representante de la SUNAT

Se deja constancia del voto singular y su precisión, efectuado por los señores comisionados representantes de la Asociación Nacional de Fonavistas de los Pueblos del Perú, Francisco Alcántara Paredes y Luis Luzuriaga Garibotto, el cual se transcribe a continuación.

VOTO SINGULAR

DE LOS SEÑORES MIEMBROS FRANCISCO FERNANDO ALCÁNTARA PAREDES Y LUIS EZEQUIEL LUZURIAGA GARIBOTTO

Los miembros de la Comisión *Ad Hoc*, conforme al Art. 11 del Reglamento Interno de la COMISION AD HOC CREADA POR LA LEY N° 29625 (Corresponde a los miembros de la Comisión) manifiestan su desacuerdo con la decisión en mayoría, emitiendo el presente voto por los siguientes fundamentos:

§ 1. El voto en mayoría se sustenta en la aplicación del Decreto Supremo N° 016-2014-EF, que no es una norma reglamentaria de la Ley N° 29625, la cual está sujeta al principio de jerarquía normativa regulada en el Art. 51°

y el inciso 8) del Art. 118º de la Constitución Política del Perú. En efecto, la norma está sujeta a la ley que reglamenta (Septuagésima Segunda Disposición Final Complementaria de la Ley N° 30114) que fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia del Expediente N° 0012-2014-PI/TC.

§ 2. La inconstitucionalidad de la 72º Disposición Final Complementaria de la Ley N° 30114 fue confirmada por el Tribunal Constitucional en Auto del 21 de mayo del 2015 que señaló la inconstitucionalidad de dicha norma.

§ 3. En este caso se aplica el Art. 78º del Código Procesal Constitucional que establece la inconstitucionalidad por conexión o consecuencia, que si bien no fue admitida por el Tribunal Constitucional en el auto mencionado, reitera que la vía procesal correspondiente es a través del presente proceso.

§ 4. El Art. 103º de la Constitución señala que una ley se deja sin efecto por una Sentencia del Tribunal Constitucional. En aplicación del principio de jerarquía normativa, conforme al FJ 60 de la STC 047-2004-AL/TC (Caso Gobierno Regional de San Martín), se evidencia una derogación tácita del reglamento al no tener existencia jurídica la norma legal que lo reglamenta.

§ 5. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia (Sentencia N° 001-1999-PI en su Fundamento Jurídico 4 y la Sentencia N° 0012-2014-PI en su FJ 18) que la devolución del FONAVI supone la protección del derecho de propiedad de los trabajadores que aportaron a dicho fondo.

§ 6. El Decreto Supremo N° 016-2014-EF es inconstitucional debido que su Art. 5º señala que los aportes a devolver son aquellos de los trabajadores dependientes e independientes, cuando Art. 1º de la Ley N° 29625 (cuya validez ha sido consolidada por ATC 0007-2012-PI/TC) señala que los aportes no son solo de los trabajadores, **sino también de empleadores, el Estado en la proporción que corresponda.**

§ 7. La devolución involucra tanto a aportes de trabajadores, empleadores y del Estado. En ningún momento se ha negado la devolución del aporte de los empleadores y del Estado, sino que los mismos se realicen a través de un fondo colectivo y solidario para satisfacción de vivienda (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 007-2012-PI/TC).

§ 8. Por tanto, cuando el Decreto Supremo restringe la devolución de la totalidad de aportes, se convierte en confiscatorio y atentatorio del derecho de propiedad de los trabajadores, más aún cuando la restricción de la propiedad solo puede ser por causa de seguridad nacional o seguridad pública, declarada por ley.

§ 9. Asimismo el Tribunal Constitucional en la Sentencia del EXP. N.º 01078-2007-PA/TC, al determinar la procedencia de la convocatoria al Referéndum para la aprobación de la "Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo" en su FJ 2, estableció que el aporte no se puede considerar como una contribución por cuanto no estaba destinado a la de obras públicas o de actividades estatales, es decir su finalidad no era la de beneficiar, sino que más bien se trataba de un fondo para la construcción de las viviendas de los trabajadores aportantes al fondo, actividades y obras de carácter privado :

2-Al analizar el Decreto Ley 22591, en especial la contribución de los trabajadores, se puede advertir que el fin de la ley fue crear en el Banco de la Vivienda un fondo para que ellos, en forma progresiva, puedan satisfacer su necesidad de vivienda; es decir, no cumplía con los principios constitucionales tributarios, en especial con el de reserva de ley, pues, en tal razón, si se hubiera tratado de un tributo, tenía que haberse definido expresamente como tal, ya que el artículo 74 de la Constitución reserva al legislador la facultad para crear tributos y esa facultad no puede ser materia de interpretación, antes bien, debe manifestarse explícitamente, lo que no sucede con la norma que se analiza; tampoco puede considerarse como una contribución, pues, como se observa, el FONAVI es administrado por una persona jurídica (el Banco de la Vivienda) diferente al Estado y no está destinado a la realización de obras públicas o de actividades

estatales, más bien se trataba de un fondo para viviendas de los trabajadores, actividades y obras de carácter privado; mucho menos puede decirse que se trataba de una tasa, pues, ella supone el pago por una prestación de un servicio directo al contribuyente, actividad o prestación que no se realiza en el marco del Decreto Ley 22591. Finalmente, la ley en examen no cumple con el principio de legalidad, pues no contiene en forma expresa la voluntad del legislador de crear un tributo. Conforme se sostiene, las contribuciones de los trabajadores al FONAVI no son impuestos desde el 30 de 1979 hasta el 31 de agosto de 1998, conforme a la Ley 26969 de fecha 21 de agosto de 1998.

§ 10. Por otro lado, el voto en mayoría pretende aplicar a la devolución el Art. 12º del Decreto Supremo N° 016-2014-EF señala que la determinación del aporte a devolver es un monto fijo y conforme a la fórmula establecida en el Anexo 2 de la mencionada norma.

§ 11. Sin embargo, la fórmula de determinación del aporte es contraria a los Arts. 1º y 2º de la Ley N° 29625 señala que el proceso de liquidación de aportaciones y derechos es a través de una cuenta individual por cada fonavista, que comprende los aportes y los intereses correspondientes (Tasa de Interés Legal Efectiva). En ninguna parte de la Ley N° 29625 se señala que el cálculo de aporte mensual es una división entre el fondo a devolver y la cantidad de beneficiarios por promedio de períodos aportados. La devolución es única y exclusivamente restringida al aporte individual del fonavista con los intereses correspondientes.

§ 12. Lo expuesto ha sido también señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 0012-2014-PI/TC del 09 de diciembre del 2014, al señalado en los fundamentos jurídicos 25 y 26 que "(...) la ley aprobada por referéndum que dispone la devolución del pago no establece la necesidad de que se comience a pagar solo cuando la totalidad de beneficiarios esté identificada" y "En ese sentido, si de lo señalado en el texto de la ley que establece la devolución de los fondos del FONAVI se trata de una cuenta individual, no se requiere contar con la relación total de los beneficiarios antes de proceder al pago de lo adeudado".

§ 13. En efecto, el Tribunal Constitucional señaló en dichos fundamentos jurídicos lo siguiente:

25. Además, conforme a lo expuesto, si bien la medida adoptada por el legislador (el corte al 31 de agosto de 2014) permite contabilizar el total de beneficiarios antes de proceder al pago total de la misma, lo cierto es que la ley aprobada por referéndum que dispone la devolución del pago no establece la necesidad de que se comience a pagar solo cuando la totalidad de beneficiarios esté identificada.

En efecto, la Ley N° 29625 establece que se conformará una cuenta individual por cada fonavista (art. 2) y que una vez que se haya determinado los aportes individuales del fonavista se le hará entrega de su "certificado de reconocimiento de aportes..." (art 3). Asimismo, la Comisión ad Hoc, posteriormente a la reglamentación de dicha ley, hará entrega de los "certificados de reconocimiento" (art 4). De otro lado, en cuanto al plazo que tiene el Estado para cumplir con el pago, es preciso indicar que el artículo 8 de la Ley N° 29625, aprobada por referéndum, prevé que "Se iniciará la devolución efectiva (...) durante un periodo de ocho años. Cuyo inicio es declarado oficialmente por la Comisión Ad Hoc posterior a los 30 días de lo señalado en el artículo 4" por lo que se advierte que el evento designado como referencia en el artículo 8 es la entrega de los certificados de reconocimiento.

26. En este sentido, si de lo señalado en el texto de la ley que establece la devolución de los fondos del FONAVI, se trata de una cuenta individual, no se requiere contar con la relación total de los beneficiarios antes de proceder al pago de lo adeudado. Dicho de otro modo, es posible para el Estado cumplir con el pago de los adeudos con medidas distintas a excluir a todos los que no se inscribieron hasta el 31 de agosto de 2014, como, por ejemplo, el priorizar el pago de los que se inscribieron



antes, máxime si, conforme al artículo 8 de la Ley N° 29625, se cuenta con un plazo de ocho años para el pago. (resaltados y subrayados agregados)

§ 14. Es más este criterio jurisprudencial (vinculante a todos los poderes públicos) que señala que el número de fonavistas no es un criterio válido para proceder a la devolución fue reiterado y precisado en el Auto Aclaratorio del 19 de diciembre del 2014 emitido por el Tribunal Constitucional a solicitud del Procurador del Congreso de la República, en que se señaló expresamente que la Comisión Ad Hoc deberá interpretar las disposiciones conforme a lo establecido en las Sentencias del Tribunal Constitucional (es decir, sin tener en cuenta el número de fonavistas como criterio de devolución, sino lo establecido expresamente en la Ley N° 29625: CUENTA INDIVIDUAL CONFORME A LO APORTADO Y CON LOS INTERESES LEGALES CORRESPONDIENTE):

Pedido de aclaración de la parte demandada

4. Que el apoderado del Congreso de la República, mediante su escrito de aclaración, señala que la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 9 de diciembre genera incertidumbre respecto al procedimiento de determinación de lo adeudado a los fonavistas, toda vez que ya no hay una fecha de cierre precisa. En este sentido, divide su pedido de aclaración en tres interrogantes: 1) En primer lugar, señala que, dado que para llevarse a cabo el pago debe contarse con el número total de fonavistas, solicita que se aclare si es posible limitar la inscripción de beneficiarios hasta antes del "octavo año" (sic) toda vez que la ley otorga un plazo de ocho años para el pago. 2) Asimismo, señala el representante del Congreso que, si el contar con el número total de fonavistas constituye un requisito para proceder al pago, solicita a este tribunal que aclare si debe esperarse hasta el año 2018 para proceder al pago 3) Además, consultan si en caso de que se permita la inscripción de posibles beneficiarios hasta el último año, es posible que la comisión siga llevando a cabo devoluciones aún después del octavo año.

5. Antes de comenzar a responder las interrogantes formuladas por el Congreso de la República, este Tribunal advierte que aquellas asumen que para proceder al pago de lo aportado al Fonavi se debe primero contar con el número total de aportantes. Cabe señalar que ello no se desprende del texto de la Ley N° 29625, aprobada por referéndum, ni de su reglamento, ni de la sentencia de este Tribunal Constitucional. A tal caso, provendría de lo previsto en el segundo párrafo de la septuagésima disposición final de la ley de presupuesto para el año 2014.

6. La Comisión Ad hoc encargada de la devolución del dinero del Fonavi deberá entonces interpretar las disposiciones de conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional, y no debe esperar a contar con el número total de aportantes para proceder al pago a aquellos fonavistas cuyo monto a recibir ya estaba determinado. (resaltado y subrayado agregados)

§ 15. De lo expuesto, se advierte que el Art. 12° y Anexo N° 02 del Decreto Supremo N° 016-2014-EF son ilegales debido que desnaturalizan lo establecido en los Arts. 1° y 2° de la Ley N° 29625 (que reiteramos: señalan el pago a través de una cuenta individual conforme al aporte de cada fonavista y con los intereses correspondientes), conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional antes descrita.

§ 16. Por otro lado, aplicar la fórmula descrita en el Art. 12° y Anexo N° 02 del Decreto Supremo N° 016-2014-EF afecta el derecho de propiedad de los fonavistas, consagrados en los incisos 16) del Art. 2º de la Constitución y la parte ab initio del Art. 70° de la Constitución, porque se está procediendo a la devolución de montos no acordes con la Ley aprobada en referéndum nacional y con un criterio "técnico" inválido.

§ 17. Cabe referir que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha reconocido el derecho de propiedad de los fonavistas respecto a la devolución de sus aportes. En la Sentencia del Tribunal Constitucional

del Expediente N° 0012-2014-PI/TC refirió en el fundamento jurídico 18 que "dentro los parámetros establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, el cual valoró en su oportunidad que la tutela del derecho a la propiedad de los accionantes no implica el reconocimiento de la devolución de los aportes realizados por el Estado, los empleadores u otras entidades, a favor de los fonavistas, al tratarse de aportes que no afectaron su patrimonio. Sostener lo contrario, implicaría desconocer el deber del Estado de promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (artículo 44 de la Constitución)." (subrayado agregado).

§ 18. Por ello, la fórmula establecida en el Art. 12° y Anexo N° 02 del Decreto Supremo N° 016-2014-EF es contraria al derecho de propiedad de los fonavistas, debido que es confiscatoria al privársele de la devolución del monto real de sus aportes (con los intereses correspondientes), más aún cuando la Constitución señala que el libre ejercicio del derecho de propiedad solo puede privarse exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justificada que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo cual no se aplica en el presente caso.

§ 19. Es más el factor contenido en la "fórmula" del Anexo N° 02 del Decreto Supremo N° 016-2014-EF es inejecutable debido que no se ha determinado el número total de fonavistas beneficiarios debido que el Padrón Nacional de Fonavistas no ha sido concluido conforme a expreso mandato de la Sentencia Tribunal Constitucional del Expediente N° 0012-2014-PI/TC.

§ 20. Finalmente, el Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios conforme a la Ley N° 29625, su Reglamento el D.S. N° 006-2012-EF y lo ordenado por el Tribunal Constitucional, debe estar conformado por todos los fonavistas que ya se encuentran identificados con su Historia Laboral registrada en el SIFONAVI (Sistema de Información FONAVI) entregadas por la Asociación Nacional de Fonavistas de los Pueblos del Perú - ANFPP, por la OFICINA NACIONAL DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL-ONP, por las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES-AFPs, y por las Instituciones Públicas y Privadas que a la fecha han remitido información mediante el Formulario N° 2., y el CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO DE APORTACIONES Y DERECHOS, debe contener el valor total de las aportaciones y derechos conforme al mandato legal contenido en los Arts. 1º, 2º y 3º de la Ley N° 29625.

Por tanto los suscritos por las consideraciones expuestas emitimos NUESTRO VOTO por la no aprobación de la Resolución Administrativa N° 1110-2016/CAH-Ley N° 29625, por ser contraria a la ley 29625, "Ley de Devolución del dinero de FONAVI a los Trabajadores que Contribuyeron al Mismo" y a su reglamento Decreto Supremo 006-2012- EF, y que la Comisión Ad Hoc creada por la Ley N° 29625, ejerciendo su autonomía proceda con la devolución conforme a la norma mencionada y a lo ordenado por el Tribunal Constitucional.

FRANCISCO FERNANDO ALCÁNTARA PAREDES
Miembro de la Comisión Ad Hoc creada por
la Ley N° 29625
Representante de la ANFPP

LUIS EZEQUIEL LUZURIAGA GARIBOTTO
Miembro de la Comisión Ad Hoc creada por Ley
la N° 29625
Representante de la ANFPP

Regístrate, comuníquese y publíquese.

GOBIERNOS REGIONALES**GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**

Aprueban la constitución de la Mancomunidad Regional Macro Región Sur, integrada por los Gobiernos Regionales de Arequipa, Apurímac, Cusco, Madre de Dios, Moquegua, Puno y Tacna, como persona jurídica de derecho público

**ORDENANZA REGIONAL
Nº 343-AREQUIPA**

El Consejo Regional de Arequipa

Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Mediante Acta de Constitución del 29 de marzo de 2016 se ha creado la Mancomunidad Regional Macro Región Sur, como persona jurídica de derecho público integrada por los Gobiernos Regionales de Arequipa, Apurímac, Cusco, Madre de Dios, Moquegua, Puno y Tacna, como persona jurídica de derecho público bajo los alcances de la Ley N° 29768 Ley de Mancomunidad Regional y su Reglamento, por lo que la Gobernadora Regional de Arequipa, en su condición de Presidenta del Comité Ejecutivo de la Mancomunidad Regional Macro Región Sur, ha solicitado se emita Ordenanza Regional aprobando la constitución de dicha persona jurídica de derecho público y ratificándose el Acta de Constitución del 29 de marzo de 2016 con el correspondiente sometimiento a su Estatuto.

La Ley N° 29768, Ley de Mancomunidad Regional define a esta como el acuerdo voluntario de dos o más gobiernos regionales que se unen para la prestación conjunta de servicios públicos, cofinanciamiento o inversión en la ejecución de obras, que promuevan la integración, el desarrollo regional y la participación de la sociedad, coadyuvando al proceso de regionalización, señalándose en el artículo 3 que se trata de una persona jurídica de derecho público que constituye un pliego presupuestal, pero sin ser nivel de gobierno.

La referida Ley en su artículo 6 indica los requerimientos exigidos para la constitución de una mancomunidad regional, entre los cuales se encuentra la aprobación de una ordenanza regional de cada gobierno regional interveniente, en la que se exprese la voluntad de constituir la mancomunidad regional, sustentada con los informes técnicos que otorguen viabilidad a su creación y que se encuentren dentro de un proceso de planificación de mediano y largo plazo; esta disposición se encuentra reglamentada en el artículo 10 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2013-PCM que señala el procedimiento de constitución y los documentos con los que sucesivamente se debe contar siendo que una vez elaborado el Informe Técnico, el Estatuto y el Acta de Constitución cada Gobierno Regional mediante Acuerdo aprueba la transferencia financiera como aporte para formar el presupuesto de la mancomunidad regional en el período fiscal y mediante Ordenanza Regional aprueba la constitución de la Mancomunidad Regional, ratificando el contenido del Acta de Constitución, su Estatuto y la designación del primer Presidente del Comité Ejecutivo y del primer Gerente General, estableciéndose que el Acta de Constitución y el Estatuto de la Mancomunidad Regional forman parte de la ordenanza regional que los ratifica. Sobre este punto, la Presidenta del Comité Ejecutivo de la Mancomunidad ha precisado que la designación del Gerente General estará a cargo del Comité Ejecutivo conforme con el artículo 18.2., inciso c del Reglamento;

Debe resaltarse que conforme con el artículo 6 de la Ley, la mancomunidad regional se encuentra sujeta

al Sistema Nacional de Control, al Sistema Nacional de Presupuesto y a los demás sistemas administrativos del Estado.

En cuanto a la trascendencia de la constitución de la Mancomunidad Regional Macro Región Sur, debe considerarse que no solamente ha de gozarse de los incentivos que el artículo 9 de la Ley concede, referidos a la priorización de proyectos de inversión pública de alcance interregional entre otros, sino que permitirá una verdadera integración económica, social, cultural y política entre los pueblos de las jurisdicciones involucradas, para alcanzar el desarrollo humano sostenible, con equidad y eficiencia, que es la aspiración de nuestro pueblo;

Finalmente, para la aprobación de la presente Ordenanza se cuenta con el Acta de Constitución de la Mancomunidad Regional Macro Región Sur, suscrita el 29 de marzo de 2016 por los Gobernadores Regionales de Apurímac, Arequipa, Cusco, Madre de Dios, Moquegua, Puno y Tacna; el Estatuto de la Mancomunidad Regional Macro Región Sur; y el Informe Técnico de Viabilidad para la Constitución de la Mancomunidad Regional Macro Región Sur del Perú, suscrito en señal de conformidad por los Gobernadores Regionales de Arequipa, Tacna, Cusco, Apurímac, Moquegua y Madre de Dios.

De acuerdo con el artículo 15, literal a) de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es atribución del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional y según el artículo 38 de la citada Ley, dictan ordenanzas regionales que norman asuntos de carácter general, la organización y administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia, el Consejo Regional de Arequipa en sesión del cinco de julio del 2016 aprobó lo siguiente:

SE HA APROBADO LA SIGUIENTE ORDENANZA REGIONAL:

ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA LA CONSTITUCIÓN DE LA MANCOMUNIDAD REGIONAL MACRO REGIÓN SUR

Artículo 1º.- APROBAR la constitución de la Mancomunidad Regional Macro Región Sur, integrada por los Gobiernos Regionales de Arequipa, Apurímac, Cusco, Madre de Dios, Moquegua, Puno y Tacna, como persona jurídica de derecho público bajo los alcances de la Ley N° 29768 Ley de Mancomunidad Regional y su Reglamento.

Artículo 2º.- RATIFICAR el contenido del Acta de Constitución de la Mancomunidad Regional Macro Región Sur, suscrita en la ciudad de Tacna el 29 de marzo del año 2016, así como el Estatuto aprobado en cuyo artículo noveno se precisan las funciones específicas y compartidas que se delegan a la Mancomunidad.

Artículo 3º.- RATIFICAR la designación de la Gobernadora Regional de Arequipa, doña Yamila Johanny Osorio Delgado, como primera Presidenta del Comité Ejecutivo de la Mancomunidad Regional Macro Región Sur.

Artículo 4º.- Establecer que el Acta de Constitución y el Estatuto de la Mancomunidad Regional Macro Región Sur forma parte de la presente ordenanza regional que los ratifica.

Artículo 5º.- Señalar que la designación del Gerente General estará a cargo del Comité Ejecutivo de la Mancomunidad Regional Macro Región Sur, conforme lo establece el artículo 18.2., inciso c del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2013-PCM.

Artículo 6º.- Encargar al órgano ejecutivo regional efectúe la publicación de la Ordenanza Regional que se emita y del Acta de Constitución en el Diario Oficial El Peruano y ejecutar las acciones que le corresponda conforme las normas contenidas en el artículo 10 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2013-PCM.

Comuníquese a la señorita Gobernadora del Gobierno Regional de Arequipa para su promulgación.

En Arequipa, a los cinco días del mes de julio del 2016.



EDY MEDINA COLLADO
Presidente del Consejo Regional de Arequipa

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a los once días del mes de julio del dos mil diecisés. i.

YAMILA OSORIO DELGADO
Gobernadora del Gobierno Regional Arequipa

**ACTA DE CONSTITUCIÓN DE LA
“MANCOMUNIDAD REGIONAL
MACRORREGIÓN SUR”**

En la Ciudad Heroica de Tacna, siendo las 10:30 horas del día 29 de marzo del año 2016, en la sede del Gobierno Regional de Tacna, sito en Avenida Gregorio Albaracín N° 526 del distrito de Tacna, provincia de Tacna, departamento de Tacna; se reunieron los Gobernadores Regionales de los siguientes Gobiernos Regionales:

- Mag. Wilber Fernando Venegas Torres, con D.N.I. N° 31479445, Gobernador Regional del Gobierno Regional de APURÍMAC, con domicilio en la sede del Gobierno Regional de Apurímac, sito en Jirón Puno N° 107 - Distrito Abancay, Provincia Abancay y Departamento de Apurímac;

- Abog. Yamila Johanny Osorio Delgado, con D.N.I. N° 43601160, Gobernadora Regional del Gobierno Regional de AREQUIPA, con domicilio en la sede del Gobierno Regional de Arequipa, sito en la Avenida Unión N° 200 - Distrito Paucarpata, Provincia Arequipa y Departamento de Arequipa;

- Ing. Edwin Licona Licona, con D.N.I. N° 23991227, Gobernador Regional del Gobierno Regional de CUSCO, con domicilio en la sede del Gobierno Regional de Cusco, sito en la Avenida Tomasa Tito Condemaya - Distrito Wanchaq, Provincia Cusco y Departamento de Cusco;

- Luis Otsuka Salazar, con D.N.I. N° 48507818, Gobernador Regional del Gobierno Regional de MADRE DE DIOS, con domicilio en la sede del Gobierno Regional de Madre de Dios, sito en Jirón Cusco N° 350 - Distrito Puerto Maldonado, Provincia Tambopata y Departamento de Madre de Dios;

- Prof. Jaime Alberto Rodríguez Villanueva, con D.N.I. N° 04415320, Gobernador Regional del Gobierno Regional de MOQUEGUA, con domicilio en la sede del Gobierno Regional de Moquegua, sito en la Carretera Moquegua - Toquepala Km. 0.3 Av. Circunvalación s/n - Distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto y Departamento de Moquegua;

- Dr. Juan Luque Mamani, con D.N.I. N° 01486057, Gobernador Regional del Gobierno Regional de PUNO, con domicilio en la sede del Gobierno Regional de Puno, sito en Jirón Deustua N° 356 - Distrito Puno, Provincia Puno y Departamento de Puno;

- Dr. Omar Gustavo Jiménez Flores, con D.N.I. N° 00972941, Gobernador Regional del Gobierno Regional de TACNA, con domicilio en la sede del Gobierno Regional de Tacna, sito en la Avenida Gregorio Albaracín N° 526 - Distrito Tacna, Provincia Tacna y Departamento de Tacna;

Asimismo y dejando constancia que, para celebrar y dirigir la presente sesión, actuará como Presidente el Dr. Omar Gustavo Jiménez Flores;

A) AGENDA

La Agenda de la presente sesión tiene como objeto:

1. Constitución de una Mancomunidad Regional “MACRORREGION SUR”.

B) DESARROLLO DE LA SESIÓN

El Señor presidente de la presente sesión da inicio a la misma informando a todos los asistentes el motivo de

la reunión, de constituir una Mancomunidad Regional de conformidad a lo establecido en la Ley N° 29768, Ley de la Mancomunidad Regional, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 050-2013-PCM.

La Mancomunidad Regional es definida como una entidad con personería jurídica de derecho público y constituye pliego presupuestal, a partir del acuerdo de dos o más gobiernos regionales, colindantes o no.

Esta entidad pública tiene por objeto la prestación de servicios y la ejecución de obras o proyectos de inversión pública, priorizados en consenso por los gobiernos regionales que la conforman, en el marco de la articulación de recursos y capacidades, con la finalidad de promover el desarrollo regional y el proceso de regionalización.

En nuestros territorios podemos identificar una oportunidad con esta nueva forma de gestión macrorregional, sumando esfuerzos y recursos, en la ejecución de proyectos y la prestación de servicios.

Con la debida anticipación ha sido puesto a consideración de los Gobernadores Regionales aquí presentes un proyecto de Estatuto que regulará el funcionamiento de la Mancomunidad Regional; el Estatuto es la norma interna que describe la denominación, el objeto, la delegación de funciones, la estructura orgánica, régimen de personal, aportes, entre otros rubros.

Es de especial importancia en el Estatuto lo referido a los componentes del objeto, expresado en términos de servicios públicos y tipología de proyectos de inversión pública que se le encargarán su gestión a la mancomunidad regional; asimismo, la descripción de las funciones delegadas desde los gobiernos regionales para que aquella pueda cumplir con su objeto.

Asimismo, en el marco del Acta de Cusco de fecha 15 de febrero del 2016, los señores Gobernadores Regionales presentes en alianza estratégica manifestaron sus opiniones sobre la importancia de los objetivos de esta iniciativa de mancomunidad regional, y luego de un amplio análisis geopolítico y de estrategias de desarrollo para el sur peruano, así como una amplia deliberación, arribaron con determinación y por unanimidad a los acuerdos siguientes:

C) ACUERDOS

1) Constituir la “Mancomunidad Regional MACRORREGION SUR”, integrada por los Gobiernos Regionales de Apurímac, Arequipa, Cusco, Madre de Dios, Moquegua, Puno y Tacna.

2) Aprobar el Estatuto por el que se regirá la Mancomunidad Regional.

3) Elegir como Presidente del Comité Ejecutivo de la Mancomunidad Regional, a la Señorita Yamila Johanny Osorio Delgado, Gobernadora Regional del Gobierno Regional de Arequipa.

4) Designar al primer Gerente General de la Mancomunidad Regional.

5) Aprobar el primer Plan Operativo Anual para el Año Fiscal 2016.

6) Aprobar como primer aporte S/ 100 000,00 (CIEN MIL SOLES) por cada gobierno regional el Año Fiscal 2016 de la “Mancomunidad Regional MACRORREGION SUR”, para su ratificación mediante acuerdo de la Asamblea de esta entidad.

7) Convocar a sesión de Consejo Regional, en forma previa a la publicación de la presente Acta, en cada uno de los gobiernos regionales participantes, con la finalidad que se emitan los Acuerdos de Consejo Regional para designar la primera representación de tres consejeros regionales que participarán en la Asamblea de la Mancomunidad Regional, que incluye al consejero delegado.

8) Presentar a la Asamblea de la “Mancomunidad Regional MACRORREGION SUR” la propuesta de Presupuesto Institucional para el Año Fiscal 2016 de esta entidad.

9) Convocar a sesión de Consejo Regional, en forma previa a la publicación de la presente Acta, en cada uno de los gobiernos regionales participantes, para la emisión de Acuerdos de Consejo Regional que aprueban las transferencias financieras, en la modalidad de aportes, para el cumplimiento del Plan Operativo Anual y la

ejecución del presupuesto de la "Mancomunidad Regional MACRORREGIÓN SUR", para el Año Fiscal 2016,

10) Convocar a sesión de Consejo Regional para la aprobación de la constitución de la "Mancomunidad Regional MACRORREGIÓN SUR", mediante Ordenanza Regional; ratificando el contenido de la presente Acta, su Estatuto, y la elección del primer presidente del Comité Ejecutivo y la designación del primer Gerente General,

11) Otorgar las facultades y poderes al Señor Presidente del Comité Ejecutivo, para la publicación de la presente Acta en el Diario Oficial El Peruano y realizar el trámite de inscripción de la "Mancomunidad Regional MACRORREGIÓN SUR", en el Registro de Mancomunidades Regionales.

Siendo las 13:00 horas, y no habiendo otros temas que tratar, el Presidente dio por concluida la sesión de constitución de la "Mancomunidad Regional MACRORREGION SUR".

WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
Gobernador Regional
Gobierno Regional de Apurímac
Director

YAMILA JOHANNY OSORIO DELGADO
Gobernadora Regional
Gobierno Regional de Arequipa
Presidenta del Cómite Ejecutivo

EDWIN LICONA LICONA
Gobernador Regional
Gobierno Regional de Cusco
Director

LUIS OTSUKA SALAZAR
Gobernador Regional
Gobierno Regional de Madre de Dios
Director

JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ VILLANUEVA
Gobernador Regional
Gobierno Regional de Moquegua
Director

JUAN LUQUE MAMANI
Gobernador Regional
Gobierno Regional de Puno
Director

OMAR GUSTAVO JIMÉNEZ FLORES
Gobernador Regional
Gobierno Regional de Tacna
Director

1405118-1

Modifican el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa

ORDENANZA REGIONAL Nº 344-AREQUIPA

El Consejo Regional de Arequipa

Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Las normas constitucionales y leyes orgánicas referentes a la descentralización mencionan la estructura básica de los gobiernos regionales, la misma que está conformada por el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador, el Gobernador como órgano ejecutivo y el Consejo de Coordinación Regional como órgano consultivo y de coordinación;

En ese sentido, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre

Descentralización – Ley N° 27680, establece que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y, en su artículo 92° inciso 1) en concordancia con el artículo 9° literal a) de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – dispone que los gobiernos regionales son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto;

Mediante Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA de fecha 27 de abril del 2007, se aprobó la modificación de la Estructura Orgánica y del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Arequipa, el mismo que describe las funciones de los distintos órganos que la conforman (Órganos de Gobierno, Alta Dirección, Órganos Consultivos, Órganos de Control Institucional y Defensa Judicial, Órganos de Asesoramiento, Órganos de Apoyo, Órganos de Línea, Órganos Desconcentrados y Descentralizados); y dentro de dicho contexto normativo, en el Sub Capítulo II del Capítulo IV del Título II, se consideró a la Procuraduría Pública Regional;

El artículo 47° de la Constitución Política del Perú, establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. De otro lado, el artículo 78° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que la defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional se ejerce judicialmente por un Procurador Público Regional. Asimismo el artículo 17 del D. Leg. N° 1068 Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, prescribe que el Procurador Público Regional Adjunto está facultado para ejercer la defensa jurídica del Estado en asuntos relacionados con el respectivo Gobierno Regional coadyuvando la defensa que ejerce el Procurador Público Regional, contando con las mismas atribuciones y prerrogativas que el Procurador Público.

En el artículo 47° del ROF aprobado por Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA se desarrolló las funciones de la Procuraduría Pública Regional como órgano de defensa judicial de los intereses del Gobierno Regional de Arequipa, señalando: La Procuraduría Pública Regional, es un órgano autónomo en el ejercicio de sus funciones, responsable de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Arequipa, encargada de representarla y defender sus derechos e intereses ante el Tribunal Constitucional, Poder Judicial y Ministerio Público; conforme a lo dispuesto por las normas del Sistema de Defensa Judicial del Estado y está a cargo del Procurador Público Regional...”.

Por su parte, en el artículo 48°, se señaló: La Procuraduría Pública Regional tiene un Procurador Adjunto quien colabora con el Procurador Público Regional, y lo remplaza con las mismas atribuciones en los casos de vacaciones, ausencia, enfermedad, licencia o cualquier otro tipo de impedimento.

Con fecha 27 de junio del 2008 se publicó el Decreto Legislativo N° 1068, que en el numeral 2 del artículo 13°, señala: 13.2. Se podrá designar más de un Procurador Público Adjunto en la medida que se considere necesario;

Consecuentemente, el artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones vigente contiene una restricción que contradice lo dispuesto en una norma de aplicación nacional, siendo exigible que el Reglamento aprobado por la Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA guarde armonía y concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1068 Decreto Legislativo que regula la Defensa Jurídica del Estado.

Que siendo notoria la carga procesal que soporta la Procuraduría Pública Regional, es necesario fortalecer esa dependencia incrementando el personal especializado con que cuenta especialmente en cuanto al número de los Procuradores Adjuntos conforme lo permite el Decreto Legislativo N° 1068 ya mencionado;

Conforme al artículo 31° del D.S. N° 043-2006-PCM, la Oficina Regional de Planeamiento y Desarrollo Institucional del GRA ha elaborado el Informe Técnico Sustentatorio exponiendo la viabilidad de la modificación del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa. Conforme al artículo 31° del D.S. N° 043-2006-PCM, la Oficina Regional de Planeamiento y Desarrollo Institucional



del GRA ha elaborado el Informe Técnico Sustentatorio exponiendo la viabilidad de la modificación del artículo 48º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa. Sin embargo, de dicho informe alcanzado con Oficio N° 098-2016-GRA-OPDI se ve que el señalado artículo 48º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aparece como artículo 50º del TUO vigente aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 836-2014-GRA/PR, del 10 de noviembre de 2014 de dicho Reglamento.

Que, efectuado el análisis del texto de dicho artículo 50º se ha verificado que este difiere esencialmente del texto del artículo 48º del ROF original, apareciendo el siguiente texto:

La Procuraduría Pública Regional tiene Procuradores Públicos Adjuntos, según lo determine los requerimientos institucionales quienes colaboran con el Procurador Público Regional, pudiéndolo remplazar con las mismas atribuciones en los casos de vacaciones, ausencia, enfermedad, licencia o cualquier otro tipo de impedimento, en observancia de la normatividad legal vigente.

(las diferencias con el artículo 48º original aparecen subrayadas)

Que, sin embargo, el mencionado TUO no precisa cuál fue la norma que aprobó la modificación del texto de dicho artículo y al no habérsela podido encontrar en los registros de Ordenanzas Regionales, se requirió a la Oficina Regional de Planeamiento y Desarrollo Institucional la aclaración correspondiente, recibiéndose por respuesta el Oficio N° 117-2016-GRA/ORPPOT-OPDI con el que dicha dependencia se limita a señalar el número de la Resolución con que se aprobó el TUO y remite copias de los Informes que la sustentaron: Informe N° 276-2014-GRA/OPDI, del 10 de octubre de 2014, de la Oficina de Planeamiento y Desarrollo Institucional e Informe N° 1391-2014-GRA/ORAJ del 29 de octubre de 2014, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica. Efectuada la revisión de los documentos alcanzados se aprecia que ninguna de las Ordenanzas enumeradas con las cuales el Consejo Regional aprobó modificaciones al Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa hace referencia al artículo 48 mencionado y más bien, en la sección IV De la Sustentación de la Propuesta del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa del Informe Técnico que es parte del Informe N° 276-2014-GRA/OPDI se lee: "Se incorpora precisiones en el artículo 50º del TUO en el texto del Procurador Público Adjunto, tomando como base legal el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado".

Que, así pues se comprueba que el órgano ejecutivo, en el año 2014, sin que existiera una Ordenanza que así lo disponga, modificó vía la aprobación de un Texto Único Ordenado el artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones. Esta irregular acción constituye una usurpación de la función normativa que corresponde al Consejo Regional según el artículo 15 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con el artículo 4 de su Reglamento Interno del Consejo Regional de Arequipa que a la letra señala: La función normativa comprende la formulación, el análisis, debate y aprobación de Ordenanzas y/o Acuerdos Regionales, así como su interpretación, modificación y/o derogación (...), siendo que al haberse verificado una contradicción entre el contenido de una Ordenanza Regional y una Ley del Congreso lo que correspondía era que el órgano ejecutivo propusiera la modificación de la norma regional o en el peor de los casos aplicara a los asuntos específicos relacionados los criterios de jerarquía, temporalidad y especialidad para resolver la colisión normativa (es decir, el caso en que dos normas jurídicas tienen contenidos incompatibles). Además, del análisis del referido Informe Técnico se puede apreciar que este irregular proceder se ha utilizado respecto de otros artículos en los que se han introducido modificaciones sustentadas en aparentes colisiones normativas inclusive con respecto a Decretos Supremos -como sucede en el caso del artículo 65 referido a la Oficina de Logística y Patrimonio- pero sin que el Consejo Regional

haya aprobado Ordenanza alguna, lo que amerita que el órgano ejecutivo revise el TUO aprobado en noviembre de 2014 y adopte las acciones correctivas pertinentes, entre ellas la de iniciar las acciones para determinar la responsabilidad administrativa derivada de las irregularidades expuestas.

De acuerdo con el artículo 15, literal a) de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es atribución del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional y según el artículo 38 de la citada Ley, dictan ordenanzas regionales que norman asuntos de carácter general, la organización y administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia, el Consejo Regional de Arequipa en sesión del cinco de julio del 2016 aprobó la siguiente

SE HA APROBADO LA SIGUIENTE ORDENANZA REGIONAL:

**ORDENANZA REGIONAL QUE MODIFICA
EL ARTÍCULO 48º DEL REGLAMENTO DE
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL GOBIERNO
REGIONAL DE AREQUIPA APROBADO POR
ORDENANZA REGIONAL N° 010-AREQUIPA.**

Artículo 1º.- MODIFICAR el artículo 48º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa aprobado por Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 48º.- El Gobierno Regional de Arequipa, podrá designar previo concurso público más de un Procurador Adjunto en la medida que lo considere necesario, quien o quienes colaboran con el Procurador Público Regional, y lo reemplaza o reemplazan con las mismas atribuciones en los casos de vacaciones, ausencia, enfermedad, licencia o cualquier otro tipo de impedimento.

Artículo 2º.- ENCARGAR al Órgano Ejecutivo Regional revise el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 836-2014-GRA/PR e inicie las acciones para determinar la responsabilidad administrativa derivada de las irregularidades expuestas.

Artículo 3º.- Establecer que la presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 4º.- La publicación de la presente Ordenanza Regional tanto en el Diario Oficial "El Peruano" como en el Diario de Avisos Judiciales "La República", en este sentido, se encarga a la Oficina de Planeamiento y Desarrollo Institucional del Ejecutivo Regional que, una vez publicada en el Diario Oficial, inmediatamente, ésta se publique en la página web institucional, de conformidad con lo regulado en el artículo 9 del D.S. N° 001-2009-JUS.

Comuníquese a la señorita Gobernadora del Gobierno Regional de Arequipa para su promulgación.

En Arequipa, a los cinco días del mes de julio del 2016.

EDY MEDINA COLLADO
Presidente del Consejo Regional de Arequipa

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a los once días del mes de julio del dos mil dieciséis.

YAMILA OSORIO DELGADO
Gobernadora del Gobierno Regional Arequipa

1405118-2

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD DE BARRANCO****Prorrogan la vigencia de la Ordenanza N° 450-MDB que estableció el Régimen Extraordinario de Regularización de Deudas Tributarias y No Tributarias en el distrito****DECRETO DE ALCALDÍA
Nº 004-2016-MDB**

Barranco, 15 de julio de 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO

VISTOS: El Informe N° 041-2016-GAT-MDB, de fecha 15 de julio de 2016, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; y el Proveído N° 586-2016-MDB-GM, de fecha 15 de julio de 2016, emitido por la Gerencia Municipal, respecto a la ampliación del Régimen Extraordinario de Regularización de Deudas Tributarias y No Tributarias en el distrito de Barranco

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y, dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración;

Que, el Artículo 42º de la Ley N° 27972, señala que: "Los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal"; y, el segundo párrafo del Artículo 39º de la norma mencionada, establece que el Alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno mediante Decretos de Alcaldía;

Que, mediante la Ordenanza N° 450-MDB, publicada el 14 de junio de 2016 en el diario oficial *El Peruano*, se aprobó el Régimen Extraordinario de Regularización de Deudas Tributarias y No Tributarias en el distrito de Barranco, así como establecer incentivos para la regularización voluntaria de la información predial, mediante la presentación de casos de omisos y subvaluadores, que se inscriban o rectifiquen los datos que incidan en la mayor determinación del impuesto predial o arbitrios en los ejercicios respectivos, dentro de la jurisdicción del distrito de Barranco, con un plazo de vigencia hasta el 30 de junio de 2016; y, mediante Decreto de Alcaldía N° 003-2016-MDB, se prorrogó la vigencia de dicha Ordenanza hasta el 16 de julio de 2016;

Que, la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza N° 450-MDB dispone, de manera expresa: "FACULTAR al Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza, así como también para establecer la prórroga de la misma, de ser el caso";

Que, en atención a la respuesta favorable que viene teniendo el Régimen Extraordinario de Regularización de Deudas Tributarias y No Tributarias en el distrito de Barranco, es necesario prorrogar su vigencia, a fin de permitir que un mayor número de contribuyentes pueda acogerse a la misma;

Que, el presente Decreto se encuentra dentro de los supuestos de exoneración de publicación establecidos en el Decreto Supremo N° 01-2009-JUS, que aprueba

el "Reglamento que Establece Disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General"; por cuanto no involucra la creación de tributos u obligaciones para los contribuyentes, ni recorte alguno de los derechos y/o beneficios ya existentes; sino por el contrario constituye un beneficio a favor de los vecinos;

Estando a lo expuesto y ejerciendo las Facultades conferidas por los Artículos 20º, numeral 6), y 43º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y, con la visión de la Gerencia de Administración Tributaria, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia Municipal;

DECRETA:

Artículo Primero.- PRORROGAR la vigencia de la Ordenanza N° 450-MDB, la misma que Establece el Régimen Extraordinario de Regularización de Deudas Tributarias y No Tributarias en el distrito de Barranco, hasta el 27 de julio de 2016.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Secretaría General, la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial *El Peruano* y, a la Sub Gerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información la publicación del mismo en el Portal Institucional de la Municipalidad de Barranco.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración Tributaria y Sub Gerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto de Alcaldía y, a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, la divulgación y difusión de sus alcances ante el vecindario.

Por Tanto:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

FELIPE ANTONIO MEZARINA TONG
Alcalde

1405423-1

MUNICIPALIDAD DE BREÑA**Aprueban Beneficio Temporal de Regularización Tributaria****ORDENANZA N° 467-2016-MDB**

Breña, 13 de julio de 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA

POR CUANTO:

El Concejo Municipal Distrital de Breña, en Sesión Ordinaria de la fecha,

VISTO:

El Dictamen N° 01-2016-CR-MDB del 13.07.2016 de la Comisión de Rentas del Concejo Municipal, el Informe N° 063-2016-GR-MDB del 13.07.2016 de la Gerencia de Rentas y el Memorándum N° 152-2016-GAJ/MDB de la Gerencia de Asesoría Jurídica; sobre la Ordenanza que aprueba el Beneficio Temporal de Regularización Tributaria;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, establece que las Municipalidades Provinciales



y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);

Que, el artículo 74° y el numeral 4 del artículo 195° de la Constitución Política del Perú otorga potestad tributaria a los Gobiernos Locales, la misma que, es reconocida en el numeral 9 del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, para crear, modificar, suprimir o exonerar de contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos dentro de los límites establecidos por Ley; asimismo la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado – TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, indica que mediante Ordenanza se pueden crear, modificar y suprimir las contribuciones, arbitrios, derechos y licencias, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley;

Que, la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario establece que las tasas son aquellos tributos cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente, pudiendo ser, entre otras, arbitrios municipales, que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público;

Que de conformidad con el artículo 74° de la Constitución Política del Perú, con la Norma IV El Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, concordante con el inciso a) del artículo 60° del T.U.O de la Ley de Tributación Municipal aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, señala que, los Gobiernos Locales, mediante ordenanza pueden crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley, indicándose en forma expresa en el inciso b) del mencionado artículo que, "Para la supresión de Tasas y Contribuciones, las Municipalidades no tienen ninguna limitación legal";

Que, la Gerencia de Renta mediante Informe N° 062-2016-GR-MDB del 13 de julio de 2016, comunica al Despacho de Alcaldía la necesidad de aprobar el proyecto de ordenanza que aprueba el Beneficio Temporal de Regularización Tributario 2016 ya que este beneficio tiene como objetivo estimular el pago oportuno de los tributos 2016 y la recuperación de la deuda morosa;

Que la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Memorando N° 152-2016-GAJ/MDB, concluye que el proyecto de "Ordenanza que aprueba el Beneficio Temporal de Regularización Tributaria" es acorde con el marco legal que regula la materia; por tanto, opina se declare su aprobación conforme el trámite que corresponde. De igual modo cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Rentas del Concejo a través del Dictamen N° 01-2016-CR;

Que, es política de la actual administración Municipal establecer acciones que permitan incrementar la recaudación y generar una conciencia tributaria en la población del distrito, otorgando para ello en forma excepcional, facilidades que permitan a los contribuyentes cumplir con el pago de sus obligaciones tributarias; por otro lado, la crisis económica por la que atraviesa nuestro país ha llevado a los contribuyentes al incumplimiento del pago de sus obligaciones tributarias, siendo necesario incentivar y otorgar facilidades de pago para una mayor contribución;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por los numerales 8 y 9 del artículo 9, y el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, el Pleno de Concejo Municipal con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta; adoptó por UNANIMIDAD la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL BENEFICIO TEMPORAL DE REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA

Artículo Primero.- OTORGAR hasta el 31 de Julio del 2016, el Beneficio de Regularización Tributaria de las obligaciones que a continuación se mencionan, y que inclusive las que se encuentren en condición de cobranza coactiva, para todos los contribuyentes o responsables tributarios que tengan la condición de personas naturales o jurídicas de la jurisdicción del Distrito de Breña que cumplan con las condiciones establecidas en la presente ordenanza.

Artículo Segundo.- CONDICIONES PARA ACOGERSE AL BENEFICIO TRIBUTARIO

1. Contribuyentes que paguen al contado, extingan o que hayan cancelado el total de sus deudas por concepto del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, incluyendo las cuotas vencidas 2016.

2. Los beneficios también alcanzan a aquellos contribuyentes o responsables tributarios que mediante convenio de fraccionamiento se comprometan al pago del total de sus deudas tributarias por períodos anteriores hasta el 2015, siempre que cancelen las cuotas vencidas del 2016.

3. Los contribuyentes que a la fecha tengan convenios de fraccionamiento pendientes de pago, podrán acogerse a los alcances de la presente ordenanza, firmando otro convenio por los adeudos pendientes.

4. En el caso de Inquilinos y otros que no sean sujetos obligados al pago de Impuesto Predial, el beneficio será accesible solo con el Pago del total de las cuotas vencidas del 2016 y cancelen o fraccionen el total de sus deudas por Arbitrios Municipales que les correspondan por períodos anteriores.

5. No haber interpuesto solicitud de prescripción o recurso impugnatorio alguno por los adeudos acotados. En caso contrario solo podrá acogerse si previamente desiste del mismo. Sea en la vía Ordinaria, Coactiva, Tribunal Fiscal o Judicial, mediante la presentación del escrito respectivo ante la Mesa de Partes de la Municipalidad de Breña.

Artículo Tercero.- CONDONACIÓN DE INTERESES

1. Condóñese los intereses y su capitalización al 100% de los adeudos por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales por todos los períodos anteriores hasta el 2012, a los contribuyentes, responsables solidarios, inquilinos y otros; que tenga deuda, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo segundo de la presente ordenanza, ya sea que las deudas se encuentren en cobranza ordinaria o coactiva, aun si el contribuyente es sujeto de alguna medida cautelar o embargo.

Artículo Cuarto.- PAGOS ANTERIORES

Los montos pagados con anterioridad a la presente Ordenanza, no serán materia de devolución o compensación alguna.

Artículo Quinto.- DEL FRACCIONAMIENTO

Los contribuyentes podrán suscribir un convenio acogiéndose a los presentes beneficios, con una inicial del 30% de la deuda y con un máximo de 12 cuotas de lo adeudado.

Artículo Sexto.- DERÓGUESE Y DEJE SIN EFECTO

Derógese y deje sin efecto toda norma que se oponga o contradiga la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Facúltese al Gerente de Renta para evaluar y resolver los casos en que se solicite cuota inicial menor o plazos mayores de los convenios de fraccionamiento, para acogerse a los alcances del presente beneficio.

Segunda.- Facúltese al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía pueda prorrogar la vigencia de la presente Ordenanza, si así se amerita.

Tercera.- Encargar a la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Renta, Subgerencia de Recaudación y Control Tributario, Subgerencia de Estadística e Informática el cumplimiento de la presente Ordenanza; y a la Secretaría General, Subgerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional su difusión y publicación.

Cuarta.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ÁNGEL A. WU HUAPAYA
Alcalde

Autorizan viaje de Alcalde a Chile, en comisión de servicios

ACUERDO DE CONCEJO Nº 040-2016-MDB

Breña, 13 de julio de 2016.

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, la invitación de la Dirección General de Promoción de Salud y Gestión Territorial en Salud del Ministerio de Salud del 28.06.2016, para que el Alcalde, participe en el Pre Foro de Alcaldes de América Latina y el Caribe, el mismo que se desarrollará en el Centro Cultural Espacio Matta ubicado en Santa Rosa 9014, La Granja – Santiago de Chile;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 27) del artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que son atribuciones del Concejo Municipal, aprobar las licencias solicitadas por el alcalde o los regidores, no pudiendo concederse licencia simultáneamente a un número mayor del 40% (cuarenta por ciento) de los regidores; y en concordancia con el artículo 24º de la Ley citada, refiere que, en caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral;

Que, estando a la invitación cursada por la Dirección General de Promoción de Salud y Gestión Territorial en Salud del Ministerio de Salud, el señor Alcalde manifiesta que, en su condición de Alcalde y Presidente de la RED DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES SALUDABLES DE LIMA METROPOLITANA, ha recibido la invitación para participar en el PRE FORO de alcaldes a realizarse en el país de Chile, cuyo objetivo es generar un espacio de encuentro entre alcaldes que permita posicionar el relanzamiento de la Estrategia de Ciudades Mundiales y Comunidades Saludables y del mismo modo renovar el compromiso con los gobiernos locales y nacionales claves del Plan Regional de Acción sobre salud en todas las políticas. Es importante la autorización del Pleno del Concejo, por cuanto la RED DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES SALUDABLES DE LIMA METROPOLITANA, comprende 33 municipalidades, de los logros obtenidos en el FORO, se va permitir coordinar el apoyo mutuo, desarrollar programas, proyecto y políticas públicas saludables orientadas a la calidad de vida de la población y no solo del distrito de Breña, por lo que, en este extremo la autorización debe efectuarse a partir del 24 al 27 de julio de 2016;

Que, luego del debate correspondiente, y de conformidad con el artículo 9º numeral 27) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Concejo Municipal con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, adoptó por UNANIMIDAD el siguiente:

ACUERDO:

Artículo Primero: AUTORIZAR, el viaje fuera del país, en comisión de servicio al señor ÁNGEL ALEJANDRO WU HUAPAYA, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Breña, para que asista en el Pre Foro de Alcaldes de América Latina y el Caribe, a partir del 24 al 27 de julio de 2016, en el Centro Cultural Espacio Matta ubicado en Santa Rosa 9014, La Granja – Santiago de Chile.

Artículo Segundo: Los pagos de pasajes aéreos por comisión de servicios serán asumidos por la Municipalidad Distrital de Breña, debiendo la Gerencia de Planificación, Presupuesto, Racionalización, OPI y Cooperación Interinstitucional otorgar la partida presupuestal correspondiente. Y a la Gerencia de Administración y Finanzas procederá a dar el trámite correspondiente. Asimismo, los gastos de viáticos por alimentos hospedaje quedan a cuenta por parte del señor Alcalde.

Artículo Tercero: ENCARGAR el Despacho de Alcaldía a la Teniente Alcaldesa, señora LEONOR

MARTHA BERNUY ALEDO, mientras dure la licencia del Titular de la Municipalidad Distrital de Breña.

Artículo Cuarto: ENCARGAR el cumplimiento del presente Acuerdo de Concejo, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas y a la Subgerencia de Recursos Humanos.

Artículo Quinto: ENCARGAR a la Secretaría General disponer la publicación del presente Acuerdo de Concejo, en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

ANGEL A. WU HUAPAYA
Alcalde

1405378-1

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Modifican la Ordenanza Nº 412-MSI, que establece disposiciones para incentivar la inversión y la mejora de la competitividad en el distrito

ORDENANZA Nº 437-MSI

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ISIDRO

VISTO: En Sesión Ordinaria de la fecha, el Dictamen N° 55-2016-CAJL/MSI de la Comisión de Asuntos Jurídicos, Laborales e Informática; el Dictamen N° 14-2016-CDDUSOSM/MSI de la Comisión de Desarrollo Urbano, Sostenibilidad, Obras y Servicios Municipales; el Memorándum N° 173-2016-12.0.0-GACU/MSI de la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano; el Memorándum N° 127-2016-1600-GS/MSI de la Gerencia de Sostenibilidad; el Informe N° 47-2016-0130-OPU/MSI de la Oficina de Planeamiento Urbano; el Informe N° 0322-2016-0400-GAJ/MSI de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, establece que las municipalidades distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, el artículo 79º del citado cuerpo legal otorga funciones exclusivas a las Municipalidades Distritales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, dentro de las cuales se encuentran el normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, así como realizar la fiscalización de las habilitaciones urbanas, construcciones, remodelaciones o demolición de inmuebles, ubicación de avisos publicitarios y apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación, entre otros;

Que, en ese sentido, mediante Ordenanza N° 412-MSI publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2015; se aprobó la Ordenanza que establece disposiciones para incentivar la inversión y la mejora de la competitividad en el distrito, cuyo objetivo es generar las condiciones necesarias para incentivar las inversiones



en materia inmobiliaria y actividades comerciales en el Distrito de San Isidro, en concordancia con la visión de desarrollo urbano sostenible de la Municipalidad;

Que, no obstante conforme a lo señalado en los documentos del visto, resulta necesario efectuar ciertas modificaciones y precisiones a la Ordenanza N° 412-MSI, que permitan cumplir con los objetivos de la misma e incentivar la inversión y la mejora de la competitividad;

Que, en ese contexto, se contempla asimismo la incorporación de un nuevo Título que establezca las disposiciones respectivas para incentivar las inversiones en vivienda y así proteger la calidad de las zonas residenciales;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por los Artículos 9º y 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, el Concejo Municipal por Mayoría y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, se aprobó la siguiente Ordenanza:

**MODIFICAN LA ORDENANZA N° 412-MSI,
QUE ESTABLECE DISPOSICIONES
PARA INCENTIVAR LA INVERSIÓN
Y LA MEJORA DE LA COMPETITIVIDAD
EN EL DISTRITO**

Artículo Primero.- MODIFICAR los artículos 2º, 10º, 19º, 22º, 23º, 24º, 27º, 29º y los Anexos N° 01 y N° 02 de la Ordenanza N° 412-MSI, los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

“(…)

Artículo 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente ordenanza es de aplicación en la jurisdicción del distrito de San Isidro, en aquellos lotes con zonificación comercial y residencial ubicados en las áreas y ejes descritos en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las disposiciones que sean aplicables en todo el distrito. (...)"

Artículo 10º.- Incorporar el artículo 52-A a la Ordenanza 324-MSI “Ordenanza que regula la ubicación de elementos de publicidad exterior en el distrito de San Isidro”, el mismo que quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 52-A.- Estructura Multimedia Electrónica

“(…)

4. La Publicidad en Estructuras Multimedia Electrónicas procede exclusivamente en Edificios Corporativos de Oficinas y/o Comercio que cuenten con una altura mínima de edificación de 04 pisos o su equivalente en altura y que se encuentren calificados con zonificación de Comercio Metropolitano (CM). Asimismo, deberán estar ubicados en el Sector 4 del distrito de San Isidro, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

“(…)

Artículo 19º.- DISPOSICIONES GENERALES

“(…)

d. Para las edificaciones que cuenten con un excedente de estacionamientos de acuerdo al Anexo N° 02 de la presente ordenanza, se podrá solicitar Licencia de Funcionamiento sobre la totalidad de los estacionamientos, debiendo consignarse en la licencia la dotación reglamentaria de la edificación y la dotación correspondiente a las plazas excedentes. Será de aplicación solo en los casos que las plazas de estacionamientos excedentes cumplan con las siguientes condiciones:

- Se solicite por pisos y/o niveles completos.
- Se contemple plazas de estacionamientos para discapacitados de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones.

“Artículo 22º.- CONDICIONES REFERIDAS A ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO TURÍSTICO Y SERVICIO DE TAXI

“(…)

b. “El espacio destinado para buses y/o taxis se podrá ubicar en la berma lateral a la calzada siempre y cuando las

dimensiones de la misma lo permitan y no haya afectación de árboles. Esto evitará que dichos vehículos tengan que pasar sobre la vereda peatonal para llegar a la bahía de estacionamiento. Estos espacios podrán tener capacidad para dos buses de 9 metros de largo como máximo.”

“(…)

“Artículo 23º.- CONDICIONES ESPECÍFICAS DE CARÁCTER AMBIENTAL

“(…)

23.4 MOVILIDAD SOSTENIBLE

“(…)

USO	NÚMERO MÍNIMO DE CAMERINOS
APART HOTEL (**)	1 unidad cada 150 dormitorios Diferenciados entre hombres y mujeres 50% - 50%
HOTELES Y HOSTALES (*)	1 unidad cada 150 dormitorios
CAFETERIAS (*)	1 unidad cada 355 m2 de área construida
RESTAURANTES (*)	1 unidad cada 355 m2 de área construida
OFICINAS ADMINISTRATIVAS (**)	1 unidad cada 5,145 m2 de área construida Diferenciados entre hombres y mujeres 50% - 50%

“(*) Para Hoteles y Hostales: A partir de los primeros 04 dormitorios se deberá acreditar como mínimo 1 camerino hasta los 150 dormitorios. Por cada 150 dormitorios adicionales, se deberá acreditar lo indicado en el cuadro.

Para Cafeterías y Restaurantes: A partir de los 85 m2 de área construida se deberá acreditar como mínimo 1 camerino hasta los 355 m2 de área construida. Por cada 355 m2 de área construida adicionales, se deberá acreditar lo indicado en el cuadro.

(**) Para Apart Hotel: A partir de los primeros 14 dormitorios se deberá acreditar como mínimo 2 camerinos hasta los 150 dormitorios. Por cada 150 dormitorios adicionales, se deberá acreditar lo indicado en el cuadro.

Para Oficinas Administrativas: A partir de los 515 m2 de área construida se deberá acreditar como mínimo 2 camerinos, hasta los 5,145 m2 de área construida. Por cada 5,145 m2 dormitorios adicionales, se deberá acreditar lo indicado en el cuadro.”

“Artículo 24º.- REQUERIMIENTOS EDIFICATORIOS / URBANÍSTICOS COMPLEMENTARIOS

“(…)

d. “No permitir desniveles en el retiro municipal, ni semi-sótanos o similares cualquiera sea su uso.”

“(…)”

“Artículo 27º.- ALCANCES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Para acogerse al presente capítulo, los lotes deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a. Estar calificados con zonificación de Comercio Metropolitano (CM) o Comercio Zonal (CZ).

b. Encontrarse ubicados en la Zona de Emisiones Neutrales – ZEN.

c. Contar con un área igual o mayor a 3,000 m2. Para dicho efecto se podrá considerar la acumulación de lotes que cuenten con zonificación CM o CZ.

d. No colindar en ninguno de sus frentes con zonificación residencial RDB ni RDM.

“(…)”

“Artículo 29º.- CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA DESTINADA A USO PÚBLICO.-

“(…)

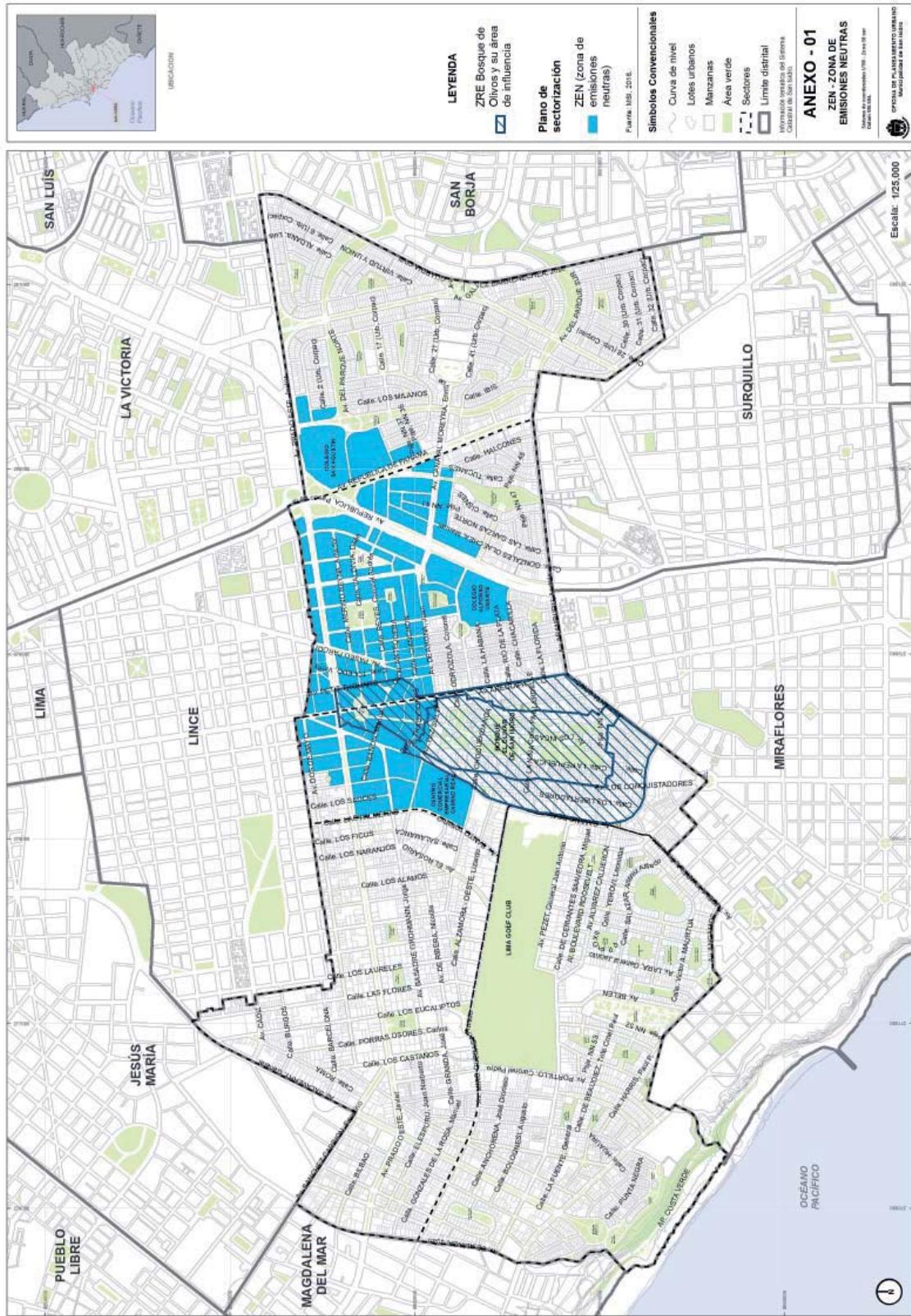
b. “El área destinada a uso público deberá ser abierta al público en general, no pudiendo ser techada, ni tener una construcción en volado o proyección sobre esta. Tampoco podrá ser cerrada ni cercada con ningún tipo de material natural ni artificial. Asimismo deberá contar con mobiliario urbano de acuerdo a los criterios de diseño del Manual de Mobiliario Urbano aprobado por la Municipalidad.”

“(…)”

i. El área destinada a uso público deberá contar con una forma geométrica regular y unitaria, sin remanentes.”

“(…)”

ANEXO N° 01: ZEN - Zona de Emisiones Neutras



ANEXO N° 02

ÍNDICE DE ESTACIONAMIENTOS PARA LICENCIA DE EDIFICACIÓN NUEVA; AMPLIACIÓN Y/O REMODELACIÓN DE EDIFICACIÓN EXISTENTE Y/O LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA LOS GIROS DE APART HOTEL, HOTEL, HOSTAL, CAFETERÍA, RESTAURANTE Y OFICINAS ADMINISTRATIVAS

(...)

USO	01 ESTACIONAMIENTO USUARIO CADA	01 ESTACIONAMIENTO PERSONAL CADA	01 ESTACIONAMIENTO TAXI/ VISITA CADA	01 ESTACIONAMIENTO BICICLETA CADA
APART HOTEL (*)(**)	14 dormitorios	130 m ² del área construida para administración y personal (**)	-	515 m ² del área construida administrativa y de personal y uno cada 25 dormitorios (**)
HOTELES Y HOSTALES (*)(**)	25 dormitorios	130 m ² del área construida para administración y personal (**)	-	515 m ² del área construida administrativa y de personal y uno cada 25 dormitorios (**)
CAFETERIAS (*)	Sin requerimiento mínimo	130 m ² del área construida para administración y personal (**)	200 m ² del área construida	515 m ² del área construida administrativa y de personal (**)
RESTAURANTES (*)	115 m ² del área construida de comedor y atención al público	130 m ² del área construida para administración y personal (**)	200 m ² del área construida	515 m ² del área construida administrativa y de personal (**)
OFICINAS ADMINISTRATIVAS	105 m ² del área construida	-	2,060 m ² del área construida (****)	515 m ² del área construida

(*) Deberá cumplir con el número de estacionamientos requerido para los servicios de Gimnasio, Peluquería, Spa, Salón de Convenciones, Sala de Usos Múltiples, Auditorio o similares, según lo establecido en la normativa vigente referida a parámetros urbanísticos y edificatorios.

(**) La primera plaza de estacionamiento para bicicletas se contabilizará a partir de los 85 m² hasta los 515 m² de área construida. Por cada 515 m² de área construida adicionales se deberá acreditar lo indicado en el cuadro.

(***) El área de administración y personal incluye oficinas, depósitos o almacenes, servicios higiénicos, cocinas, cocina y/o comedor de personal.

(****) La primera plaza de estacionamiento de taxi/visita se contabilizará a partir de los 515 m², hasta los 2,060 m² de área construida. Por cada 2,060 m² de área construida adicionales, se deberá acreditar lo indicado en el cuadro.

Artículo Segundo.- INCORPORAR al Título V “Licencias de Funcionamiento” de la Ordenanza N° 412-MSI:

(...)

Artículo 36º.- Modifíquese los artículos séptimo y décimo de la Ordenanza 387-MSI, los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo Séptimo.- ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN POR CAMBIO DE PERSONERIA, PERSONA JURÍDICA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS AUTORIZACIONES Y/O LICENCIAS”

Este procedimiento incluye los casos de conversión de persona natural a Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; de fusión por absorción o el cambio de persona jurídica por adquisición de la totalidad de las acciones y/o participaciones de la persona jurídica titular de la licencia; así como la variación de la Denominación o Razón Social.

Se debe presentar:

1.- Carta simple con carácter de declaración jurada suscrita por representante legal solicitando la actualización de la información.

2.- En caso de actuar como representante de persona natural deberá presentar carta poder con firma legalizada; tratándose de persona jurídica u otros entes colectivos deberá adjuntar copia de la vigencia de poder del representante legal.

3.- Documento que acredite fehacientemente el cambio de denominación o razón social.

De ser el caso, copia literal donde se acredite la inscripción en el Registro correspondiente de la fusión por absorción o la conversión de persona natural a EIRL; o copia del contrato de fecha cierta en el cual se certifique el cambio de persona jurídica por adquisición de la totalidad de las acciones y/o participaciones de la persona jurídica titular de la licencia.

(...)

“Artículo Décimo.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EN CASO DE CESIONARIOS”

(...)

El giro solicitado por el cesionario deberá ser compatible con la zonificación e índice de usos, salvo el caso del cesionario que brinde servicios exclusivos al establecimiento principal; no obstante en caso de verificarse la prestación de servicios a terceros ajenos al establecimiento principal, se podrá dar inicio al procedimiento establecido en el artículo Décimo Quinto de la presente Ordenanza.”

Artículo 37º.- Dispóngase que en los casos en que se supriman plazas de estacionamiento público por obras de infraestructura u ordenamiento urbano, los titulares de las licencias de funcionamiento que hayan sido otorgadas excepcionalmente considerando dichas plazas como parte de su dotación reglamentaria, no se encuentran obligados a acreditar nuevas plazas de estacionamientos, ni a tramitar una nueva licencia de funcionamiento o modificar la existente.

Artículo Tercero.- INCORPORAR a la Ordenanza N° 412-MSI, el Título VI “Disposiciones para Promover la Sostenibilidad de las Zonas Residenciales”:

“TITULO VI

DISPOSICIONES PARA PROMOVER LA SOSTENIBILIDAD DE LAS ZONAS RESIDENCIALES

Artículo 38º.- OBJETIVO

El presente título tiene por objetivo incentivar el desarrollo de vivienda, generando las condiciones urbanas adecuadas, que permitan preservar y promover la sostenibilidad del uso residencial en las diferentes zonas del distrito, a partir de la aplicación de parámetros que viabilicen la inversión.

Artículo 39º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones referidas al presente Título son de aplicación exclusiva en el Anexo N° 04 “Ámbito de Aplicación para Promover la Sostenibilidad de las Zonas Residenciales”, que forma parte integrante de la presente Ordenanza y sólo será de aplicación para solicitudes de licencia de edificación de obra nueva.

Artículo 40º.- REQUERIMIENTO DE ÁREA MÍNIMA EN UNIDADES DE VIVIENDA EN EDIFICACIONES MULTIFAMILIARES Y CONJUNTOS RESIDENCIALES

40.1. El área mínima de vivienda en edificaciones multifamiliares y conjuntos residenciales y el porcentaje máximo según el tipo de unidad de vivienda es el siguiente:



CUADRO N° 1

ÁREA MÍNIMA DE VIVIENDA EN EDIFICACIONES MULTIFAMILIARES Y CONJUNTOS RESIDENCIALES Y PORCENTAJE MÁXIMO SEGÚN EL TIPO DE UNIDAD DE VIVIENDA

TIPO DE UNIDAD DE VIVIENDA	ÁREA MÍNIMA (M ²)	% DE UNIDADES DE VIVIENDA EN LA EDIFICACIÓN
		MÁXIMO
Unidad de Vivienda para 3 dormitorios	100 m ²	0 %
Unidad de Vivienda para 2 dormitorios	60 m ²	0 %
Unidad de Vivienda para 1 dormitorio	45 m ²	50 % (*)

(*) No se aplicará el redondeo cuando el resultado del cálculo para determinar la cantidad de unidades de vivienda de 45 m² incluya decimales.

40.2. El cálculo del área mínima para unidades de vivienda en edificaciones multifamiliares y conjuntos residenciales se determina en función al área techada total de cada unidad de vivienda, incluyendo los muros y circulaciones internas. No se incluyen áreas de uso común ni áreas de dominio de uso exclusivo que estén destinadas a estacionamientos o garajes, depósitos en semisótano o sótanos, jardines, jardineras, patios y terrazas sin techar. Tampoco se incluyen las áreas techadas de dominio de uso exclusivo en las azoteas que corresponden a cada departamento.

Artículo 41º.- DOTACIÓN DE ESTACIONAMIENTO

41.1. La dotación de estacionamientos requeridos para las edificaciones multifamiliares y conjuntos residenciales en el Anexo N° 04 "Ámbito de Aplicación para Promover la Sostenibilidad de las Zonas Residenciales", se determina de acuerdo a lo establecido en el Anexo N° 05 de la presente Ordenanza.

41.2. El cálculo de dotación de estacionamientos requeridos para las edificaciones residenciales se obtiene de la suma total del requerimiento de estacionamientos para vivienda, visitas y bicicletas, establecidos en el Anexo N° 05.

Artículo 42º.- CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LAS PLAZAS DE ESTACIONAMIENTO

42.1. La totalidad de plazas de estacionamientos requeridas deberán ubicarse dentro del lote.

42.2. Los estacionamientos para visitas no deben ser numerados debiendo estar indicados como área común y debidamente señalados como tal en el proyecto.

42.3. No se permiten estacionamientos vehiculares en el retiro municipal.

42.4. Los niveles destinados a estacionamiento sólo podrán ubicarse a nivel de sótano, no permitiéndose a nivel de superficie ni en niveles superiores o semisótanos.

42.5. No se permitirá el ingreso vehicular a los estacionamientos a través del ochavo reglamentario o por las esquinas.

42.6. En los lotes en esquina, no se permitirá el ingreso al estacionamiento a través de los martillos de las veredas y/o áreas destinadas a paraderos de uso público.

Artículo 43º.- CONDICIONES ESPECÍFICAS DE CARÁCTER AMBIENTAL

En las edificaciones nuevas se deberá implementar las siguientes técnicas ambientales para el ahorro de energía:

43.1. Uso de iluminación artificial LED en la totalidad de las áreas comunes.

43.2. Instalación de sensores para el ahorro de energía en áreas comunes.

43.3. Instalación de inodoros y lavatorios con sistema ahorrador en la totalidad de la edificación.

43.4. Disponer de un ambiente destinado a los contenedores para la segregación de residuos sólidos, el cual debe ubicarse en un lugar accesible para el recojo.

43.5. Implementar un sistema de azoteas verdes en un área no menor al 50% del área útil de la misma. El sistema deberá tener en cuenta las condiciones que se detallan en el Anexo N° 06 de la presente Ordenanza así como las siguientes consideraciones generales:

a. La azotea verde deberá considerar sistemas de riego con tecnología para ahorro de agua (en caso sea potable) o con agua gris tratada y drenada.

b. No se permitirá la instalación de coberturas tipo sol y sombra (temporal o permanente) ni de paneles fotovoltaicos sobre el área verde.

Artículo 44º.- CONDICIONES REFERIDAS AL ÁREA LIBRE EN LAS EDIFICACIONES.

44.1. En el Ámbito de Aplicación para Promover la Sostenibilidad de las Zonas Residenciales del Anexo N° 04, el requerimiento de área libre para las edificaciones de vivienda es el siguiente:

a. Multifamiliar: 40%. Excepcionalmente en lotes con más de un frente a la vía pública se podrá considerar la reducción del área libre mínima hasta en un 5% menos del ratio requerido.

b. Conjuntos Residenciales: 50%

44.2. Todo proyecto deberá destinar por lo menos la mitad del área libre (incluido el área del retiro municipal) a áreas verdes con jardines y arborización.

44.3. El 50% del área verde antes indicada, podrá ser destinada a uso recreativo (BBQ, juegos infantiles, paseos peatonales, pérgolas, rotonda y piscinas).

44.4. Solo se permitirá el tratamiento de huellas para acceder al área verde antes indicada. Las huellas deberán estar hechas de un material rugoso y antideslizante (no cemento pulido).

Artículo 45º.- CONDICIONES REFERIDAS AL RETIRO MUNICIPAL

45.1. No se permitirá rampas de acceso al estacionamiento ni elevadores de autos sobre el retiro.

45.2. Las cubiertas de protección para el acceso de personas hacia el edificio residencial deberán ser de material liviano y desmontable. No se permitirán elementos de apoyo sobre el retiro ni serán consideradas como área techada.

45.3. No se permitirá la instalación de ningún tipo de cerramiento sobre el retiro municipal (muros, rejas, cerco vivo u otros elementos verticales).

45.4. Los muretes para medidores de energía eléctrica, gas natural o sistemas contraincendios deberán ubicarse dentro de la edificación o a una distancia mínima de 1.00 m., del límite de propiedad en los linderos laterales con una altura máxima de 1.50 m.

Artículo 46º.- ASPECTOS NORMATIVOS COMPLEMENTARIOS

46.1. Referidos a requerimientos técnicos:

Para lotes ubicados en el Ámbito de Aplicación para Promover la Sostenibilidad de las Zonas Residenciales (Anexo N° 04):

a. Se mantendrán los requerimientos conforme a lo establecido en los parámetros urbanísticos y edificatorios vigentes.

b. No serán de aplicación los retranques de ningún tipo.

c. Solo se aplicará el retiro posterior a predios que tengan la zonificación comercial y colindan con un predio con zonificación residencial.

**46.2. Referidos al área y frente mínimo de lote:**

En los lotes cuyo frente y/o área sean menores a los normativos establecidos, será necesario realizar la acumulación de lotes para cumplir con las dimensiones normativas. Qedarán exceptuados los siguientes casos:

a. Cuando en los lotes colindantes ya se haya construido una edificación que ha alcanzado la altura máxima permitida.

b. Cuando en los lotes colindantes existan edificaciones multifamiliares debidamente autorizadas e independizadas, aun cuando no hayan alcanzado la altura máxima permitida.

c. Cuando en los lotes colindantes se encuentre construido un edificio de equipamiento de salud o educación, embajada o sede diplomática, oficinas administrativas o servicios comerciales que se hayan ejecutado con la respectiva licencia municipal y/o cuenten con la Autorización Municipal de Funcionamiento definitiva.

46.3. En relación con el espacio público:

a. El primer nivel de la edificación deberá estar en relación directa con el espacio público a nivel de la vereda con visibilidad hacia la calle y la fachada podrá contar con un máximo del 50% de muros opacos.

b. No se permitirán semisótanos.

46.4. En relación a los usos mixtos:

En los lotes con zonificación Comercial, las edificaciones podrán ser destinadas al uso exclusivamente residencial. Sin embargo, se permitirá el uso mixto (comercial y residencial) considerando lo siguiente:

a. Los establecimientos comerciales y de oficinas deben estar ubicados en los pisos inferiores de la edificación, manteniendo las unidades de vivienda en los pisos superiores, no permitiéndose la ubicación de estas en un mismo piso.

b. Las unidades de vivienda indicadas en la licencia de edificación deberán ser de uso exclusivo para tal fin, no permitiéndose cambios de uso, ni funcionamiento, ni ocupación distinto al de vivienda. Asimismo, no se aplicarán las normas referidas a compatibilidad de uso.

c. El acceso vehicular para ambos usos (vivienda y comercio) podrá ser uno solo. Sin embargo los accesos principales e internos deberán ser diferenciados.

d. En lotes con zonificación comercial que colindan con una zona residencial no se permitirá el acceso peatonal o vehicular a la zona comercial por el frente de la vía con zonificación residencial. Los accesos deberán estar ubicados con frente al eje con zonificación comercial.

e. En las edificaciones en que se considere uso residencial y comercial, el requerimiento de estacionamientos se calculará independientemente para cada uso.

Artículo Cuarto.- INCORPORAR la Cuarta, Quinta y Sexta Disposición Complementaria Final a la Ordenanza Nº 412-MSI, conforme al siguiente detalle:

“(...) CUARTA.- Aprobar el Anexo Nº 04: “Ámbito de Aplicación para Promover la Sostenibilidad de las Zonas Residenciales”, el mismo que forma parte integrante de la presente Ordenanza (...”).

QUINTA.- Aprobar el Anexo Nº 05: “Requerimiento de Estacionamientos en el Ámbito de Aplicación para Promover la Sostenibilidad de las Zonas Residenciales (Anexo Nº 04)”.

SEXTA.- Aprobar el Anexo Nº 06: “Especificaciones técnicas para la implementación de azoteas para techos verdes (...”).

Artículo Quinto.- MODIFICAR el literal a) y b) de las “Excepciones para el otorgamiento de Licencia de Edificación” del Artículo 21º del D.A Nº 002-2012-ALC/MSI, Parámetros Urbanísticos y Edificatorios del Distrito de San Isidro, en los siguientes términos:

Artículo 21º.- ÍNDICE DE ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO
(...)

Excepciones para el otorgamiento de Licencia de Edificación

a. En los casos de licencias de edificación para Ampliaciones, Remodelaciones y Regularizaciones de uso comercial, el déficit de los estacionamientos podrá ser resuelto mediante la adquisición en propiedad, cesión o arrendamiento de plazas de estacionamientos en playas, edificios de estacionamiento o edificaciones para uso comercial que acrediten excedente de estacionamientos, dentro de un radio no mayor a 300 metros de distancia. Las plazas de estacionamiento deberán mantenerse mientras subsista el uso aprobado de la edificación materia de Licencia.

b. Para la Licencia de Edificación se deberá demostrar mediante documento de fecha cierta, la transferencia de propiedad, cesión o arrendamiento, y presentar una Declaración Jurada donde se consigne que dichos estacionamientos serán destinados exclusivamente para el uso de la edificación materia de la solicitud de licencia, lo que será sujeto a fiscalización posterior y de ser el caso, dar inicio al Procedimiento Sancionador correspondiente.

La excepción antes señalada será consignada como observación en la Ficha catastral de ambos predios por parte de la Subgerencia de Catastro, así como en el FUE del procedimiento de Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación del predio materia de Licencia.

(...)

Artículo Sexto.- ENCARGAR la publicación del texto de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano a la Secretaría General y a la Oficina de Comunicaciones e Imagen en la página web de la Municipalidad de San Isidro: (www.munisidisidro.gob.pe), así como sus Anexos.

Artículo Séptimo.- FACULTAR al Sr. Alcalde, para que, mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones reglamentarias y/o complementarias necesarias para la adecuación, aplicación y/o regulación de la presente Ordenanza y la Ordenanza Nº 412-MSI.

Artículo Octavo.- DEJAR SIN EFECTO cualquier disposición que se oponga a la presente modificatoria y a la Ordenanza Nº 412-MSI.

Artículo Noveno.- En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación supletoria las normas que en materia urbanística resulten aplicables.

Artículo Décimo.- La presente modificatoria entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

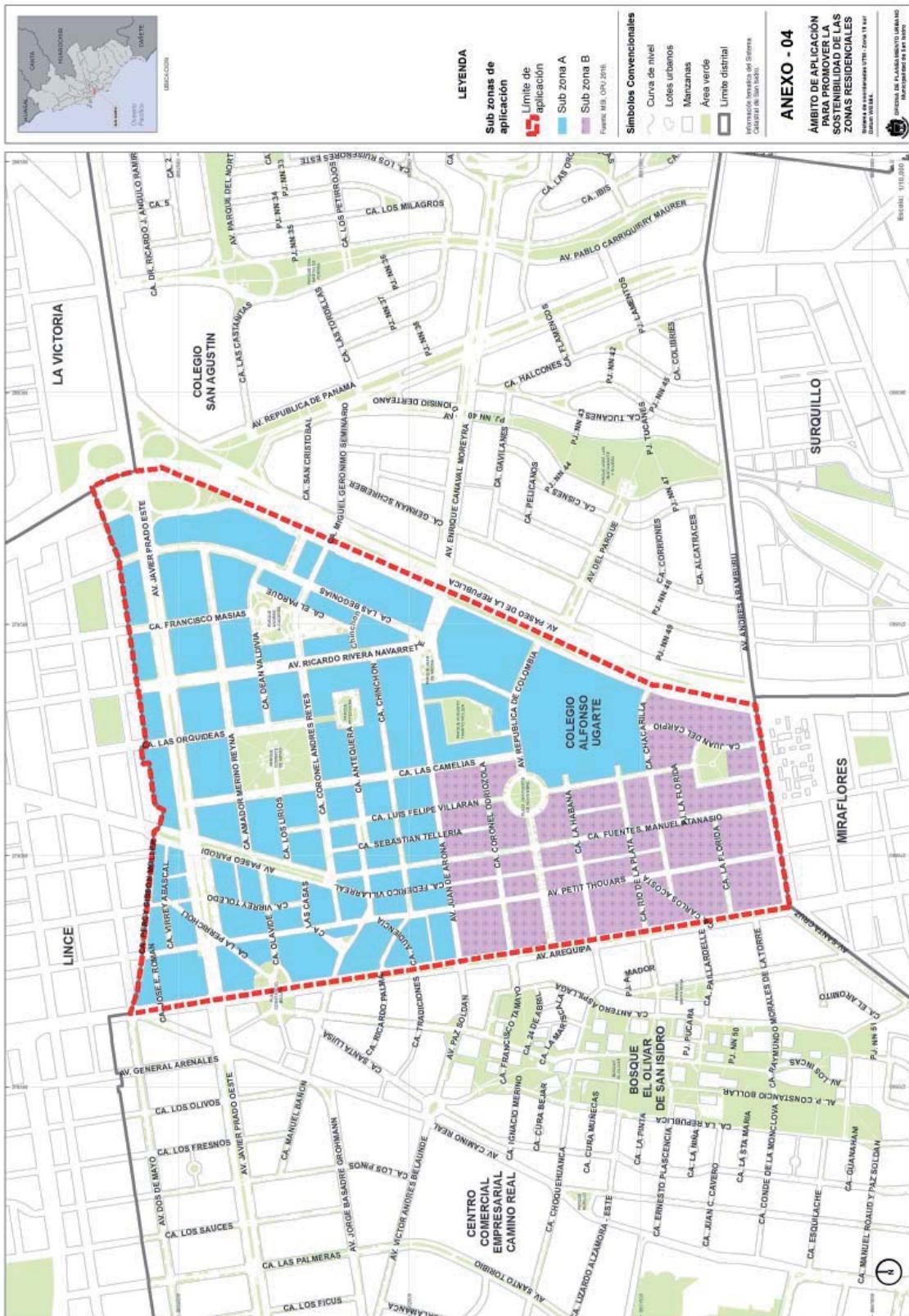
Mando se registre, comunique, publique y cumpla.

Dado en San Isidro, a los 13 días del mes de julio del 2016.

MANUEL VELARDE DELLEPIANE
Alcalde



ANEXO Nº 04: Ámbito de Aplicación para Promover la Sostenibilidad de las Zonas Residenciales





ANEXO N° 05

REQUERIMIENTO DE ESTACIONAMIENTOS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN PARA PROMOVER LA SOSTENIBILIDAD DE LAS ZONAS RESIDENCIALES (ANEXO N° 04)

**CUADRO N° 2:
SUB ZONA A**

SUB ZONA	USOS	ESTACIONAMIENTO		
		MÁXIMO	VISITAS (%)	BICICLETAS (*)
A	Multifamiliar	1 c/ 2 unid. Viv.	0	1 c/ 10 unid. Viv. (mínimo)
	Conjunto Residencial	1 c/ 2 unid. Viv.	0 (**)	1 c/ 7 unid. Viv. (mínimo)

No se aplicará el redondeo cuando el resultado del cálculo para determinar la cantidad de estacionamiento incluya decimales.

(*) Las 3 primeras plazas de estacionamiento para bicicletas se deberán ubicar sobre el retiro municipal y deberán ser de uso común.

(**) El requerimiento de estacionamientos para Personas con Movilidad Reducida (PMR) será según lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE).

**CUADRO N° 3:
SUB ZONA B**

SUB ZONA	USOS	ESTACIONAMIENTO			
		MÍNIMO	MÁXIMO	VISITAS (%)	BICICLETAS (*)
B	Multifamiliar	1 c/ 2 unid. Viv.	1 c/ 1 unid. Viv.	10% del total de estacionamientos	1 c/ 5 unid. Viv. (mínimo)
	Conjunto Residencial	1 c/ 2 unid. Viv.	1 c/ 1 unid. Viv	10% del total de estacionamientos (**)	1 c/ 3 unid. Viv. (mínimo)

No se aplicará el redondeo cuando el resultado del cálculo para determinar la cantidad de estacionamiento incluya decimales.

(*) Las 3 primeras plazas de estacionamiento para bicicletas se deberán ubicar sobre el retiro municipal y deberán ser de uso común.

(**) El requerimiento de estacionamientos para Personas con Movilidad Reducida (PMR) será según lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE) y se contabilizará dentro del cálculo para visitas.

ANEXO N° 06

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE AZOTEAS PARA TECHOS VERDES

Es responsabilidad del usuario determinar el sistema idóneo para cada inmueble y localización en particular, o realizar los ajustes necesarios al sistema de tal manera que se garanticen las condiciones mínimas que se establecen en este Anexo.

REQUERIMIENTOS MÍNIMOS

El sistema de techos verdes y sus elementos constituyentes deberán satisfacer por lo menos los requerimientos siguientes:

- Estabilidad y resistencia mecánica: El sistema de techo verde y sus componentes deben ser estables y resistir las acciones consideradas en el cálculo estructural de la edificación de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones, y deberá garantizar el correcto comportamiento estático y estructural de la construcción en su conjunto.

- Impermeabilidad: El sistema de techo verde debe impedir el paso del agua al interior de la edificación

protegiéndola de los agentes climáticos previsibles garantizando la evacuación total del agua excedente, una vez alcanzado el estado de saturación del sistema.

- Resistencia a la acción de las raíces sobre la estructura: El sistema de techo verde debe proyectarse y construirse con los materiales adecuados, garantizando que las raíces de la capa de vegetación no penetren la membrana impermeabilizante para evitar daños a la estructura de la edificación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El techo deberá tener una pendiente mínima de 2%. También deberá contar con muretes de por lo menos 20 cm y chaflanes a 45° de por lo menos 8 cm de altura en puntos de encuentro con elementos verticales. Las instalaciones que se encuentran en la cubierta deberán estar separadas de la misma por lo menos 40 cm o estar ubicadas a una altura por encima del sustrato para facilitar la colocación del impermeabilizante.

Los desagües y bajadas de agua deberán ser dimensionados y calculados según lo establecido en el Reglamento de Nacional de Edificaciones (RNE) de modo que se asegure su capacidad para desalojar la totalidad del agua producto de las precipitaciones pluviales sobre la cubierta.

Un techo verde deberá ajustarse a alguno de los parámetros siguientes según el tipo de cubierta verde que se deseé construir (extensiva, semi-intensiva o intensiva).

**CUADRO N° 4:
CUADRO DE CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS**

CARACTERÍSTICAS	TIPOS DE CUBIERTA VERDES		
	EXTENSIVA	SEMIINTENSIVA	INTENSIVA
Espesor del sustrato	7-15 cm	15-30 cm	>40cm
Altura de crecimiento de plantas	5-50 cm	5-100 cm	5-400 cm
Cobertura vegetal	Crasuláceas	Crasuláceas, pastos y arbustos	Crasuláceas, pastos, arbustos y áboles
Carga adicional	110-140 kg/m ²	250 kg/m ²	>250kg/m ²

1405457-1

Aprueban el Plan de Desarrollo Local Concertado 2017-2021

ORDENANZA N° 438-MSI

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

POR CUANTO:

EL CONCEJO DISTRITAL DE SAN ISIDRO;

VISTO: En Sesión Ordinaria de la fecha, el Dictamen N° 58-2016-CAJL/MSI de la Comisión de Asuntos Jurídicos, Laborales e Informática; el Dictamen N° 28-2016-CAF/MSI de la Comisión de Administración, Finanzas, Rentas y Presupuesto; el Informe N° 289-2016-0510-SPP-GPPDC/MSI de la Subgerencia de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 083-2016-0500-GPPDC/MSI de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Corporativo, Informe N° 0329-2016-0400-GAJ/MSI de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.1 del artículo 1º de la Ley N° 29332, Ley que crea Plan de Incentivos a la mejora de la Gestión Municipal, refiere que el Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal, tiene por objeto incentivar a los gobiernos locales a mejorar los niveles de recaudación

de los tributos municipales, la ejecución del gasto en inversión y la reducción de los índices de desnutrición crónica infantil a nivel nacional;

Que, el Anexo 02 del Decreto Supremo N° 400-2015-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.12.2015, el cual aprobó los Procedimientos para el Cumplimiento de Metas y la Asignación de los Recursos del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal del año 2016; se señala entre las metas que deben cumplir las municipalidades al 31 de Julio de 2016, la Meta N° 3: "Formulación del Plan de Desarrollo Local Concertado - PDLC";

Que, en efecto, mediante Resolución Directoral N° 003-2016-EF/50.01 publicada el 22.01.2016, se aprobaron los Instructivos para el cumplimiento de las metas del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal para el año 2016, apreciándose que para el cumplimiento de la META 3, la entidad responsable de brindar orientación y acompañamiento técnico es el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN) a través de la Dirección Nacional de Coordinación y Planeamiento Estratégico;

Que, el instructivo en mención, señala que entre las actividades para el cumplimiento de la meta esta la Actividad 5: "Aprobación del PDLC", en donde se precisa que el PDLC se aprueba mediante Ordenanza municipal, verificándose su cumplimiento mediante el Oficio remitido hasta el último día hábil de julio de 2016, dirigido a la Dirección Nacional de Coordinación y Planeamiento Estratégico del CEPLAN, adjuntando la copia de la publicación de la ordenanza municipal que aprueba el PDLC;

Que, ahora bien, con respecto al Plan de Desarrollo Local Concertado, se debe indicar que los artículos 197º y 199º de la Constitución Política del Perú, establecen que las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local, formulan sus presupuestos con la participación de la población y rinden cuenta de su ejecución anualmente bajo responsabilidad, conforme a ley;

Que, por su parte, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú señala que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la misma que radica, conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo a ello, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 9º, de la citada Ley Orgánica, corresponde al Concejo Municipal aprobar los Planes de Desarrollo Municipal Concertados y su Presupuesto Participativo, precisando el artículo 97º que el Plan de Desarrollo Local Concertado responde fundamentalmente a los principios de participación, transparencia, gestión moderna y rendición de cuentas, inclusión, eficacia, eficiencia, equidad, sostenibilidad, imparcialidad y neutralidad, subsidiariedad, consistencia de las políticas locales, especialización de las funciones, competitividad e integración; correspondiéndole al Consejo de Coordinación Local coordinar y concertar el Plan de Desarrollo Local Concertado así como el Presupuesto Participativo Distrital, tal y como se indica en el artículo 104º;

Que, en efecto, el artículo 16º de la Directiva N° 001-2014-CEPLAN/PCD, "Directiva General del Proceso de Planeamiento Estratégico – Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico" aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 026-2014-CEPLAN/PCD señala que el Plan de Desarrollo Concertado de los Gobiernos Locales, es un documento que presenta la estrategia de desarrollo concertada del territorio para el logro de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo Nacional y Plan de Desarrollo Regional, según corresponda; precisando en su Tercera Disposición Transitoria que los Planes de Desarrollo Concertado que se elaboren a partir de la vigencia de la presente Directiva, tendrán como horizonte temporal el año 2021, considerando la periodicidad del Plan de Desarrollo Nacional;

Que, con respecto a ello, mediante Acuerdo de Concejo N° 153-2007/MSI de fecha 19.12.2007, se aprobó el Plan de Desarrollo Local Concertado 2007-2017 del Distrito de San Isidro; sin embargo, a efectos del cumplimiento de la Meta 3 del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal 2016, mediante Resolución de Alcaldía N° 033 de fecha 05.02.2016, se dio inicio al proceso de planeamiento estratégico para formular el Plan de Desarrollo Local Concertado 2017-2021 del Distrito de San Isidro y se conformó la Comisión de Planeamiento y el Equipo técnico para su formulación;

Que, como producto de ello, la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Corporativo, de acuerdo a lo indicado por la Subgerencia de Planeamiento y Presupuesto conforme se aprecia de los documentos del visto, remitió el Plan de Desarrollo Local Concertado 2017-2021 para el cumplimiento de la actividad 5 de la Meta 3 del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal 2016; recomendando se ponga en consideración del Consejo de Coordinación Local Distrital para su posterior aprobación por parte del Concejo Municipal mediante Ordenanza conforme establece el instructivo para su cumplimiento;

Que, asimismo se debe indicar que mediante Informe Técnico N° 22-2016-CEPLAN-DNCP/MPCC del 01.07.2016, la Dirección Nacional de Coordinación y Planeamiento Estratégico del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN, emitió opinión favorable respecto al proyecto de Plan de Desarrollo Local Concertado, presentado por la Municipalidad de San Isidro, concluyendo que cumple de manera satisfactoria lo establecido en la Directiva N° 001-2014-CEPLAN/PCD, "Directiva General del Proceso de Planeamiento", debiendo proseguirse con la aprobación del Plan de Desarrollo Local Concertado 2017-2021 del Distrito de San Isidro;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por los numerales 1 y 8 del artículo 9º, y artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo Municipal por Mayoría y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, ha aprobado la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL PLAN DE DESARROLLO LOCAL CONCERTADO 2017-2021

Artículo Primero.- APROBAR el Plan de Desarrollo Local Concertado 2017-2021 del Distrito de San Isidro el mismo que entrará en vigencia a partir del 1º de Enero de 2017 y que como anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal a través de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Corporativo, la dirección y supervisión, del proceso de seguimiento del presente Plan de Desarrollo Local Concertado 2017-2021, para su cumplimiento.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General, la publicación de la presente ordenanza en el Diario Oficial El Peruano; a la Oficina de Comunicaciones e Imagen su publicación y de sus anexos en el Portal Institucional (www.munisansi.idro.gob.pe) y a la Subgerencia de Participación Vecinal su difusión a los principales actores distritales participantes en el proceso de elaboración del presente documento de gestión.

Artículo Cuarto.- Dejar sin efecto cualquier norma que se oponga a la presente.

POR TANTO:

Mando se registre, comunique, publique y cumpla.

Dado en San Isidro, a los 13 días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

MANUEL VELARDE DELLEPIANE
Alcalde

1405457-2

Modifican Reglamento de Fraccionamiento de Deudas Tributarias y No Tributarias, aprobado mediante D.A. N° 008-2015-ALC/MSI

DECRETO DE ALCALDÍA N° 016-2016-ALC/MSI

San Isidro, 14 de julio de 2016

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

VISTO: El Informe N° 744-2015-14.4.0-SF/GSCGRD/MSI de la Subgerencia de Fiscalización; el Memorando N° 536-2015-14.0.0-GSCGRD/MSI de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgo de Desastres; el Informe N° 177-2016-1130-SCCU-GAT/MSI e Informe N° 196-2016-1130-SCCU-GAT/MSI de la Subgerencia de Control de Cumplimiento y el Memorándum N° 363-2016-1100-GAT/MSI y el Memorándum N° 0412-2016-1100-GAT/MSI de la Gerencia de Administración Tributaria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú indica que los Gobiernos Locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia la misma que radica, conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; indicando el numeral 3 del artículo 195º de la Carta Magna, conforme a ello, que los gobiernos locales son competentes, entre otros para administrar sus bienes y rentas;

Que, por su parte, la sección segunda de la Ordenanza N° 395-MSI, Ordenanza que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Isidro, señala que a través de la Subgerencia de Fiscalización se podrá conceder fraccionamiento para el pago de la deuda administrativa derivada de las multas administrativas impuestas al deudor administrativo que lo solicite, asimismo podrá disponer la devolución de los pagos indebidos o en exceso de dichas multas, siempre que el deudor cumpla con los requisitos y condiciones establecidos mediante Decreto de Alcaldía o norma pertinente;

Que, el artículo 36º del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, refiere que se puede conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria con carácter general, y que en casos particulares, la Administración Tributaria está facultada a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria al deudor tributario que lo solicite, con excepción de tributos retenidos o percibidos, siempre que dicho deudor cumpla con los requerimientos o garantías que aquélla establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar;

Que, efectivamente a través del Decreto de Alcaldía N° 008-2015-ALC/MSI publicado con fecha 09.05.2015 se aprobó el Reglamento de Fraccionamiento de Deudas Tributarias y No Tributarias, en el cual se señalan las condiciones que deben cumplir los contribuyentes para otorgarse el fraccionamiento;

Que, sin embargo, la Gerencia de Administración Tributaria de conformidad con lo indicado por la Subgerencia de Control de Cumplimiento y con la opinión favorable de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgo de Desastres a través de los documentos del visto, propone la modificación de los artículos 3º, literal a) y 10º, 11º y 12º del Decreto de Alcaldía N° 008-2015-ALC/MSI; ello a fin de mejorar el acceso de los contribuyentes a la suscripción de los fraccionamientos de pago;

Que, por tanto a fin que un mayor número de contribuyentes del distrito, logren regularizar los adeudos que registran con la Municipalidad, resulta necesario flexibilizar las condiciones que se les exigen respecto a los montos y número de las cuotas que se permiten para

el fraccionamiento de deudas tributarias y no tributarias;

Que, contando con la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 0333-2016-0400-GAJ/MSI;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 20º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- MODIFICAR el artículo 3º literal a) y los artículos 10º, 11º y 12º del Reglamento de Fraccionamiento de Deudas Tributarias y No Tributarias, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 008-2015-ALC/MSI, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

(...)

ARTÍCULO 3º.- DEUDA QUE PUEDE SER MATERIA DE FRACCIONAMIENTO

Puede ser materia de fraccionamiento, las deudas tributarias y/o no tributarias vencidas, en cualquier estado de cobranza en que se encuentren, siempre que cumplan con lo siguiente:

a) Que la deuda tributaria o la no tributaria (cada una de ellas) sea mayor o igual al diez por ciento (10%) de la UIT vigente a la fecha en que se presenta la solicitud.

(...)

ARTÍCULO 10º.- PLAZOS

El fraccionamiento de la deuda se otorgará teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

MONTO DE LA DEUDA	N° DE CUOTAS (INCLUYE CUOTA INICIAL)
Desde 10% de la UIT hasta 1 UIT	2 hasta 13
Más de 1 UIT hasta 2 UIT	2 hasta 26
Más de 2 UIT hasta 3 UIT	2 hasta 30
Más de 3 UIT hasta 5 UIT	2 hasta 36
Más de 5 UIT hasta 10 UIT	2 hasta 40
Más de 10 UIT	2 hasta 60

(...)

ARTÍCULO 11º.- DE LA CUOTA INICIAL

La cuota inicial está representada por un porcentaje de la deuda materia de fraccionamiento, en ningún caso podrá ser menor al siete punto cinco por ciento (7.5%) del monto de la deuda. Asimismo, la cuota inicial no podrá ser menor al importe de cada una de las cuotas otorgadas, en función al plazo del fraccionamiento y deberá ser cancelada el mismo día de solicitado el fraccionamiento.

ARTÍCULO 12º.- CUOTAS DEL FRACCIONAMIENTO

Cada cuota de fraccionamiento estará compuesta por:

a) Amortización de la Deuda Tributaria y/o No Tributaria.

b) Interés del Fraccionamiento.

Las cuotas no podrán ser menores al dos punto cinco por ciento (2.5%) de la UIT vigente en la fecha de presentación de la solicitud.

(...)

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria, Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgo de Desastres y demás unidades orgánicas que resulten competentes, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto y a la Secretaría General su publicación en el Diario Oficial El Peruano y a la Oficina de Comunicaciones e Imagen en el portal institucional de la Municipalidad de San Isidro: (www.munisidisro.gob.pe).

Artículo Tercero.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese, publique y cúmplase.

MANUEL VELARDE DELLEPIANE
Alcalde

1405456-1

MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR

Prorrogan vigencia de beneficio tributario y no tributario e incentivos a favor de contribuyentes del distrito establecidos en la Ordenanza N° 346-MVES

DECRETO DE ALCALDÍA Nº 008-2016-ALC/MVES

Villa El Salvador, 12 de julio de 2016

EL ALCALDE DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR

VISTOS, el memorando Nº1015-2016-GM/MVES cursado por Gerencia Municipal, así como el informe Nº105-2016-GAT/MVES, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante ordenanza Nº346-MVES se otorgan beneficios tributarios y no tributarios a favor de los vecinos del distrito de Villa El Salvador hasta el 16 de julio de 2016, facultándose al alcalde en la quinta disposición transitoria y final para que, mediante decreto, dicte las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada aplicación de aquella y para establecer su prorroga, de ser el caso;

Que, mediante informe de vistos, la Gerencia de Administración Tributaria reporta la existencia de solicitudes de los vecinos del distrito por que se amplíe la vigencia del beneficio y, de parte de la administración tributaria, disposición por corresponder al pedido, por lo que resulta necesario prorrogar la vigencia de dicho beneficio hasta el 31 de julio del 2016, inclusive;

Que, según el artículo 42º de la ley Nº27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los decretos de alcaldía establecen, entre otras disposiciones, normas que regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario;

Estando a lo expuesto, con cargo a dar cuenta al concejo municipal, y en uso de las atribuciones conferidas al alcalde por el numeral 6) del artículo 20º de la ley Nº27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE DECRETA:

Artículo 1º.- PRORROGAR la vigencia del beneficio tributario y no tributario e incentivos a favor de los contribuyentes del distrito de Villa El Salvador, establecidos en la ordenanza Nº346-MVES, hasta el 31 de julio del 2016, inclusive.

Artículo 2º.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria, así como a la Subgerencia de Recaudación y Control y a las unidades de Imagen Institucional y de Desarrollo Tecnológico, el cabal cumplimiento del presente decreto de alcaldía.

Artículo 3º.- PUBLICAR el presente decreto de alcaldía en el diario oficial El Peruano, así como en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador (www.munives.gob.pe).

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

GUIDO IÑIGO PERALTA
Alcalde

1405411-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

Modifican la Ordenanza N° 012-2016, sobre Cuadro de Asignación de Personal de la Municipalidad Provincial del Callao

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 015-2016

Callao, 28 de junio de 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DEL CALLAO

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL PROVINCIAL DEL CALLAO, Vista la Ordenanza Nº 012-2016 del 31 de mayo de 2016, en Sesión Ordinaria celebrada en la fecha, con el voto UNÁNIME de sus integrantes, en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 y el Reglamento de Organización Interior del Concejo, aprobado por Ordenanza Municipal Nº 000034-2004 le confieren; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Municipal Nº 012-2016, del 31 de mayo de 2016 se modificó el Cuadro de Asignación de Personal de la Municipalidad Provincial del Callao, cambiando la denominación de los Sub Gerentes y/o Subdirectores, con cargos correspondientes a Director del Sistema Administrativo I y Director del Programa Sectorial I, correspondientes al grupo ocupacional, nivel F-1, por la denominación siguiente: Cargo Estructural: Coordinador Administrativo y Operativo, según el anexo adjunto que es parte constitutiva de la Ordenanza;

Que, habiéndose detectado errores de forma en el artículo 2º de dicha ordenanza es necesario efectuar la modificación correspondiente;

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 el Concejo Municipal Provincial del Callao, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, ha dado lo siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE MODIFICA DISPOSICIONES APROBADAS POR ORDENANZA 012-2016

Artículo 1.- Modifícase en la Ordenanza Municipal Nº 012-2016, sobre Cuadro de Asignación de Personal, el anexo a que se refiere el artículo 1, según cuadro adjunto que forma parte integrante de la presente Ordenanza; así como el artículo 2, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 2.- Exceptúase de la denominación general a que se refiere el artículo anterior de los Sub Gerentes y/o Sub Directores de nivel F-1, a los que se denominará conforme al Cargo Estructural que continuación se detalla:

Secretaría General

Gerencia de Apoyo al Concejo Municipal y Alcaldía

- Coordinador Administrativo y Operativo de Apoyo al Concejo
- Coordinador Administrativo y Operativo de Apoyo a Alcaldía

Gerencia de Recepción Documental y Archivo General

- Coordinador Administrativo y Operativo de Recepción Documental
- Jefe de Archivo General.

Gerencia General de Participación Vecinal

Gerencia de Desarrollo de Capacidades y Atención a las Personas con Discapacidad

- Coordinador Administrativo y Operativo de Desarrollo de Capacidades



- Coordinador Administrativo y Operativo de Atención a Discapacitados

Gerencia General de Servicios Sociales y Culturales
- Jefe de DEMUNA

Gerencia General de Desarrollo Urbano
Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro
- Coordinador Administrativo y Operativo de Planeamiento Urbano

Gerencia General de Programas Sociales
Gerencia de Programas Transferidos
- Coordinador Administrativo y Operativo de Comedores Populares
- Coordinador Administrativo y Operativo de PAN- TBC

Gerencia General de Administración Tributaria y Rentas
Gerencia de Ejecución Coactiva
- Auxiliares Coactivos

Gerencia General de Transporte Urbano
Gerencia de Ejecución Coactiva de Transporte
- Auxiliares Coactivos"

Artículo 2.- Encárgase a la Gerencia General de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización y a la Gerencia General de Administración efectuar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Derógase en lo correspondiente, toda norma municipal que se oponga a la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

JUAN SOTOMAYOR GARCIA
Alcalde

1405448-1

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Aprueban la "Directiva General de Requerimiento y Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o menores a 8 UIT de la Municipalidad Provincial de Cañete"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA Nº 120-2016-AL-MPC

Cañete, 10 de junio del 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Informe Nº.555-2016-SGLCPYM-MPC, de fecha 20 de mayo del 2016, la Sub Gerencia de Logística, Control Patrimonial y Maestranza, solicita la aprobación de la "Directiva General de Requerimiento y Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o menores a 8 UIT de la Municipalidad Provincial de Cañete.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, la misma que señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 3.3 del Art. 3º de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece : Artículo 3. Ámbito de aplicación.- 3.3 La presente Ley se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos;

Que, el literal a) del Art. 5º de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece: Art. 5 Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión. Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley. a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico del Acuerdo Marco;

Que, por Decreto Supremo Nº 397-2015-EF, se aprueba la Unidad Impositiva Tributaria para el año 2016, fijándose ésta en Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 Soles (S/.3,950.00);

Que, como puede advertirse el supuesto de exclusión establecido en el Art. 5º de la Ley de Contrataciones del Estado está dado en función del monto de la contratación; es decir, sin importar el objeto de la contratación, esto incluye los contratos de servicios, si el monto de la misma es igual o inferior a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), dicha contratación se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, pero bajo la supervisión del OSCE únicamente en los aspectos referidos a la configuración del supuesto excluido de ámbito de aplicación;

Que, es necesario establecer los procedimientos que permitan atender de manera oportuna los requerimientos de bienes y servicios que requieran las diferentes áreas usuarias de la Municipalidad Provincial de Cañete, cuyo monto sean iguales o menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias y que se encuentren fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado Nº 30225;

Que, mediante Informe Legal Nº 277-2016-GAJ-MPC de fecha 03 de junio del 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye: Que, es factible emitir Resolución de Alcaldía que apruebe la Directiva General de Requerimiento y Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o menores a 8 UIT en la Municipalidad Provincial de Cañete, elaborado por la Sub Gerencia de Logística, Control Patrimonial y Maestranza, remitido con Informe Nº 555-2016-SLCPYM-MPC;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- APROBAR la "DIRECTIVA GENERAL DE REQUERIMIENTO Y CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS CUYOS MONTOS SEAN IGUALES O MENORES A 8 UIT DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE" la misma que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- DEJAR sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente Resolución.

Artículo 3º.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General y Gerencia de Planeamiento, Presupuesto e Informática, su publicación y difusión correspondiente en el Portal de Transparencia.

Artículo 4º.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su expedición y publicación.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

ALEXANDER JULIO BAZÁN GUZMÁN
Alcalde

1405042-1

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMUGARI

Autorizan viaje de Alcalde a Colombia, en comisión de servicios

ACUERDO DE CONCEJO Nº 0152-2016-MDS/CM

Palmapampa, 01 de julio del 2016

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 30 de junio del 2016, el Oficio Nº 272 APCE-16, por medio del cual, el Presidente de la Asociación Peruana de Ciudades Educadoras, invita al señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Samugari, a participar de la "IV VISITA TÉCNICA INTERNACIONAL A GUADALAJARA DE BUGA – COLOMBIA", la misma que se realizará los días 19 al 24 de julio del 2016; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de reforma de la Constitución Política del Perú, Ley Nº 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades; la Municipalidad Distrital de Samugari es un órgano de gobierno local. Tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante el oficio del visto, la Asociación Peruana de Ciudades Educadoras y la Alcaldía de Guadalajara Buga – Colombia, están invitando formalmente para que el señor Alcalde y Regidores de la Municipalidad Distrital de Samugari, puedan participar en la IV Visita Técnica Internacional a Colombia, a realizarse del 19 al 24 de julio de este año; evento que es organizado con la finalidad de dar a conocer experiencias exitosas internacionales que coadyuven a mejorar la gestión municipal, de las Municipalidades comprometidas con el desarrollo de sus ciudades;

Que, mediante Ley Nº 27619, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, modificados por Decreto Supremo Nº 005-2006-PCM y Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM, se regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos o representantes del Estado, que irroguen gastos al Tesoro Público, y que se encuentren comprendidos en las entidades públicas sujetas al ámbito de control de la Ley de Presupuesto del Sector Público;

Que, el Artículo 4º del Decreto Supremo Nº 47-2002-PCM Reglamento de la Ley 27619, se precisa; "Las Resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano, con anterioridad al viaje. En aquellos casos en que se haya requerido una permanencia mayor a la autorizada, se deberá acreditar específicamente la circunstancia que la motiva, siendo necesaria, además, la publicación de la autorización de mayor permanencia. ..." Así mismo el Artículo 10º dice: "Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el funcionario o servidor público, deberá presentar ante el Titular de la Entidad un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado;

Que, el evento en el que participarán el titular del pliego, será un espacio de intercambio de experiencias en: educación, deportes, las artes participación y seguridad ciudadana a través del proyecto "ciudadelas educativas", convirtiéndose en un espacio para intercambiar experiencias en la gestión de gobiernos locales;

Que, el numeral 11) del Artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972, define como atribución del Concejo Municipal: "Autorizar los viajes al exterior del país que, en comisión de servicios o representación de la municipalidad, realicen el alcalde, los regidores, el gerente municipal y cualquier otro funcionario."

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje del titular del pliego para que participe en el evento indicado, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos

y viáticos serán cubiertos por esta corporación edil con cargo al Presupuesto del ejercicio 2016;

Por lo que, de conformidad con los artículos 17º y 41º de la Ley Orgánica de Municipalidades, con la dispensa de trámite de lectura y aprobación de acta, por unanimidad;

SE ACORDÓ:

Artículo Primero.- AUTORIZAR, ausentarse del país, en comisión de servicios y representación de la Municipalidad Distrital de Samugari, al señor ALEJANDRO HEISER ANAYA ORIUNDO, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Samugari, para participar de la "IV VISITA TÉCNICA INTERNACIONAL A GUADALAJARA DE BUGA – COLOMBIA", que se realizará entre los días 19 hasta el 24 de julio del 2016, por las consideraciones expuestas.

Artículo Segundo.- AUTORIZAR, los gastos por concepto de viáticos conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM. Los viáticos autorizados servirán para pagar los gastos de pasaje desde la ciudad de Ayacucho a Lima y viceversa; asimismo, de la ciudad de Lima - Perú a la ciudad de Buga - Colombia y viceversa, así como los gastos de alimentación y otros; y, el costo de inscripción para participar de la "IV VISITA TÉCNICA INTERNACIONAL A BUGA – COLOMBIA", cuya suma es de S/. 2,000.00 soles, por participante.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal y a la Oficina de Planificación y Presupuesto, cumplir con presupuestar y otorgar los gastos que irrogue dicho viaje, afectando el egreso en la partida presupuestal correspondiente; por cada día de comisión de servicios autorizado por el Concejo Municipal y con la escala establecida para dicho fin.

Artículo Cuarto.- Dentro de los quince días calendario posteriores a su retorno al país, el Señor Alcalde, cuyo viaje se autoriza en el presente, deberá presentar el informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos en la Pasantía a la que asistirá, asimismo, deberán presentar la rendición de cuentas, de acuerdo a Ley.

Artículo Quinto.- El presente Acuerdo no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Artículo Sexto.- ENCARGAR, a la Oficina de Secretaría General, de acuerdo con lo expuesto en el Artículo 4º del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial El Peruano, así como a la Gerencia Municipal, Oficina de Planificación y Presupuesto, el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo.

Artículo Séptimo.- HACER, de conocimiento el presente Acuerdo de Concejo, al Teniente Alcalde Señor Donato Torres Quispe, para que se haga cargo del despacho del Alcaldía conforme a Ley, por el lapso que dure la comisión de servicio autorizada al titular del pliego.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

HEISER A. ANAYA ORIUNDO
Alcalde

1405039-1

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARÍA

Establecen Beneficio de Amnistía de Deudas Tributarias y No Tributarias en la jurisdicción del Distrito de Santa María

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 0016-2016-MDSM/A

Santa María, 28 de junio de 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARÍA

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARÍA



VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de la fecha, el Informe N° 125-2016-SGATR/MDSM, Informe N° 1260-2016-SGAF/MDSM, Informe Legal N° 0172-2016-OAJ-MDSM, respecto al Proyecto de Ordenanza de Amnistía Tributaria y No Tributarios 2016, que tiene por finalidad el Sinceramiento de la Base Tributaria, en la jurisdicción del distrito de Santa María; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y en concordancia con el artículo II Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 41º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus modificatorias vigentes, establece que los gobiernos locales podrán condonar, con carácter general el interés moratorio y las sanciones, respecto de los tributos que administra;

Que, el artículo 60º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, precisa que conforme a lo establecido por el numeral 4 del artículo 195º y por el artículo 74º de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprime contribuciones o tasas, y otorgan exoneraciones dentro de los límites que fije la ley: Estableciéndose las siguientes normas generales: a) La creación y modificación de tasas y contribuciones se aprueban por Ordenanzas; y b) Para la supresión de tasas y contribuciones las Municipalidades no tienen ninguna limitación legal;

Que, es política de la actual gestión brindar a sus contribuyentes las mayores facilidades para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y no tributarias, otorgando beneficios de Amnistía de sus deudas; y así ampliar la Base Tributaria, lo cual contribuye al sostenimiento de la administración municipal;

Que, es necesario mejorar los beneficios otorgados anteriormente, a fin de proseguir con el mejoramiento de los ingresos tributarios que nos permitan cumplir con las metas establecidas en el Programa de Modernización Municipal, así como dar las máximas facilidades a nuestros contribuyentes para que cumplan con sus obligaciones tributarias y no tributarias;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 9º numeral 8), y 40º de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto Mayoritario del Pleno del Concejo Municipal y contándose además con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE BENEFICIO DE AMISTIA DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS EN LA JURISDICCION DEL DISTRITO DE SANTA MARIA

Artículo Primero.- La presente Ordenanza tiene como objetivo establecer Beneficio de Amnistía de Deudas Tributarias y No Tributarias en la jurisdicción del Distrito de Santa María, para aquellas personas naturales que mantengan deudas pendientes de cancelación hasta el Ejercicio Fiscal Año 2015.

Artículo Segundo.- Durante la vigencia de la presente Ordenanza los contribuyentes o administrados gozarán de los siguientes beneficios tributarios:

A. Impuesto Predial:

- Condonación del 100 % de los Intereses Moratorios, y Reajuste, del ejercicio 2016 y años anteriores.

B. Multas Administrativas, se dispone:

- Condonación del 100 % de los Intereses Moratorios del ejercicio 2016 y años anteriores

Artículo Tercero.- Las deudas que se encuentren en la etapa de ejecución coactiva, no gozarán de los beneficios previstos en la presente ordenanza.

Artículo Cuarto.- Establecer un régimen especial para los convenios de fraccionamientos que se suscriban, acogiéndose a los beneficios indicados en el artículo precedente y bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Cuota Inicial Mínima del 30 % de la deuda.
- 12 cuotas de fraccionamiento como máximo.
- Cuota de fraccionamiento mínima de S/. 150.00 soles.

Los convenios de fraccionamientos suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, serán tratados como tal, no siendo posible su reversión o renuncia, solo se le condonará el 100 % del interés y reajuste generado por el vencimiento de las fechas de pago de sus cuotas.

Artículo Quinto.- Los administrados que efectúen su inscripción voluntaria como contribuyentes en el registro tributario, antes de cualquier notificación o requerimiento, se les otorgará el Beneficio de la Condonación del 100 % de la Multa Tributaria correspondiente.

La aplicación del presente Beneficio está supeditado a que el contribuyente cumpla con pagar el total del tributo omitido o suscriba el convenio de fraccionamiento correspondiente, acogiéndose plenamente a lo dispuesto en los artículos Segundo y Tercero de la presente Ordenanza.

Artículo Sexto.- El acogimiento a la presente campaña se podrá realizar de la siguiente manera:

1. Mediante el pago al contado: se realizará en forma automática a través del pago de la deuda directamente en la Caja de la Municipalidad Distrital de Santa María; el pago registrado constituye la constancia del acogimiento.

2. Mediante pago fraccionado: Conforme a lo establecido en la presente Ordenanza, con el pago de la cuota inicial y la suscripción del convenio de fraccionamiento.

Cualquiera de las formas señaladas, implica el reconocimiento voluntario de la deuda tributaria.

Artículo Séptimo.- Los contribuyentes que hayan presentado Recursos Administrativos de Impugnación, podrán acogerse a los Beneficios que otorga la presente Ordenanza, siempre que se desistan de ellos en modo y forma a Ley y consecuentemente a ello expresen indubitablemente que se acogen a los beneficios dispuestos en la presente Ordenanza, efectuando la cancelación o fraccionamiento de pago por tributo y/o periodo.

Artículo Octavo.- La presente Ordenanza entrará en vigencia, a partir del día de su publicación hasta 120 días (Ciento Veinte Días), vencido este plazo se procederá a ejecutar la cobranza total de la deuda.

Artículo Noveno.- Los montos pagados con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza no serán materia de devolución o compensación alguna.

DISPOSICIONES FINALES

Primero.- ENCARGUESE a la Sub Gerencia de Administración Tributaria y Renta; Sub Gerencia de Servicios Públicos, Encargado Responsable de la Oficina de Sistemas e Informática así como la Oficina de la Secretaría General su publicación en el Diario Oficial El Peruano; en tanto que a la Oficina de Imagen Institucional su difusión amplia y oportuna en la Página Web de nuestra Corporación Municipal.

Segundo.- FACULTESE al señor Alcalde para que mediante Decretos de Alcaldía dicte las disposiciones necesarias para la aplicación y cumplimiento de la presente Ordenanza.

Regístrate, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ CARLOS REYES SILVA
Alcalde



190
años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Visitas guiadas:
Colegios, institutos, universidades, público en general, previa cita.



Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe